

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL
DE LAS AMÉRICAS**

**ESCUELA DE DERECHO
LICENCIATURA EN DERECHO**

**“IMPACTO JURÍDICO DE LA APLICABILIDAD DE LAS
AUDIENCIAS VIRTUALES EN DERECHO DE FAMILIA SOBRE
LA TUTELA DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN DE LA
PRUEBA TESTIMONIAL EN COSTA RICA, IMPLEMENTADAS
EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA DE COVID-19
DURANTE EL 2020 Y 2021”**

STEPHANNIE MARIE PHILLIPS ASCH

SAN JOSÉ, Abril, 2022

Contenido

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	4
Planteamiento del problema	4
Pregunta de investigación	6
Objetivos	6
Objetivo general	6
Objetivos específicos	6
Justificación	7
Antecedentes de la investigación	9
Antecedentes internacionales	9
Antecedentes nacionales	26
Proyecciones	31
Alcances	31
Limitaciones	31
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	32
1. Derecho de Familia	32
1.1. Definición de Derecho de Familia	32
1.2. Leyes que componen el Derecho de Familia	33
1.3. Jurisdicción de Familia en el Poder Judicial de Costa Rica	34
2. Principios del Derecho	36
2.1. Definición de Principios Generales del Derecho	37
2.2. Principios especiales en Derecho de Familia	39
2.3. Principio de inmediación de la prueba testimonial	45
3. Derecho Procesal de Familia	49
3.1. Principios procesales en Derecho de Familia	49
3.2. Audiencias presencial y virtual	54
3.3. Prueba testimonial en Derecho de Familia	56
4. Impacto de la pandemia por COVID-19 en la Justicia	58
4.1. Contexto de la pandemia por COVID-19	59
4.2. Restricciones en la Administración de Justicia en consecuencia de las medidas sanitarias	60
4.3. Desafíos para la continuidad del servicio público de justicia	61
5. Acceso a la justicia	63

5.1. Oportunidades para la continuidad del servicio público de justicia mediante la tecnología	64
5.2. Audiencias virtuales o por medios tecnológicos	67
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	75
Enfoque de la investigación	75
Diseño metodológico	76
Categorías de análisis	77
Técnicas de investigación	80
Instrumentos de investigación	81
Fuentes de información	82
Fuentes primarias	82
Fuentes secundarias	83
Criterios de inclusión	83
Criterios de exclusión	83
Recolección y análisis de la información	84
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS	86
Objetivo 1. Examinar la experiencia en la implementación de audiencias virtuales en Derecho de Familia durante la pandemia por COVID-19 a partir del protocolo aprobado para ese fin.	86
1.1. Audiencias virtuales en Derecho de Familia	86
1.2. Protocolo para la realización de audiencias virtuales por medios tecnológicos en la Jurisdicción de Familia	89
Objetivo 2. Determinar los aspectos de la virtualidad en la realización de audiencias virtuales, que inciden en el principio de inmediación de la prueba testimonial en Derecho de Familia.	100
2.1. Virtualidad en la realización de audiencias	100
2.2. Principio de inmediación de la prueba testimonial	118
Objetivo 3. Valorar las limitaciones jurídicas de la implementación de las audiencias virtuales a futuro en Derecho de Familia en relación con el principio de inmediación de la prueba testimonial.	127
3.1. Limitaciones jurídicas de las audiencias virtuales respecto al principio de inmediación de la prueba testimonial	128
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	147
REFERENCIAS	163
APÉNDICE	170
A. Causas y efectos del problema de investigación	170
B. Matriz de análisis de contenido 1	171
C. Matriz de análisis de contenido 2	172

D. Matriz de análisis de contenido 3	173
E. Matriz de análisis de contenido 4	174
F. Cuestionario para entrevista a profundidad a personas juzgadoras	175
G. Cuestionario para entrevista a profundidad a personas magistradas y letradas	177
H. Cuestionario para entrevista a profundidad a personas litigantes	179
F. Protocolo para la realización de Audiencias Virtuales por Medios Tecnológicos en la Jurisdicción de Familia	181

Impacto jurídico de la aplicabilidad de las audiencias virtuales en Derecho de Familia sobre la tutela del principio de inmediación de la prueba testimonial en Costa Rica, implementadas en el contexto de la pandemia de COVID-19 durante el 2020 y 2021

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

Planteamiento del problema

La pandemia mundial provocada por la enfermedad COVID-19 afectó no solo la salud de la población, sino a todas las formas de desarrollo de actividades en la vida cotidiana, incluyendo al sector de la Administración de la Justicia costarricense. El mandato gubernamental del cierre de oficinas, las restricciones de aforo y la necesidad de proteger tanto a las personas usuarias como al personal judicial, trajo el reto inmediato de innovar para mantener el acceso a la justicia y los procesos activos.

Como respuesta a la urgente necesidad de no paralizar la justicia, el Poder Judicial de Costa Rica, así como de otros países de la región, implementó la realización de audiencias virtuales en diferentes materias, entre ellas, la materia de Familia que atañe al presente estudio. Esta solución permitió continuar con los procesos. Sin embargo, luego de la crisis inicial que se presentó, es necesario mirar atrás y analizar la implementación de un entorno virtual para la realización de audiencias y sus implicaciones en cuanto a la tutela del principio de inmediación de la prueba testimonial en el Derecho de Familia.

El principio de inmediación de la prueba testimonial puede verse vulnerado desde diversos escenarios. Uno de ellos siendo la intervención de sujetos diferentes a la persona que aportará la prueba testimonial como intermediarios entre la prueba y el juez o jueza, lo que alteraría esa prueba al ser de conocimiento del juez o jueza. También, la existencia de objetos que se interponen entre la persona que atestiguará y el juez o jueza, como, por ejemplo, vidrios, pantallas de equipos electrónicos, entre otros, lo que dificulta la recepción de lo expresado de manera más pura posible al juez o jueza, se pierde información corporal y visual relevante para el proceso.

Pueden presentarse factores achacables al sistema judicial que afectan este principio como la necesidad de sustitución del juez o jueza que recibió la prueba para la etapa de dictado de la

sentencia. Algunos factores para requerir la sustitución podrían ser la muerte del juez o jueza, su jubilación, incapacidad por enfermedad, rotación del personal, renuncia o que delegue indebidamente sus funciones en otro sujeto. Independientemente del motivo, el cambio de la persona juzgadora en estas etapas afectaría la calidad del análisis en la sentencia al omitir información que solo podía ser obtenida al presenciar el acto de recepción de la prueba. Esto a su vez pone en riesgo la credibilidad en el sistema de Administración de Justicia ocasionando su debilitamiento institucional.

Otra forma en que el principio de inmediación de la prueba testimonial puede verse vulnerado es el efecto de acciones de terceras personas sobre la persona que aportará su testimonio, tales como coacción, amenazas y presiones que vienen a manipular la pureza de la prueba. Esto afecta directamente en la prueba testimonial y el fin de ese acto dentro del proceso.

Asimismo, también existen factores que provienen directamente del juez o jueza como la falta de atención durante la audiencia al recibir la prueba debido a distracciones como el uso del celular o el equipo informático para otros fines ajenos al proceso en que se encuentra, cansancio, por ejemplo, por la carga laboral, falta de concentración, restarle importancia al testimonio o realización de análisis superficiales a la prueba ofrecida. Conductas como las anteriores inclusive han llevado a la anulación de sentencias dictadas por jueces, y juezas y a la apertura de procesos disciplinarios.

Por último, como elemento que impacta en el principio de inmediación de la prueba, se menciona el proceso escrito. En las últimas décadas, la tendencia de los procesos judiciales ha sido hacia la oralidad, la cual permite no solo una mayor celeridad de los procesos, sino también el acercamiento del sistema de justicia con la población y personas usuarias. El derecho a conocer al juez o jueza a cargo de un proceso y a que las personas sean escuchadas directamente por ellos y ellas, hace que la oralidad sea un formato idóneo para la recepción de las pruebas, sobre todo la testimonial. Es importante el contacto entre las personas juzgadoras y las participantes en un proceso, debido a que esto permite humanizar el proceso, al saber que no son documentos, sino personas las que vienen a brindar la información que es de su conocimiento y que es relevante para un proceso.

Finalmente, es relevante analizar las implicaciones jurídicas de la realización de audiencias virtuales en Derecho de Familia sobre la tutela del principio de inmediación de la prueba

testimonial, si ese medio garantiza la pureza de esa prueba, si no hay sujetos influyendo en quien atestigua en la pantalla, si los jueces y juezas logran captar la información, las emociones y percibir el lenguaje corporal, si para las personas que brindan la prueba les resulta un medio confiable o atemorizante, si genera incertidumbre el formato de conexión y estabilidad de la conexión a Internet, si es posible que prime la confidencialidad y si asegura la identificación de la persona que está en una pantalla para constatar que es la que corresponde.

Pregunta de investigación

¿Cuál es el impacto de la realización de audiencias virtuales en Derecho de Familia sobre la tutela del principio de inmediación de la prueba testimonial?

Objetivos

Objetivo general

Analizar el impacto jurídico de la realización de audiencias virtuales en Derecho de Familia sobre la tutela del principio de inmediación de la prueba testimonial, implementadas en el contexto de pandemia por COVID-19 en Costa Rica.

Objetivos específicos

1. Examinar la experiencia en la implementación de audiencias virtuales en Derecho de Familia durante la pandemia por COVID-19 a partir del protocolo aprobado para ese fin.
2. Determinar los aspectos de la virtualidad en la realización de audiencias virtuales, que inciden en el principio de inmediación de la prueba testimonial en Derecho de Familia.
3. Valorar las limitaciones jurídicas de la implementación de las audiencias virtuales a futuro en Derecho de Familia en relación con el principio de inmediación de la prueba testimonial.

Justificación

La presente investigación se plantea con el objetivo de explorar una temática emergente a raíz de la pandemia por COVID-19 que no ha sido estudiada a profundidad en Costa Rica. La implementación de audiencias virtuales se postuló como una necesidad urgente para mitigar el impacto de las restricciones sanitarias en la Administración de Justicia, que ya tenía inconvenientes en el servicio relacionados con la mora judicial. Garantizar la continuidad del servicio fue una meta clara para las autoridades judiciales, por lo que la oportunidad de contar con la tecnología necesaria para realizar las audiencias en la modalidad virtual fue una solución inmediata a la posible paralización de la justicia.

Si bien las audiencias virtuales han mitigado los efectos de la pandemia en la continuidad de los procesos judiciales, esta implementación no ha sido analizada jurídicamente para, con otra perspectiva, observar cómo se han desarrollado y qué impacto han tenido, no solo en la continuidad del servicio de justicia, sino también en las garantías procesales que nacieron en un sistema presencial, en específico el principio de inmediación de la prueba testimonial.

Esta investigación permitirá contar con un panorama de la experiencia obtenida al implementar las audiencias virtuales en el Derecho de Familia y, como se mencionó, específicamente en el principio de inmediación de la prueba testimonial, a partir del protocolo aprobado para esos efectos. Esta modalidad rompe con la tradicional forma de realizar audiencias, ya que se coordina la conexión de las personas participantes mediante sistemas tecnológicos con imagen y audio en tiempo real, lo que representa una dinámica muy distinta a la realización de una audiencia presencial en los estrados judiciales.

En la presencialidad, los jueces, y juezas tienen un control más cercano del proceso, es decir, las partes y otros sujetos procesales se encuentran en la sala y uno a uno van participando en la audiencia de acuerdo con sus indicaciones. La virtualidad representa un reto importante, sobre todo si se parte de una brecha digital, ya que las personas juzgadoras y el personal de apoyo deben tener control de la audiencia y sobre personas que no están cerca.

En cuanto al principio de inmediación de la prueba testimonial, las audiencias virtuales representan una diferencia importante, ya que deben analizarse sus elementos para determinar si se afecta o no, o cómo se puede adaptar a la nueva realidad, donde la tecnología tiene un rol fundamental en la modernización del sistema de justicia.

Esta investigación permitirá tener consolidada la experiencia en Derecho de Familia, que no solo será de utilidad para analizar la continuidad de la implementación de audiencias virtuales a futuro en esa materia, sino también podrá ser un punto de partida para el análisis correspondiente en otras materias jurisdiccionales en su camino hacia la instauración de la modalidad como parte de las prácticas habituales en los procesos judiciales.

Los beneficios de esta investigación se proyectan no solo hacia la Administración de Justicia sino también hacia las personas usuarias, las partes y los abogados, y abogadas. El análisis de la experiencia en la implementación de audiencias virtuales en materia de Familia será de utilidad para determinar la necesidad o no de continuar con esa modalidad posterior a la pandemia por COVID-19, identificar las fortalezas y oportunidades que brinda al proceso, así como las debilidades y amenazas que se encuentren al principio de inmediación de la prueba testimonial, lo cual es el tema medular de la presente investigación.

Investigar acerca de la implementación de las audiencias virtuales en Derecho de Familia es importante debido a que, al ser una modalidad reciente y que se estableció ante la urgencia generada por la pandemia de COVID-19, no ha sido del todo analizada ni recolectada la información sobre la experiencia obtenida. Contar con esa información permitirá establecer buenas prácticas a nivel del Poder Judicial, determinar los alcances y limitaciones de su implementación en relación con el principio de inmediación de la prueba testimonial, así como tener un panorama para la toma de decisiones y definir su continuación.

Esta investigación será relevante para el Derecho como estudio de una modalidad de prestación del servicio de justicia innovador, que puede aportar una serie de beneficios, pero que igualmente debe analizarse sus efectos en relación con el principio de inmediación de la prueba, que surgió partiendo de un sistema presencial de justicia. Se ponderarán los beneficios frente a los obstáculos que se identifiquen para mostrar un punto de partida para futuros análisis respecto a la modernización de la Administración de Justicia.

Antecedentes de la investigación

Antecedentes internacionales

Como punto de partida, se revisaron aquellos antecedentes que permitieran conocer de manera general o específica de otras materias, cómo el principio de inmediación puede verse vulnerado en los procesos judiciales, con objetivo de tener un panorama de lo acontece en materia de la tutela de esa garantía procesal.

El primer antecedente internacional se toma de Cevallos y Alvarado (2018), en su artículo “Tutela judicial efectiva y la relación con el principio de inmediación”, publicado en la Revista Universidad y Sociedad de la Universidad de Guayaquil, Ecuador, plantea el tema respecto al sistema de justicia de Ecuador y cita a Arese (2017) indicando que el principio de tutela judicial efectiva abarca desde la posibilidad de las personas de acceder a la justicia para hacer valer sus derechos, hasta la garantía de que las sentencias serán justas (p. 2). El principio de inmediación de la prueba está íntimamente relacionado con el hecho de la justicia sea imparcial y esté en la capacidad y cuente con los recursos necesarios para emitir sentencias justas.

Los autores también citan a Morelo (2014) al señalar que esa tutela judicial efectiva es la garantía de que los procesos se resolverán a partir de criterios jurídicos razonables (p. 3). Esto es relevante de mencionar, ya que la tutela judicial efectiva está vinculada con el principio de inmediación como garantía de que ninguna persona quedará en indefensión ante las autoridades jurisdiccionales, debido a la ausencia del juez o jueza, o la mediación de terceras personas en el proceso entre las personas juzgadoras y las pruebas.

Como conclusión del artículo, los autores realizan una reflexión sobre el rol de los derechos humanos en el sistema de justicia con miras a que ninguna persona quede en indefensión en las resoluciones de los jueces, y juezas, como se indicó anteriormente, debido a que exista una mediación entre estos y las pruebas. Consideran que las disposiciones para que se dé una tutela judicial efectiva existen, pero que en ocasiones son las personas administradoras de justicia las que obstaculizan el cumplimiento de los principios y garantías procesales, como el de inmediación, entorpeciendo y debilitando el proceso judicial. (p. 5)

Este artículo es relevante para la investigación a desarrollar en este trabajo, ya que da un primer acercamiento al hecho de que la tutela judicial efectiva está relacionada con garantías procesales como lo es el principio de inmediación, el cual debe mantenerse vulnerado lo menos posible para obtener procesos judiciales justos, imparciales, que cumplan su objetivo de impartición de justicia.

Un segundo antecedente fue realizado por Franco (2019) para la Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura en Perú, su artículo “La fragmentación del juicio oral y la vulneración de los principios del nuevo proceso penal en Tacna 2018”, el cual desarrolla el tema del juicio oral en el caso específico de la materia Penal. El autor indica que la aplicación de la oralidad en esa materia es un medio idóneo, entre otros que menciona, para que el principio de inmediación de la prueba se satisfaga por completo, debido a que, una vez iniciado el juicio oral, este se desenvuelve de manera continua y en principio, como regla general, no debe suspenderse, sino hasta que se realiza por completo y el acto procesal finalice (p. 224).

Concebir el juicio oral de esta forma continua, permite que los jueces, y juezas tengan continuidad a lo acontecido en un juicio, logrando escuchar y conocer de viva voz la prueba que se aporta. Esto aumenta la probabilidad de retención de la información por parte de las personas juzgadoras para que exista congruencia en su análisis y dictado de la sentencia que corresponda. El autor cita a Mixan (2006), quien indica que la persona juzgadora escucha y observa lo acontecido en la audiencia, pero si esa audiencia se extiende, se suspende o se reprograma abre la posibilidad de que el juez o jueza olvide información que resulta relevante para el caso (p. 224). Esto tendría repercusiones en el sistema judicial al generar sentencias menos fundamentadas en las pruebas recibidas en el juicio.

El autor también agrega que Torres (2013) y Mejía (2010) indican que la oralidad garantiza que la información obtenida en la audiencia se transmita de manera eficaz hacia la persona juzgadora, favoreciendo el principio de inmediación. Destaca que el principio de inmediación se refiere a que el juez o jueza tenga contacto directo e inmediato con los medios de prueba y que sea la misma que emitiría el fallo, esto para cumplir con el debido proceso y mantener una coherencia en la resolución del proceso. (p. 226)

Siguiendo la línea de su estudio, el autor menciona la problemática que acontece cuando las audiencias orales se fraccionan en múltiples sesiones. Esta práctica errónea de algunos juzgados

y despachos jurisdiccionales perjudica, entre otros aspectos ajenos a la presente investigación, la apreciación de la prueba por parte de los jueces y juezas (p. 227). Es de mucha importancia la atención a todas las discusiones que acontecen entre las partes y todas las pruebas orales presentadas en la audiencia, como se indicó anteriormente, de forma continua para mantener el hilo conductor de los argumentos de las partes. De esa forma hay una mejor apreciación y vinculación de las pruebas con los hechos.

Al finalizar su estudio, el autor concluye que, efectivamente, el principio de inmediación de la prueba se vulnera al fragmentar las audiencias orales, suspenderlas y con el señalamiento de múltiples audiencias simultáneas a las personas operadoras del sistema de administración de justicia en Tacna, Perú (p. 227).

El autor también logró determinar que los jueces, y juezas que participan en juicios orales simultáneos de procesos distintos no logran mantener aislado cada proceso, lo que afecta el principio de inmediación, ya que captan información fraccionada de distintos asuntos que pueden entremezclarse (p. 227). Todo ello afectando la promesa de una justicia pronta y cumplida.

El estudio de Franco (2019) es de relevancia para la presente investigación, ya que presenta un panorama sobre el principio de inmediación y cómo puede verse vulnerado, en este caso particular, al fraccionar audiencias en materia Penal. Permite tener el conocimiento de factores que pueden incidir en el debido proceso y el cumplimiento de las garantías procesales, que aportan temas que es posible sean encontrados en este estudio.

Además de la vulneración al principio de inmediación, también es relevante para la presente investigación, conocer el rol de la tecnología de información en su aplicación en el sistema de Administración de Justicia, propiamente en la realización de procesos judiciales.

Como tercer antecedente, se presenta a Arboleda y Garnés (2018), quienes publicaron su artículo “Tecnologías de la información y la comunicación: herramienta clave en la solución de controversias” en la Revista Espacios de Colombia. Los autores centran su estudio en la temática de la conciliación virtual, que si bien no se relaciona directamente con procesos judiciales, sí pueden tomarse experiencias y hallazgos importantes respecto al tema que atañe a este estudio.

Esta investigación aporta elementos interesantes sobre el uso de la tecnología en el sector justicia, que debe mantenerse en constante modernización con el fin de responder a nuevos desafíos y mantener a la vanguardia en herramientas para tramitación y atención a personas usuarias. La

investigación se desarrolla en un contexto de creciente saturación de los servicios judiciales, del que no escapa quizás ningún sistema de Administración de Justicia ante el incremento de la judicialización de los conflictos. Mencionan los autores que, ante ese panorama, los gobiernos han implementado, entre otros, el uso de herramientas tecnológicas para la agilización en la resolución de conflictos y procesos judiciales. Esto a su vez, ha traído beneficios múltiples como la reducción de costos en la ejecución de los procesos. (p. 1)

Los autores continúan indicando, que a pesar de contar con reglamentación y de existir consciencia de los beneficios que podrían darse en la Administración de Justicia, la realidad es que el proceso se ha caracterizado por un lento avance hacia la apertura en cuanto a acercarse a la virtualidad. Exponen que pareciera que, en muchas de las ocasiones, no se ha podido avanzar por motivos relacionados con presupuesto asignado para la modernización del sistema judicial (p. 3) y, por ende, no se le ha dado la relevancia y priorización adecuada, o bien, existen necesidades aún mayores o de urgencia.

Concluyen los autores que deben realizarse esfuerzos para caminar hacia la incorporación de nuevas herramientas tecnológicas para la virtualidad en el sistema de Administración de Justicia, ya que los beneficios identificados son conocidos y múltiples, desde la celeridad de casos, descongestión de despachos judiciales, hasta el ahorro de recursos (p. 7), tanto para las instituciones como para las personas usuarias. Agregan que la aplicación de la tecnología impacta en diferentes servicios o áreas del sistema judicial, se puede implementar desde temas como una notificación vía correo electrónico hasta la celebración de audiencias por medio de audio y video en tiempo real (p. 4). Lo anterior está muy vinculado con la presente investigación, destacando que la tecnología es fundamental en estos tiempos para la modernización de la justicia y el servicio que se brinda.

Finalmente, los autores citan a Londoño (2010) quien indica que “en consecuencia, las TICs están sirviendo de puente para entablar una gran cantidad de relaciones jurídicas que ignoran las distancias y desafían los parámetros tradicionales” (p. 4). De acuerdo con los hallazgos de los autores, la utilización de la tecnología ha brindado un avance importante en la mejoría de los sistemas judiciales, mediante ventajas como la agilización de los procesos, reducción de las distancias, los costos y el tiempo para el ejercicio efectivo de la justicia (p. 4).

Este estudio es importante para la presente investigación, ya que aporta la visión de cómo la tecnología, desde cada área de una institución administradora de justicia, puede facilitar y

agilizar los trámites y procesos judiciales. La tecnología es una aliada obligatoria del proceso de modernización de justicia, si se pretende responder a las nuevas necesidades humanas en ese campo.

Siguiendo la línea del estudio anterior, el cuarto antecedente de esta investigación es el trabajo de Tayro (2016) sobre “La videoconferencia. Un nuevo enfoque del principio de inmediación procesal”, publicado en la Revista Oficial del Poder Judicial de Perú. Ya se exploró el tema de la tecnología en general en el sistema de Administración de Justicia y con el estudio de Tayro (2016) se presenta un panorama más puntual del rol de la tecnología, en particular la videoconferencia, pero también un acercamiento a su vinculación con el principio de inmediación.

El autor aporta una definición de lo que se entiende por principio de inmediación, el cual se daría “cuando haya presencia física real del juez, los sujetos procesales y órganos de prueba, no admite otros medios, ni intermediarios” (p.547). Es importante mencionar brevemente su definición para comprender cómo el estudio plantea que puede afectarse la aplicación de la tecnología sobre el principio de inmediación. Agrega el autor que, desde una nueva concepción, este principio también abarca la relación virtual de esos sujetos, quienes se encuentran en lugares distantes, a través de medios informáticos (p. 547). El autor nos aporta el conocimiento de que entonces tenemos una tendencia a incluir los ambientes virtuales como parte de una relación, que en la doctrina de años atrás no se concebía como posible debido a la inexistencia de los avances tecnológicos que existen hoy.

Se menciona que, en Perú, existe un marco jurídico que valida el medio tecnológico para realizar audiencias en materia Penal, lo cual representa un avance importante, pero no necesariamente real, ya que ello depende de su implementación, de si se han tenido las posibilidades y las intenciones de realizarlo (p.558). Adicionalmente, nos indica que en la actualidad persiste la discusión en el país en si el medio tecnológico de la videoconferencia vulnera o no el principio de inmediación.

Para continuar con el análisis de la relación entre la videoconferencia y el principio de inmediación, el autor cita a Montero (1999) quien define el principio como “la exigencia de que el juzgador se haya puesto en contacto directo con las demás personas que intervienen en el proceso, sin que exista entre ellos elemento alguno interpuesto” (p. 552). De seguido, también cita a Cubas (2008) quien indica que “la inmediación da lugar a una relación interpersonal directa, frente a

frente, cara a cara, de todos entre sí: acusado y juzgador, acusado y acusador, acusado y defensores, entre estos y el juzgador y acusador, el agraviado y el tercero civil. El juzgador conoce directamente la personalidad, las actitudes, las reacciones del acusado, así como del agraviado, del tercero civil, del testigo o perito” (p. 553). De esta forma, se entiende que la doctrina tradicional determina que el principio de inmediación solo se da en presencia física y con la interrelación directa y frontal entre la persona juzgadora y las demás participantes, en donde el juez o jueza puede conocer a la persona, su declaración, su personalidad, actitud, reacciones, entre otros, detalles relevantes para la valoración de la prueba y otros aspectos dentro de un proceso. Por el contrario, indica que, en la nueva concepción, el principio de inmediación se debe entender, además de lo anterior, también como la relación virtual generada por los entornos informáticos entre la persona juzgadora y los sujetos procesales (p. 554).

Concluye el autor que, el uso de la videoconferencia presenta un nuevo enfoque para el principio de inmediación, ya que no crea un ambiente con presencia física, pero sí una realidad virtual donde las personas participantes pueden mantener la misma relación directa e interpersonal con los mismos efectos a que si estuvieran en persona físicamente (p.554). Agrega que la videoconferencia cumple con los estándares del principio de inmediación al aproximar a los sujetos procesales que se encuentran lejanos mediante una pantalla con audio en tiempo real, también permite al juez o jueza y los sujetos observarse y escucharse simultáneamente con intercambio de información fluida entre ellos y además materializa la bilateralidad y permite percibir el lenguaje verbal y corporal (p. 555).

Este estudio es de mucha importancia para la presente investigación, ya que brinda un panorama más directo de la relación entre la tecnología y la realización de audiencias virtuales mediante la videoconferencia y el principio de inmediación, así como la postura de estudiosos sobre ello.

Una vez conocido el panorama sobre el uso de la tecnología, es importante entrar a conocer el contexto en el que se basará la presente investigación, el cual es la pandemia por COVID-19 y su impacto en el sector justicia.

El quinto antecedente por presentarse es el informe del Consorcio Internacional de Asistencia Legal (ILAC) sobre “Justicia en el tiempo de COVID-19. Desafíos del Poder Judicial en América Latina y el Caribe”, cuyos autores son Chávez, Jean-Baptiste y Gomes (2020). Este

informe estudió los desafíos de los Poderes Judiciales de América Latina y el Caribe en ese contexto, países cuyas realidades presentan similitudes para comprender los retos encontrados.

Los autores dan una introducción sobre el Poder Judicial como institución fundamental para la protección del Estado de Derecho, lo que nos pondera el tema como de relevancia para cada país. En este estudio, se analizó la experiencia de jueces, y juezas de América Latina y el Caribe, los retos que afrontaron con la pandemia, así como el impacto de esta emergencia sobre el sistema de administración de justicia, que nunca había experimentado un periodo de restricciones tan fuertes y por tanto tiempo.

El estudio se menciona que la declaración de estados de excepción y la adopción de medidas de emergencia ante el COVID-19 generó un impacto grande en la forma de operar de los Poderes Judiciales y, por ende, en los derechos fundamentales y acceso a la justicia. La administración de justicia se vio impactada de muchas formas, la imposibilidad de celebrar juicios de manera presencial y la necesidad emergente y urgente de utilizar las herramientas tecnológicas disponibles afectaron al debido proceso y las garantías procesales en los juicios. Todo ello, debido a la paralización de procesos, incremento de tiempos de respuesta y retrasos en celebración de audiencias, y a ello aunado a que se tomó la decisión de priorizar los casos urgentes (p. 5). La situación que trajo la pandemia de COVID-19, encontró sin preparación a muchas de las instituciones, que inicialmente debieron dar una respuesta rápida, pero que luego debió analizarse la mejor estrategia a seguir para no paralizar la justicia.

Menciona el estudio que, en algunos países, inclusive, el sistema de justicia se paralizó en grandes porcentajes debido a la brecha digital, mientras que en otros por el contrario sí se contaba con recursos para la ágil implementación de soluciones digitales (p. 5). Por ello, una de las conclusiones del estudio es que un objetivo del sector justicia debe ser mejorar el uso de tecnologías y reducir la brecha digital para que se cumplan las garantías procesales y se permita el acceso a la justicia durante la pandemia (p. 46). De la mano con la modernización, también mencionan que es importante establecer directrices en cuanto a seguridad cibernética para implementar a cabalidad las audiencias de forma virtual en concordancia con los derechos humanos y principios del Estado de Derecho (p. 6).

La pandemia por COVID-19 generó muchos cambios abruptos en la cotidianeidad, debiendo implementarse medidas extraordinarias como confinamientos, restricción de reunión y

desplazamiento, interrupción de servicios públicos, que a su vez afectaron el sistema de justicia. El estudio menciona que los tribunales de justicia en toda América Latina y el Caribe debieron tomar decisiones como interrumpir plazos procesales, suspender juicios y aplazar audiencias (p.12). Frente a todos los retos, también se pueden detectar oportunidades para replantear y mejorar el acceso a la justicia. En los países de la región se ha incrementado el uso de la tecnología en la atención de las personas usuarias sin poner en riesgo la salud de ellas ni del personal judicial.

Por un lado, encontramos una corriente de pensamiento que asegura que el uso de la tecnología en los procesos judiciales contribuye a agilizar la administración de justicia, reduciendo demoras procesales y facilitando trámites (p. 12). Sin embargo, por otra parte, también existe una corriente que ve en la tecnología muchos desafíos, al pretender desarrollar una justicia remota y su posible impacto en los derechos de las partes y el debido proceso. Menciona el informe que las audiencias a distancia que se han utilizado para enfrentar los retos de la pandemia traen consigo una serie de inquietudes como la preocupación de si se vulneran algunos derechos de las personas imputadas al no estar presentes de manera física sino de manera virtual y se afecte la imparcialidad en los juicios (p. 12).

Muy relevante para el estudio que se desarrollará es que otra de las preocupaciones encontradas por el ILAC es que pareciera complicado garantizar que los testigos rindan su testimonio con sus propias palabras y sin que una tercera persona interfiera al poder mantenerse oculta detrás de la cámara durante una audiencia virtual (p.19). Adicionalmente, ha habido una afectación en la transparencia durante las audiencias virtuales y el derecho a la audiencia pública, ya que se indica que en varios países el acceso a la sala virtual es únicamente para las partes y sus abogados, y abogadas, es decir, sin presencia de público general ni medios de comunicación que son vigilantes de la transparencia en el servicio de Administración de Justicia y toma de decisiones (p. 19). Otro tema por valorar es que las partes deben tener la posibilidad de observar la sala completa, es decir, a todas las demás personas participantes.

Como se comentó anteriormente, los Poderes Judiciales de la región debieron aplicar medidas extremas al inicio de la pandemia como la suspensión de todas las actividades judiciales y de los plazos procesales, excepto las urgentes. En el informe se destaca que el caso de Costa Rica fue una excepción, ya que la suspensión quedó a criterio de cada juez y jueza y pudieron cambiar la modalidad a teletrabajo para no suspender plazos (p. 25). En los países de la región, se realizó

una categorización de casos urgentes donde se incluyeron aquellos relacionados con derechos humanos, privación de libertad, violencia doméstica o de género, custodia de menores de edad, adopciones y lo relacionado con la pandemia. En el informe se indica que esto generó que las personas juzgadoras de la materia Penal y Familia fueran los más saturados con el incremento de casos (p. 26). También se menciona que, en algunos países, incluido Costa Rica, las audiencias presenciales solamente fueron autorizadas para casos urgentes puntuales.

Como parte de las conclusiones del estudio, los autores consideran que las audiencias virtuales aportaron en la eficacia del sistema de justicia, ya que facilitaron la inclusión de personas de diversos lugares y mitigaron cuestiones de seguridad que hubieran sido riesgosas en la presencialidad (p. 27). De acuerdo con el estudio, el medio tecnológico más utilizado fue la audiencia virtual para casos urgentes, pero se menciona que en Costa Rica también se utilizaron en los demás procesos de todas las materias (p. 31). Sobre estas audiencias, se indica que en algunos países se exigía a las partes participar sin que tuvieran que enviar su consentimiento, pero en otras se realizaban a discreción del juez o jueza, aunque las partes emitieran su opinión (p. 32).

Algunas ventajas del uso de la tecnología durante la pandemia identificadas en el estudio son “la posibilidad de llevar a cabo diligencias con mayor rapidez, la facilidad que implica llevar a cabo las audiencias de manera virtual en lugar de celebrarlas de manera presencial, la conexión a distancia que permite la participación de las partes desde distintos lugares, el aumento de la productividad al trabajar a distancia, el aumento del uso de herramientas de justicia digital que aporta en la eliminación del desperdicio de papel y la reducción de los costos para las partes” (p.37).

Entre las desventajas encontradas destacan “la resistencia de los abogados y abogadas litigantes que aún no están familiarizados con el uso de herramientas digitales, la celebración de audiencias virtuales que es más difícil que llevarlas a cabo de manera presencial en algunos casos, el que no es posible leer las expresiones faciales y evaluar el lenguaje corporal en la toma de declaraciones de testigos y peritos, la conexión a Internet es poco confiable, hay falta de recursos tecnológicos y capacitación escasa o nula sobre el uso de herramientas digitales, la falta de consistencia en la digitalización del sistema judicial, incluso dentro de un mismo país y a lo largo de toda la región y la existencia de problemas para analizar ciertos tipos de pruebas virtualmente”. (p. 37)

Para finalizar, la mayoría de los países abarcados en el informe se enfrentaron al desafío de modificar el funcionamiento del Poder Judicial a un modelo de trabajo que aún no había sido probado ni evaluado con anterioridad, por lo que se tuvo que aprender y aplicar en la marcha y avance de la pandemia por COVID-19.

Como se mostró, este estudio aporta importante información acerca de las inquietudes relacionadas con la implementación de audiencias virtuales en los Poderes Judiciales de la región, lo que es enriquecedor para el desarrollo de la presente investigación. Adicionalmente, se utilizó una metodología de cuestionarios que son una experiencia que permite valorar los instrumentos a utilizarse en esta investigación que permitan conocer información clave para el tema.

El sexto antecedente es el trabajo de Arellano, Cora, García y Sucunza (2020) quienes elaboraron el reporte “Estado de la Justicia en América Latina bajo el Covid-19. Medidas generales adoptadas y uso de TICs en procesos judiciales” para el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA). El reporte se trata de una recopilación de información sobre la situación de la justicia en Latinoamérica en el contexto de la pandemia por COVID-19 y las medidas adoptadas por los Poderes Judiciales, entre ellas, el uso de la tecnología.

La metodología que se utilizó fue mixta debido a la utilización de herramientas tanto cualitativas como el análisis documental, cuestionarios digitales con preguntas abiertas y cerradas y entrevistas, así como cuantitativas como estadísticas descriptivas de variables. Se analizaron las medidas adoptadas por los Poderes Judiciales en cada uno de los 14 países incluidos en el informe que tenían como objetivo garantizar la prestación del servicio judicial en el periodo de pandemia, con énfasis en aquellas en que se aplica la tecnología en procesos judiciales.

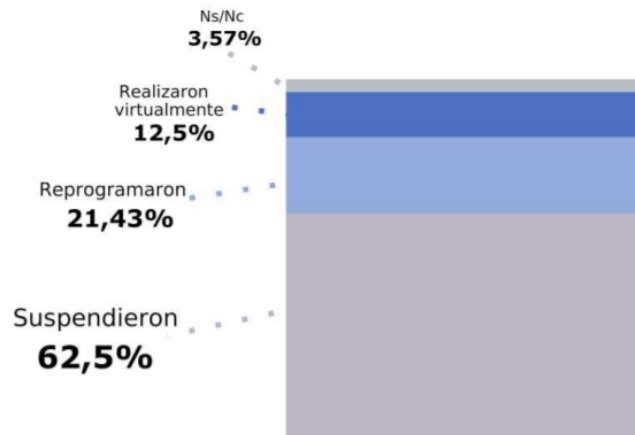
En el caso de Costa Rica, el reporte indica que algunas de las medidas adoptadas por el Poder Judicial son la suspensión de la prestación normal del servicio judicial, la suspensión de plazos judiciales, la atención de causas urgentes, la atención limitada con implementación de horarios por turnos, teletrabajo, la suspensión de audiencias presenciales, la posibilidad de realizar audiencias presenciales de manera excepcional, la implementación de audiencias virtuales, el uso de plataformas digitales para las audiencias virtuales, elaboración de protocolos para la realización de audiencias virtuales en diferentes materias, entre otras con menor relación respecto al tema de la presente investigación.

En cuanto a la suspensión de audiencias presenciales, se indica que fueron suspendidas tanto en los tribunales unipersonales como en los colegiados, con la excepción de audiencias por violencia doméstica y pensiones alimentarias, medidas cautelares, prisión preventiva, juicios programados en materia Penal y deja a valoración del tribunal los debates ya iniciados en cuanto a elementos de posible prescripción y caducidad. Respecto a la realización de audiencias presenciales, se indica que se podían celebrar con el requisito de no contravenir las directrices del Ministerio de Salud, y que, de ser posible, se realizaran a través de medios tecnológicos si se contara con los recursos (p. 31).

Sobre el tema de la presente investigación, la realización de audiencias virtuales, el reporte indica que, al momento del estudio, en la materia Penal, debían valorarse los casos de prisión preventiva para realizarse con prioridad y únicamente bajo la modalidad virtual mediante videoconferencia (p. 32). Para su realización se aprobó la utilización de la herramienta Microsoft Teams. Además, acerca de los protocolos para la realización de audiencias virtuales, se indica que se aprobaron para diferentes materias con el fin de contar con disposiciones generales base para su implementación en temas como el objeto de la audiencia, autenticación, uso de tecnología segura, identificación de las partes, manejo de la prueba, respaldos, recepción de declaraciones, entre otros aspectos (p. 33). Esto resulta de interés para contextualizar sobre la premura por disponer de protocolos y los aspectos que en ese momento se pudieran incluir.

Como uno de los hallazgos generales del estudio, se tiene que, de las audiencias reportadas casi el 84% no se realizaron, debido a que se dispuso su suspensión o reprogramación y solamente el 12,5% se realizaron virtualmente (p. 78). Esto es relevante para tener un panorama sobre la implementación de las audiencias y su aceptación como medio válido procesalmente.

Figura 6. Destino de las audiencias programadas.

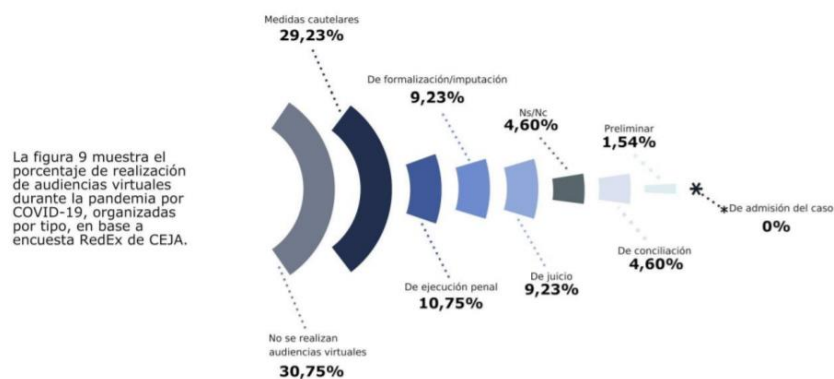


La figura 6 muestra el porcentaje de las audiencias programadas que se suspendieron, reprogramaron o realizaron virtualmente durante la pandemia por COVID-19, en base a encuesta RedEx de CEJA.

Cuadro tomado del informe del CEJA en estudio.

Otro hallazgo relacionado con la presente investigación son las audiencias realizadas por tipo de proceso. El porcentaje mayor se reserva a los procesos en los que no se realizan audiencias virtuales, seguido por las audiencias sobre medidas cautelares que fueron las que se realizaron en mayor proporción, con evidente razón de la urgencia de resolver temas de prisión preventiva y otras medidas (p. 81).

Figura 9. Tipos de audiencias virtuales realizadas por los sistemas de justicia durante la pandemia

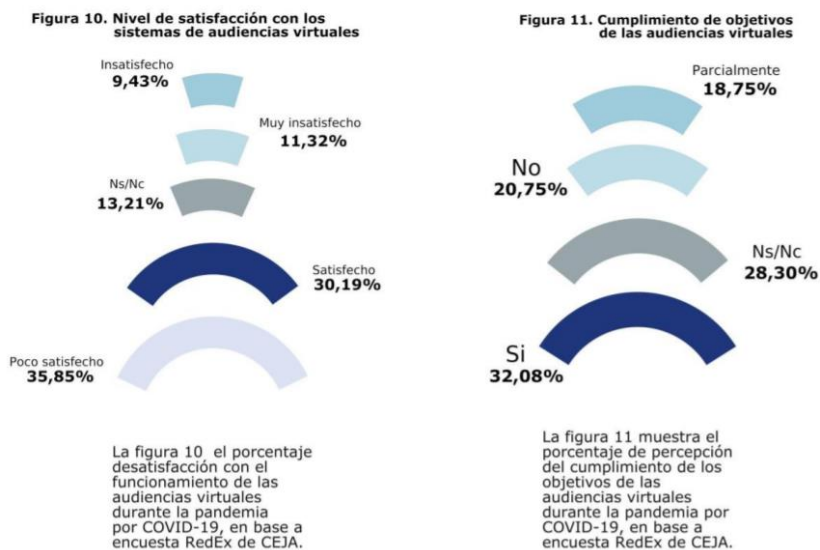


La figura 9 muestra el porcentaje de realización de audiencias virtuales durante la pandemia por COVID-19, organizadas por tipo, en base a encuesta RedEx de CEJA.

Cuadro tomado del informe del CEJA en estudio.

Adicionalmente, se evaluó el grado de satisfacción de las personas en cuanto al funcionamiento de las audiencias virtuales, donde el 30,19% indicó estar satisfecha. También se

consultó si las audiencias virtuales cumplieron sus objetivos a lo que el 32,08% respondió afirmativamente. El reporte encontró que este porcentaje se da debido a obstáculos en la realización de las audiencias relacionadas con problemas operativos, ausencia de reglas, inexistencia de capacitación o destrezas, entre otros. Esto a parte de las preocupaciones respecto a las audiencias en sí como la necesidad de garantizar la intermediación física, aspecto al que la presente investigación se referirá, garantizar un adecuado y eficiente contradictorio y construir un espacio democrático de rendición de cuentas. (p. 82)



Cuadro tomado del informe del CEJA en estudio.

Como conclusión principal, el estudio encuentra que existe una brecha entre la “dimensión declarativa”, es decir, lo hecho formalmente y la realidad. Esto debido a que se evidenció que muchas de las medidas que se informa fueron adoptadas, en la realidad no fueron implementadas correctamente o del todo, con motivos relacionados con problemas estructurales de los Poderes Judiciales como la falta de uso de la tecnología, a dificultades respecto a derechos y garantías en el uso de tecnologías como el realizar una audiencia virtual respetando las garantías procesales y debido a situaciones operativas. (p. 84)

Finalmente, también se concluyó que casi la totalidad de los países en el estudio permitieron la realización de audiencias virtuales, pero se enfrentaron a obstáculos como no contar con plataformas propias en los Poderes Judiciales, la falta de capacitación y la ausencia de protocolos en muchos de los casos que tuvieran contenidos sobre cómo la audiencia virtual facilita y garantiza

los derechos y garantías procesales, con reglas, estándares o parámetros para compatibilizar el ejercicio de las garantías procesales, sino que se limitaban a enlistar información sobre el uso de la herramienta tecnológica (p. 87). Como se mencionó anteriormente, el caso del protocolo para la materia Civil y Laboral de Costa Rica sí contó con elementos sobre la celebración propiamente de la audiencia de manera virtual, lo cual es relevante para esta investigación para conocer cómo se concibió el protocolo relacionado con la materia de Familia.

El sétimo antecedente es el trabajo de Arévalo, Bautista y Gómez (2018), quienes realizaron su tesis para el grado de licenciatura sobre “La flexibilización del principio de inmediación con la realización de audiencias virtuales en el proceso penal” en la Universidad de El Salvador. Los autores realizan su investigación sobre la flexibilización del principio de inmediación con la realización de audiencias virtuales en el caso particular del proceso penal. Este estudio es muy enriquecedor para la presente investigación, ya que nos muestra un panorama amplio de la temática a tratar.

De acuerdo con los autores, el principio de inmediación procesal es de los más importantes. Citan a De Miguel y Alonso (2001) quienes, como en otros estudios ya mencionados, definen este principio como “el mantener la más íntima relación posible, el más estrecho contacto entre el juzgador de una parte y los litigantes y la totalidad de los medios probatorios de la otra, desde el comienzo del proceso hasta la sentencia final” (p. 48). También citan a Pérez (2001) quien aporta sus consideraciones respecto al principio indicando que “la importancia de la inmediación en el sistema oral se entiende cuando las partes aportan sus alegaciones de hecho y sus ofrecimientos de prueba deben producirse directamente, frente y ante el Tribunal, procurándoles la identificación física del juez, su presencia, hasta el punto de considerarse viciada una tramitación si el juez no la presencia directamente” (p. 48). A partir de su definición, los autores indican que el principio de inmediación tiene características como “la presencia física del juez, la recepción de alegatos y pruebas durante la audiencia, el juez que falla es quien ha presenciado la audiencia, entre otras” (p.49).

Siguiendo la idea, mencionan los autores que es importante que el juez o jueza que dicte la sentencia haya estado presente durante la audiencia donde se reciben las pruebas para conocer a profundidad la declaración de testigos, peritos y otros y estar en contacto con el contexto de la audiencia (p. 50). Agregan que, “por detallado que se plasme en las actas, el desenvolvimiento de

los diferentes medios probatorios nunca podrá compararse con los resultados que pueden obtenerse con la apreciación personal del juez” (p. 52). Esto es relevante para la investigación, ya que muestra varios estudios que refuerzan la importancia del contacto directo entre los jueces y juezas con la prueba.

Los autores citan la sentencia con referencia 508-2011 de la Sala de los Constitucional de El Salvador, que menciona que una postura mantiene el principio de inmediación como “el carácter inmediato, es decir, no mediado o libre de interferencias, de la relación de todos los sujetos procesales entre ellos y con el objeto de la causa que se traduce entre otros aspectos, en el contacto directo del juzgador y las partes con las fuentes de prueba de carácter personal” (p. 53). También cita a Martínez (2013) quien se refiere a una sentencia de Alicante en España dictada en el 2002, en la que la defensa aseguraba que se vulneró, entre otros, el principio de inmediación al realizarse una audiencia por videoconferencia a lo que la sentencia resolvió que “no puede hablarse que este principio se haya vulnerado en el acto del juicio cuando todos los allí presentes han podido, no solo oír las declaraciones de los acusados y de los testigos, sino detalles de cómo unos acusados, concretamente los que estaban en la Sala de vistas, saludaban, veían o incluso se contradecían con los que están en el centro e incluso, como los allí recluidos protestaban, fuera de su turno y orden, por lo que estaban declarando otros...” (p. 53). Es importante esta información ya que muestran la postura de una línea de pensamiento en que el principio de inmediación se da libre de interferencia y otro donde se avala el uso de medios tecnológicos entre la persona juzgadora y la que aporta la prueba.

Reforzando la postura sobre la aceptación de la tecnología, los autores citan a Muñoz (2005) quien indica que “negar hoy o poner en duda la utilidad y lo beneficioso de servirse de medios electrónicos para agilizar o solventar determinados problemas de ejecución de actos procesales, será realizar una afirmación necia y de espaldas a la realidad, que conllevaría anclarse en otros tiempos, olvidando los avances de los medios mecánicos de todo tipo y en especial de sonido e imagen que pueden ser decisivos en la modernización del servicio que presta la administración de justicia” (p. 55). Frente a esto, los autores aseguran que tomar como definitivo que la tecnología pueda sustituir la forma de desarrollar la actividad judicial, utilizando la virtualidad en todas las actuaciones, sin presencia física de las personas, sería igual de equivocado que lo anteriormente dicho (p. 55). Esto es relevante para la presente investigación, ya que deben analizarse casos y

realizar un balance entre las diferentes oportunidades de utilizar la tecnología en el proceso y que incidan en el principio de inmediación de la prueba.

Como parte del balance que debe considerarse, los autores destacan algunas ventajas de realizar las audiencias virtuales mediante videoconferencia como que el lugar no está limitado por la sala pudiendo participarse desde cualquier espacio, puede contribuir a agilizar la tramitación de los procesos, permite interrogar a procesados en tiempo real sin necesidad de coordinar su traslado del centro penitenciario a los tribunales, no habría necesidad de practicar exhortos para producir prueba fuera de la jurisdicción, presentación de cualquier tipo de archivo, alivia la presión en testigos para poder declarar con plena libertad, entre otras (p. 73).

Frente a estas ventajas deben estudiarse las otras posibilidades no tan favorecedoras. Indican los autores que puede ser una limitación al principio de inmediación la realización de audiencias con videoconferencia, ya que no hay contacto visual ni lectura del lenguaje corporal entre personas imputadas y testigos. En materia Penal, la aceptación de esa limitación se fundamenta en el derecho de protección a la vida, integridad y seguridad persona (p. 89).

Como conclusión, los autores aseguran que la videoconferencia mejora la eficiencia del sistema de Administración de Justicia al permitir participar en el proceso a personas en diversos lugares geográficos (p. 152). En cuanto al tema de declaración de víctimas, testigos y peritos, se ven beneficios cuando no puedan presentarse a las audiencias presenciales.

De acuerdo con los autores, la utilización de la videoconferencia no vulnera el principio de inmediación, ya que algunas garantías procesales se han flexibilizado, para que se comprenda que “no es necesario que el imputado se encuentre físicamente presente en la sala de audiencia, bastará que el mismo pueda ver a los sujetos que intervienen en la audiencia mediante un video en conjunto con el audio. En donde se le pueda dar la oportunidad de intervenir y poder defenderse si así lo quisiera” (p. 154).

El octavo antecedente es la tesis para el título de abogado de Corbetta (2021) sobre “Vulneración del principio de inmediación en las audiencias orales virtuales de los procesos penales en el Distrito Judicial de Lima Este, 2020”, realizada en la Universidad de Derecho y Humanidades de Perú. La autora analiza la vulneración del principio de inmediación en las audiencias orales virtuales en el caso particular de los procesos penales. El objetivo de su estudio está muy relacionado con el de la presente investigación, ya que ella pretendió determinar la

vulneración del principio de inmediación en las audiencias orales virtuales de los procesos penales en Lima y esta investigación busca analizar la vulneración a ese principio, pero centrada en Derecho de Familia en Costa Rica.

La metodología seguida por la autora fue la de investigación cualitativa básica o pura e implementó instrumentos de recolección de datos, revisión documental, entrevistas no estructuradas, observación de algunos casos. Esto es relevante para esta investigación como guía para la obtención de información en el caso particular que se plantea estudiar.

En el estudio, se contextualiza el cambio del sistema judicial y las audiencias orales debido a la pandemia por COVID-19. Las audiencias orales se caracterizan por la relación interpersonal entre las personas juzgadoras y las partes. Con el inicio de la pandemia, menciona la autora que la formalidad del proceso penal en cuanto a las audiencias orales se vio afectado debido a las fuertes restricciones sanitarias y que Perú, al igual que muchos otros países, debieron reestructurar la forma de administrar la justicia para no paralizarla (p. 1). Agrega que las audiencias orales se han reestructurado al margen de la ley para dar prioridad al derecho de acceso a la justicia sobre algunas formalidades del proceso penal (p. 1). Esto es relevante, ya que, ante el contexto de emergencia, los Poderes Judiciales urgían de medidas y decisiones que dieran continuidad al servicio y muchas de ellas se tomaron enmarcadas en el estado de excepción.

La autora menciona que algunos de los problemas que se han evidenciado en el sistema de justicia se relacionan con la reprogramación de audiencias, aumento de la mora judicial, inexistencia de la autorización expresa de los jueces y juezas de sustituir las audiencias presenciales por otros medios, ausencia de plataformas propias de los Poderes Judiciales, falta de capacitación en herramientas tecnológicas, inexistencia de protocolos para realizar las audiencias virtuales, dudas acerca de la seguridad de la información y, relacionado con la presente investigación, la incertidumbre en cuanto a si a través de los medios tecnológicos se logran proteger los derechos y garantías procesales a cabalidad (p. 2).

Brevemente, la autora menciona que el principio de inmediación tiene dos principales características, que la presencia física del juez o jueza es obligatoria y que la prueba sea practicada en el juicio para estos puedan observar el lenguaje verbal, gestual y las expresiones psicológicas de quienes aportan la prueba (p. 2). Esto es un punto de partida para comprender este principio y su desarrollo en las audiencias virtuales y que será tratado en la presente investigación.

Como conclusión principal, el estudio arrojó que, la implementación de audiencias orales virtuales en procesos penales sí vulnera el principio de inmediación de la prueba, debido a que impide la existencia de proximidad física y contacto directo entre los jueces y juezas con la fuente de la prueba, lo cual puede afectar la comunicación inmediata y efectiva en la audiencia (p. 45). Agrega la autora que han surgido nuevas posturas en contra de esta posición, por lo que se prevé una evolución del sistema de justicia, por ejemplo, con la regulación de un principio de inmediación virtual (p. 45).

Otra de las conclusiones se refiere al rol de la tecnología para que la afectación al principio de inmediación sea lo menor posible en las audiencias virtuales. Considera la autora que debe evaluarse la manera de permitir que las personas juzgadoras observen los gestos, comportamientos, expresiones y otras manifestaciones de quienes participan en el proceso de forma nítida y simultánea como si estuvieran en presencia física (p. 45).

Finalmente, la autora concluye que la valoración de las pruebas evacuadas en las audiencias virtuales en materia Penal se vulnera debido a la falta de proximidad de los jueces, y juezas con la prueba (p. 46), como ya se mencionó con anterioridad.

Este estudio es de gran relevancia para la presente investigación, ya que comparten muchas de sus áreas de interés, que serán punto de partida para contextualizar la experiencia en Derecho de Familia en Costa Rica.

Antecedentes nacionales

El noveno antecedente y primero nacional es la tesis para el grado de licenciatura de Kepfer (2015) sobre “Medidas extraordinarias de protección a testigos en el proceso penal costarricense” realizado en la Universidad de Costa Rica. A pesar de que el estudio se enfoca en la protección de personas testigo en materia Penal, aporta información importante para la presente investigación en cuanto a la prueba testimonial y su total vinculación con el principio de inmediación.

El estudio menciona que la protección de testigos, como prueba testimonial, está fundamentada en principios constitucionales, entre ellos el de inmediación (p. 41). Es importante brevemente definir el concepto de inmediación para la comprensión del tema, el autor cita a Eisner (1992) quien la define como “el principio en virtud del cual se procura asegurar que el juez o el

tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa” (p. 43). De esta forma, se destaca la naturaleza fundamental de este principio para que los jueces y juezas obtengan la información sin ninguna alteración respecto a la realidad, aspecto que interesa para el análisis de si las audiencias virtuales afectan esa información y su presentación.

Más adelante, el autor agrega que el modelo de la oralidad es un aliado de gran importancia del principio de inmediación, ya que, mediante la presentación y narración de pruebas y testimonios orales, el juez o jueza escucha de boca de las personas involucradas su visión de lo sucedido que está en su conocimiento.

En este estudio, el autor encuentra un criterio acerca de que no es posible tener un testigo sin rostro en el proceso penal, ya que representaría una vulneración al principio de inmediación, entre otros principios, debe ser conocido por todas las partes y brindar su declaración en su presencia (p. 58). En cuanto a ello, se vincula el tema del uso de la videoconferencia en el proceso penal para resguardar la integridad física del sujeto procesal en el juicio y su análisis de si se vulnera de alguna manera el debido proceso. Como conclusión, el autor indica que considera que la videoconferencia cumple con los principios del debido proceso, entre ellos, el de inmediación, para casos en que la persona no puede presentarse al juicio y evitar su suspensión, por lo que no encuentra inconveniente para su implementación (p. 71).

Entrando al tema del uso de la tecnología en la justicia, se presenta el décimo antecedente, el cual es la tesis para el grado de licenciatura de Vargas (2017) sobre “Vulnerabilidades en la incorporación y admisibilidad de la prueba electrónica en el proceso penal costarricense” realizada en la Universidad de Costa Rica.

La autora aborda el tema del medio electrónico para la recepción de la prueba en Costa Rica. Para ello, cita el voto 1739 del 1 de julio de 1992 de la Sala Constitucional que indica “el principio de inmediación de la prueba: es necesario que todos los sujetos procesales reciban la prueba de una manera directa, inmediata y simultánea. Es necesario que las pruebas lleguen al ánimo del juez sin alteración alguna. A la hora de recibir la prueba el juez debe estar en comunicación directa con los demás sujetos del proceso. Se aplica la regla de la oralidad en la fase de juicio para hacer efectiva esa indicación...” (p. 28). La Sala Constitucional de manera muy breve

brinda información muy importante sobre el principio de inmediación, que serían aspectos para tener presente en el desarrollo de la presente investigación. El tema de recibir la prueba de manera directa y sin ninguna alteración son pilares para que se dé a cabalidad el principio de inmediación.

A partir del mismo voto, la autora indica que el principio de inmediación se deriva de la oralidad como revolución al sistema procesal inquisitivo donde la práctica era recibir la prueba de manera secreta y escrita. Esto fue mencionado en el voto al indicarse que la oralidad se debe aplicar en la fase de juicio para cumplir con lo necesario para que el principio de inmediación no se vulnere (p. 28). Es fundamental que los jueces, y juezas reciban la prueba de forma directa, inmediata y simultánea en la audiencia mediante todos sus sentidos, esto debido, menciona la autora, a que la persona juzgadora debe tomar en cuenta todas las impresiones personales y lenguaje corporal como parte del testimonio (p. 29). Esto último será tomado en cuenta en la presente investigación.

Adicionalmente, la autora se centra en el tema de la prueba electrónica y sobre ello indica que, para asegurar, entre otros, el principio de inmediación, los documentos electrónicos deben ser visualizados en la audiencia mediante dispositivos del tribunal (p. 215).

Como undécimo antecedente, se incluye el artículo de Picado (2021) sobre “La verdadera inmediación con los medios tecnológicos en el Proceso Civil y Agrario” publicado en la Revista de Derecho Procesal en Costa Rica.

El autor enfoca su investigación en el tema de inmediación en las materias Civil y Agraria, al iniciar mencionando que es requisito indispensable que la persona juzgadora que emite la sentencia sea la misma que haya practicado las pruebas (p.1). Si bien se trata de materias distintas a la de la presente investigación, es de interés conocer los aspectos encontrados en su artículo acerca del principio de inmediación.

En el artículo se cita a Eisner (1992) al indicar que el principio de inmediación es aquel en “virtud del cual se procura asegurar que el juez o tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa, desde el principio de ella, quien a su término ha de pronunciar la sentencia que la defina” (p. 1). Agrega el autor que la inmediación es la participación del juez o jueza con las pruebas en las audiencias orales, ya que, mediante esa oralidad, el juez que recibe directa y personalmente la prueba es el único que puede emitir la sentencia, es decir, esta

función no puede ser delegada en otra persona (p. 1). De esa forma, es claro que debe existir un contacto directo, sin intermediarios para que el proceso se desarrolle de una manera idónea y la persona juzgadora conozca de la forma más exacta los elementos probatorios.

Lo anterior también repercute en generar una justicia más humana al acercar a los jueces, y juezas a las personas usuarias. El autor cita a Palacio (2003) quien define el principio de inmediación como aquel que “exige el contacto directo y personal del juez o tribunal con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial (escritos, informes de terceros, etc.)” (p. 2). Como parte de sus conclusiones, el autor destaca que las ventajas de la aplicación del principio de inmediación, además de que el juez o jueza conozca las pruebas más allá de un acta, son que escucha y evalúa las palabras y, muy importante, observa las reacciones y gestos para apreciar la verdad o la mentira en una declaración (p. 2).

Una de las problemáticas originales del sistema de Administración de Justicia, era que el juez o jueza permanecía oculto hasta la etapa de sentencia y el tribunal era inaccesible para las personas usuarias imposibilitando crear vínculos de confianza y comprensión. Con la aplicación del principio de inmediación se reduce el distanciamiento entre las personas juzgadoras y las partes, permitiendo esa justicia más humana que se mencionó anteriormente.

Como parte de las conclusiones, de acuerdo con el autor, la inmediación tiene tres caracteres: “a) La presencia de los sujetos procesales, cara a cara, ante el tribunal que juzga. b) La falta de un intermediario entre las cosas y personas del proceso y el tribunal. c) La identidad física entre el tribunal que tuvo contacto con las partes y el que dictará la sentencia.” (p. 2). También, indica que la persona juzgadora no puede en ningún caso comisionar a otra autoridad para evacuar una prueba (p. 4).

Finalmente, el autor concluye que para que una audiencia cumpla con ser directa y con inmediación, no excluye que se realice mediante videoconferencia u otro sistema telemático. Considera que aplicar la tecnología en las diferentes fases de intervención de las partes, practicar medios de prueba como la testimonial, pericial o reconocimiento judicial, no vulnera el principio de inmediación, sino que por lo contrario no quedan contradichos. Cierra indicando que el uso de medios tecnológicos que garanticen la relación directa con los elementos del proceso no implica una ruptura del principio (p. 5).

El artículo de Picado (2021) es muy relevante como punto de partida para la presente investigación, ya que no solo presenta un panorama sobre el principio de inmediación y la tecnología, sino que presenta conclusiones acerca del impacto de uso de la virtualidad para la celebración de audiencias que es el tema propuesto.

El duodécimo antecedente es la reseña de Serrano y Córdoba (2021) sobre “Coronavirus: Breve reseña sobre el impacto de la pandemia en los operadores jurídicos costarricenses (marzo-noviembre 2020)” publicado en Costa Rica.

Los autores enfocan su documento en el impacto de la pandemia sobre los operadores jurídicos de Costa Rica, como parte del sector justicia que se vio fuertemente afectado. Indican que la justicia tiene gran importancia social por lo que es catalogada como un servicio público esencial, por lo que el Poder Judicial debió implementar una serie de lineamientos internos para mantener los servicios disponibles, siempre respetando las disposiciones del Ministerio de Salud.

Se mencionan algunos lineamientos, los cuales se relacionan con modificaciones en el horario laboral y de acceso a los despachos y oficinas judiciales, la aplicación de protocolos de higiene, el acceso digital a los servicios, la emisión de directrices administrativas para la atención de la emergencia sanitaria, el uso de tecnologías de información y comunicación, la implementación de audiencias telemáticas, el teletrabajo y la suspensión de plazos.

En cuanto al tema específico que interesa para la presente investigación, se indica que las aquellas audiencias, vistas y juicios que se realizaron de manera virtual, fue mediante el sistema de circuito cerrado de televisión de la institución (videoconferencias) o la aplicación Microsoft Teams, únicos medios autorizados luego de ser evaluados en cuanto a compatibilidad de sistemas y características de seguridad (p. 5). Las audiencias se realizaron en esta modalidad cuando las particularidades de la materia lo permitieron y, como se mencionó con anterioridad, fueran así definidas por los jueces, y juezas.

Esta breve reseña aporta a la investigación que se desarrollará, ya que permite conocer que efectivamente las audiencias virtuales fueron una de las medidas implementadas en el Poder Judicial de Costa Rica, que además fueron autorizadas por las autoridades institucionales mediante la elaboración y emisión de protocolos para cada una de las materias de acuerdo con sus requerimientos específicos.

Proyecciones

Alcances

1. Se realizará una descripción de la experiencia de la implementación de audiencias virtuales en Derecho de Familia en el Poder Judicial de Costa Rica durante el 2020 y 2021 en el contexto de la pandemia de COVID-19.
2. Se identificarán los aspectos de la virtualidad que pueden incidir en el principio de inmediación de la prueba testimonial al realizar las audiencias virtuales en Derecho de Familia.
3. Se pretende identificar las limitaciones jurídicas de la implementación de las audiencias virtuales en relación con el principio de inmediación de la prueba testimonial en Derecho de Familia.

Limitaciones

1. No se profundizará en aspectos técnicos relacionados con tecnología, plataformas ni sistemas utilizados para la realización de las audiencias virtuales.
2. No se analizarán aspectos relacionados con la legalidad o idoneidad de la prueba testimonial presentada en las audiencias virtuales.
3. No se incluirán como parte de la metodología de esta investigación encuestas ni entrevistas a las partes del proceso por la confidencialidad en Derecho de Familia.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

Para estar en la capacidad de analizar el impacto jurídico de la aplicabilidad de las audiencias virtuales en Derecho de Familia sobre la tutela del principio de inmediación de la prueba testimonial implementadas en el contexto de la pandemia por COVID-19, primero es fundamental comprender el concepto y características de cada uno de los elementos que componen el tema de la presente investigación.

1. Derecho de Familia

En esta primera sección se presenta un acercamiento al concepto de Derecho de Familia, las materias que lo componen y cómo está organizada la Jurisdicción de Familia en el Poder Judicial de Costa Rica, como punto de partida para el desarrollo del tema de investigación.

1.1. Definición de Derecho de Familia

El Derecho de Familia puede ser definido desde muchas disciplinas, desde la del Derecho, que atañe a esta investigación, se encuentra la definición de Moreno (2002), quien es citado por Espinoza (2008), y lo define como “el conjunto de normas de carácter especial que ordenan las relaciones referentes a los miembros de la familia, no solo las que afectan a éstos entre sí, sino también a las de éstos con los demás, y que organizan la familia” (p. 205).

La misma autora cita a Belluscio (1983) quien menciona la definición de Derecho de Familia de Lafaille, quien lo define como “el conjunto de instituciones jurídicas de orden personal y patrimonial que gobiernan la fundación, la estructura, la vida y la disolución de la familia” (p. 206).

De ambas definiciones se denota que el Derecho de Familia es aquel que se interesa por lo que sucede en el seno de un grupo familiar, en el que existen lazos de parentesco, y le conciernen aspectos ya sean de vínculos personales, así como patrimoniales. Tan así es que, si se consulta el Código de Familia de Costa Rica, se observa que este se divide en títulos y capítulos sobre temas específicos. Los títulos son: Título I sobre el matrimonio, Título II sobre paternidad y filiación, Título III sobre la autoridad paternal o patria potestad, Título IV sobre los alimentos, Título V sobre

la tutela, Título VI sobre la curatela y Título VII sobre la unión de hecho. Cada uno enfocado en un área de la vida familiar que es sujeta al Derecho por su trascendencia en la sociedad y la familia, última que es base fundamental de la primera.

1.2. Leyes que componen el Derecho de Familia

El Derecho de Familia está compuesto por diferentes leyes que se especializan en aspectos relacionados con la familia y que son de importancia societal. La principal de las leyes, de donde se parte para especializar las materias, es el Código de Familia, Ley 5476, promulgado en 1973, el cual, indica Benavides (S.F.), “regula los temas del matrimonio, su nulidad, la separación judicial, el divorcio, la distribución de bienes, la filiación matrimonial y la extramatrimonial, la adopción, la patria potestad, los alimentos, la tutela, la curatela y la unión de hecho” (p. 87).

A partir del Código de Familia se promulgan leyes especializadas como la Ley contra la Violencia Doméstica, Ley 7586, promulgada en 1996, la cual, según Benavides (S.F.), “se refiere a las medidas de protección que se pueden adoptar en un trámite sumarísimo para proteger a la víctima de violencia doméstica, sea violencia física, psicológica, sexual o patrimonial” (p. 89).

Otra de las leyes especializadas en Derecho de Familia es la Ley de Pensiones Alimentarias, Ley 7654, promulgada en 1996, la cual, de acuerdo con Benavides (S.F.), es aquella que regula los aspectos de la obligación alimentaria, en cuanto al procedimiento y medidas coactivas para su cumplimiento (p. 89).

El Código de la Niñez y de la Adolescencia, Ley 7739, promulgado en 1998, también es una de las leyes especializadas en Derecho de Familia, indica Benavides (S.F.), que establece instituciones responsables de velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el trámite especial para su protección (p. 89).

Además, a partir de octubre de 2022, se iniciará la implementación del nuevo Código Procesal de Familia, Ley 9747, que regulará los procedimientos en Derecho de Familia, que actualmente se realizan de acuerdo con el Código Procesal Civil, Ley 9342, promulgada en el 2016.

1.3. Jurisdicción de Familia en el Poder Judicial de Costa Rica

Inicialmente, debe partirse por comprender el término de jurisdicción. El Centro de Información Jurídica en Línea (2021) recaba los artículos del Código Procesal Civil, Ley 9342, el cual regula actualmente a la Jurisdicción de Familia, el cual establece lo que se entiende por jurisdicción. El art. 7 establece que la potestad jurisdiccional es “la potestad de dirimir conflictos de orden jurídico corresponde, en el ramo civil, a los órganos jurisdiccionales que determinan la Constitución y la ley. Dicha potestad se perderá cuando el juez deje de serlo” (p. 2). Es decir, la potestad jurisdiccional es aquella que se le otorga a una persona en calidad de juez o jueza para conocer y resolver conflictos de acuerdo con su naturaleza.

Al hablar de jurisdicción, también es importante mencionar el concepto de competencia por materia, el cual es establecido en el art. 13 del mismo código como “por razón de la materia, los jueces serán competentes cuando este Código, la Ley Orgánica del Poder Judicial u otras leyes especiales les encomienden el conocimiento de determinado proceso, sin importar la cuantía” (p. 2). En otras palabras, cada jurisdicción se encuentra organizada por materia, en donde cada una de ellas cuenta con personas juzgadoras con potestad jurisdiccional para actuar.

Asimismo, en el art. 23 del mismo código, se incluye la definición de competencia territorial como “todo juez tiene limitada su competencia al territorio que le está señalado para ejercerla; las actuaciones que deba practicar en el territorio de otro juez, deberá practicarlas por medio de éste” (p. 4). En cuanto a la territorialidad, queda claro que cada juez y jueza puede actuar en un territorio definido, en la materia para la cual ha sido designado dentro de la jurisdicción que corresponda.

El Centro de Información Jurídica en Línea (2021) también recaba algunos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley 8, la cual en el art. 162 se refiere a la jurisdicción y la competencia indicando que “la facultad de administrar justicia se adquiere con el cargo al que está anexa y se pierde o suspende para todos los negocios cuando, por cualquier motivo, el juez deja de serlo o queda suspendido temporalmente en sus funciones” (p. 7).

Continúa mencionando el art. 165, el cual indica que “todo juez tiene limitada su competencia al territorio y a la clase de asuntos que le estén señalados para ejercerla; las diligencias que los procesos de que conozca exijan se hagan en el territorio de otro juez, sólo podrán practicarlas por medio de este, salvo autorización legal en contrario. El juez solo podrá conocer de

los asuntos no sometidos a su competencia, cuando le fuere legalmente prorrogada o delegada” (p.8).

Propiamente en Derecho de Familia, esta jurisdicción se encuentra organizada en juzgados y tribunales especializados. Menciona Benavides (2001, s.f.), que estos se encuentran especializados en primera y segunda instancia. Agrega que existen diecisiete juzgados de familia especializados, de los cuales el primero fue creado en 1975, hay ocho juzgados civiles y de trabajo que tramiten asuntos de familia, nueve juzgados de violencia doméstica, de los cuales el primero fue creado en 2002, y donde no hay, los asuntos son tramitados en los juzgados de familia o contravencionales, existen seis juzgados de pensiones alimentarias especializado y en 66 juzgados contravencionales también se conocen esos asuntos. Además, también hay un Juzgado de Niñez y Adolescencia en San José. Todos estos juzgados tienen un superior jerárquico, el cual es el Tribunal de Familia, fundado en 1994, que tiene competencia nacional para conocer las apelaciones en materia de Familia. Finalmente, los recursos de casación, revisión y conflictos de competencia son de conocimiento de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia desde 1980 (pp. 4, 90). Actualmente, existen ciento diecinueve despachos que tramitan procesos de la Materia de Familia, de acuerdo con Martínez quien intervino en sesión de Corte Plena respaldada en el acta 037-2020, art. IV.

Benavides (2001) además indica que hay otros órganos que conocen asuntos de familia como la Sala Constitucional y tribunales penales (p. 5). Esto de acuerdo con el caso concreto en que pueden verse vulnerados aspectos de interés del Derecho de Familia en procesos de esas jurisdicciones.

A continuación, se muestra un esquema de la Jurisdicción de Familia en el Poder Judicial:



Los juzgados mostrados en el esquema conocen asuntos diferentes como filiaciones, conflictos de patria potestad, pensiones alimentarias, violencia doméstica, declaratorias de abandono, matrimonios, divorcios, depósitos de personas, curatela, tutela, adopciones, separaciones judiciales, impugnaciones de paternidad, investigaciones de paternidad, suspensiones de patria potestad, reconocimientos de menor, utilidades y necesidades (pp. 91, 92, 95).

La creciente especialización y fortalecimiento a la Jurisdicción de Familia muestra la importancia que ha tenido en la sociedad costarricense al pasar de los años, cada vez se requieren jueces, y juezas con mayor conocimiento en temas puntuales del Derecho de Familia. Es insuficiente contar con que los jueces, y juezas civiles conozcan de estos procesos en juzgados mixtos, sino que se requiere insistir en el incremento del valor doctrinal de las sentencias emitidas e ir dando lugar al destino de recursos para continuar la especializar a la jurisdicción.

2. Principios del Derecho

En esta sección, se presenta información acerca de los Principios Generales del Derecho y en particular se detallarán aquellos que son especiales en Derecho de Familia, que hacen a esta materia distinta en su tratamiento en comparación con otras.

2.1. Definición de Principios Generales del Derecho

Los Principios Generales del Derecho son el punto de partida del fin del Derecho mismo. De acuerdo con Torres (2019), los Principios Generales del Derecho son “basamentos axiológicos que encausan la disciplina en uno u otro sentido y que, según cada rama concreta, atenderán a requerimientos específicos, al tiempo que hacen las veces de vasos comunicantes (p. 2). La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en resolución 4231-2012, indica que “no debe perderse de perspectiva que los Principios Generales del Derecho, tienen el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan, con lo que pueden asumir un rango constitucional si el precepto respecto del cual cumplen tales funciones tiene también esa jerarquía”. De ambos extractos se puede denotar la importancia de estos principios para la base de la aplicación del Derecho a fin de no convertirlo en un sistema automatizado e inhumano, sino que permean principios humanizados fundamentales que fueron la fuente en sí del porqué del Derecho.

Para continuar reforzando esa idea, Espinoza (2008) cita a Quisbert (2005), quien indica que los Principios Generales del Derecho se entienden como el “conjunto de normas reguladoras de la conducta humana, justas, eternas e inmutables, que para unos emana de la voluntad divina y para otros surgen de la naturaleza de las cosas” (p. 39).

Estos principios, si bien han sido identificados y establecidos, no son inamovibles, por el contrario, son flexibles para poder adaptarse a fenómenos y contextos que emerjan en un tiempo determinado. Torres (2019) lo explica de la siguiente forma, “no es sinónimo de algo pétreo, inmutable; más bien, alude a acuerdos, intersubjetividades que se aprehenden e incorporan en los procesos formativos, pero también según la estira y encoge de la producción doctrinal. Aparecen nuevos principios, caen en desuso otros y se resemantizan unos más; todo ello como muestra de la vivacidad del Derecho y de las dinámicas sociales como objeto de regulación de aquél (p. 3).

Otras definiciones se toman de Jiménez (2000), quien cita a Arce y Flores (1990), los cuales brindan una idea de los Principios del Derecho como “la idea de principio ya implica, por sí misma, una notable dosis de abstracción, pero al adjetivarlo con el calificativo de general no estamos reiterando una misma idea, sino que vigorizamos su ya inicial significado de universalidad. La yuxtaposición, en la expresión "principio general", no será, por tanto, una redundancia, ni menos una tautología [repetición inútil y viciosa, expresando lo mismo de distintas maneras]; más bien se

trata de un pleonismo [en el sentido gramatical de vocablo innecesario que da vigor a la expresión]. Y cuando esta expresión la conectamos al término Derecho, estamos delimitando el ámbito objetivo de referencia: se trata de expresar aquellas proposiciones más abstractas que dan razón de, o prestan base y fundamento al Derecho” (p. 6).

Estos principios tienen una naturaleza distinta a los de otras normas o mandatos debido a rasgos particulares con que cuentan, lo cuales, según Leguina (1987), son los siguientes: “1. Son reglas o preceptos normativos que presuponen la existencia de otras normas específicas, y su objeto consiste no tanto en regular, relaciones o definir posiciones jurídicas concretas, sino en versar sobre la aplicación de estas normas específicas. 2. Se caracterizan por una relativa indiferencia de contenido, «en el sentido de que trasponen los límites de distintos campos de regulación jurídica» (CARRIÓN); de ahí su carácter de reglas generales, y de ahí también su posible calificación como normas sin supuesto de hecho concreto, en cuanto que son una «mezcla de precisión» (que evita su disolución nebulosa) e indeterminación (que permite su dinamicidad y su superioridad de grado para dominar supuestos muy varios)» (GARCÍA DE ENTERRÍA), sin llegar por sí mismos a suministrar decisiones a los casos concretos. 3. Indican cómo deben aplicarse las normas específicas, esto es, «qué alcance darles, cómo combinarlas, cuándo otorgar precedencia a alguna de ellas» (CARRIÓN)” (p. 10).

Los Principios Generales del Derecho cumplen un rol fundamental tanto así que, Jiménez (2000), indica que existe una triple función en ellos, la cual sería “como fundamento del orden jurídico, orientadores de la labor interpretativa y fuente en caso de insuficiencia de ley y costumbre” (p. 10). Agrega una breve descripción de cada una de ellas, la primera como fundamento del orden jurídico es en una función informadora y cita a Arce y Flores (1990), quienes indican que “cuando los principios generales del Derecho se observan desde la óptica de su función informadora, fundamentadora del ordenamiento jurídico, propiamente deben ser valorados como súper fuente o fuente de las fuentes. La segunda como orientadores de la labor interpretativa es en función de criterio para interpretar la ley y tiene una función integradora. Y la tercera como fuente en caso de insuficiencia de ley y costumbre es que se aplicarán en lugar de la ley y costumbre cuando existe ese vacío normativo” (p. 10).

Los Principios Generales del Derecho son abundantes, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, que conoce los Recursos de Casación en Derecho de Familia ha identificado algunos

de ellos. Esta sala, en resolución N°389-2003, menciona que “los principios generales del Derecho están previstos para delimitar, interpretar e integrar las fuentes escritas del ordenamiento jurídico, y en defecto de norma escrita, también resultan directamente aplicables”. Agrega que entre esos principios se encuentran el de equidad y el de razonabilidad. Esta misma sala, en resolución 289-2003, menciona otros principios generales como el de buena fe y equidad.

De acuerdo con Espinoza (2008), se puede mencionar los siguientes Principios Generales del Derecho: principio de contradicción, el cual incluye los subprincipios de acceso a la jurisdicción, a ser parte en un proceso y derecho de defensa (p. 67), principio de igualdad en relación con su postura ante la ley y el tener mismas posibilidades de actuación que la parte contraria (p. 70), principio del debido proceso (p. 75), principio de imparcialidad (p. 77), principio de probidad (p.78), principio de moralidad (p. 79), principio de potestad judicial (p. 80), principio protector (p.81), principio de irrenunciabilidad (p. 83), principio de razonabilidad (p. 86), principio de buena fe (p. 86) y principio acusatorio (p. 86). Todos estos principios se encuentran presentes en todas las ramas del Derecho como una base para la atención de procesos judiciales y aplicación del Derecho. Cada uno se encuentra en mayor o menor medidas en cada rama del Derecho.

2.2. Principios especiales en Derecho de Familia

Los principios especiales en Derecho de Familia puntualizan en aspectos particulares de esta materia. Debe iniciarse consultando el Código de Familia, el cual, en su art. 2, indica que “la unidad de la familia, el interés de los hijos, el de los menores y la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, han de ser los principios fundamentales para la aplicación e interpretación de este Código”. En este artículo, se enmarcan algunos principios que rigen el Derecho de Familia en Costa Rica, de los cuales se identifican cuatro principios especiales: la unidad de la familia, el interés de los hijos e hijas, el interés de las personas menores de edad y la igualdad de derechos y deberes de las personas cónyuges.

De acuerdo con el Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL) (2007), los principios especiales en Derecho de Familia son el principio de protección, el cual se refiere a “garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de violencia” (p. 6), el principio de intervención inmediata y oportuna, el cual se refiere a la urgencia de atención cuando se trata de la protección de derechos humanos como la vida, salud, integridad física y psicológica por lo que “planteada la

solicitud, la autoridad competente, ordenará de inmediato, aplicar cualquiera de las medidas de protección solicitadas” (p. 6). También se establece el principio de temporalidad, el cual se refiere a que las medidas de protección se disponen por un plazo y tiene fecha de vencimiento (p. 7). Por su parte, el principio de sumariidad se establece para que el proceso de instauración de medidas de protección se realice en el menor tiempo posible (p. 7). El principio de oralidad se refiere a que el proceso se realiza en una audiencia oral de pruebas, así como que las gestiones son admisibles de manera oral (p. 7). El principio de sencillez e informalidad es de importancia para que las personas sin conocimiento del Derecho puedan comprender y acceder a los servicios, por ello tiene un mínimo de formalidades y requisitos (p. 7). Finalmente, se menciona el principio de razonabilidad y proporcionalidad, el cual establece que los parámetros de lógica y medida deben estar presentes en los procesos y otorgamiento de medidas de protección (p. 7).

Entre los principios especiales en Derecho de Familia, lo cual no implica que no se encuentren en otras ramas del Derecho, sino que en esta tienen una especial fuerza e importancia, son, de acuerdo con Espinoza (2008) los siguientes:

- Principio de especialidad: el Derecho de Familia posee un tratamiento diferenciado a los procesos que se tramitan, los cuales involucran conflictos familiares, son voluntarios, expeditos, con menos formalidades que otras ramas del Derecho y en los que se involucran otras disciplinas como trabajo social (p. 213). La autora cita a Guahnon (2008), quien se refiere a este principio como “los procesos de familia requieren soluciones específicas, pues en la mayoría de los supuestos no se trata de resolver el litigio dando la razón a una parte y declarando culpable al otro, ni fijar quién es el ganador o el perdedor, sino que lo que se procura es eliminar el conflicto ayudando a la familia a encontrar un nuevo orden en su estructura familiar” (p. 215).
- Principio de publicidad restringida: el Derecho de Familia atiende conflictos delicados del seno familiar por lo que el principio de publicidad se ha restringido. Esto se realiza con el fin de proteger los intereses de personas menores de edad que puedan estar involucradas en el proceso, así como la vida privada de las partes (p. 215).
- Principio de rogación disminuido: debido a los temas que se ventilan en los procesos de familia, en muchas ocasiones las personas juzgadoras deben tomar decisiones jurídicas para proteger los intereses de sujetos en posición vulnerable como las personas menores de edad. Esto lo realiza aunque no medie la solicitud de parte, sino que se realiza de oficio

al haber un bien de alto valor como lo es la vida, la salud y la integridad humana en riesgo (p. 216).

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en resolución 723-2011, menciona algunos de los principios especiales en Derecho de Familia, que influyen en la manera en que las personas juzgadoras deben interpretar y aplicar las normas:

- Principio de preferencia de la desjudicialización: “se parte de la premisa que la judicialización del conflicto lo radicaliza y polariza. De esta manera se entenderá como preferible la existencia de espacios no judiciales para el tratamiento del conflicto o problema”.
- Principio de preferencia de des contención: “ya en la vía judicial la visión contenciosa ha de ser la última opción, cuando no sea la única o la óptima. Incluso en el contencioso se apunta a un debate moderado y constructivo que tienda a actuaciones responsables, y no a buscar vencedores ni vencidos”.
- Principio del abordaje integral: “no resulta razonable que sea posible plantear un sinnúmero de juicios para hacerle la vida imposible al otro, y para guerrear. El conflicto ha de abordar íntegro de una manera constructiva”.
- Principio de solución efectiva: “¿para qué un litigio si el problema no se resuelve efectivamente?”.
- Principio de la búsqueda de la equidad y equilibrio familiar: “la decisión propondrá un nuevo punto de equilibrio, un nuevo orden en su estructura”.
- Principio del abordaje interdisciplinario: “el abordaje legal es insuficiente, y que en el derecho de familia no solo es importante saber de leyes sino también debe saberse cómo enfrentar el conflicto familiar para lo cual se debe contar con el auxilio de equipos interdisciplinarios”.
- Principio de protección integral: “la familia como grupo primario de socialización, es estratégica en nuestra sociedad; pero su tutela no se puede lograr a base solo de obligaciones legales”.
- Principio de protección y participación especial: “existen personas a las cuales la legislación familiar y la especial sectorial, da un tratamiento singular, caso de los niños, y niñas y adolescentes, adultos mayores, y discapacitados. Ese tratamiento especial debe reflejarse en las aplicaciones procesales”.

- Principio de tutela de la realidad: “en esta materia, muy comúnmente, luego de cierto tiempo se observa que las sentencias firmes se alejan de la realidad, sea porque nunca se ejecutaron o porque las mismas partes las adecuaron espontáneamente a nuevas circunstancias. Si esas adecuaciones merecen ser legitimadas, así debe considerarse y hacerse”.
- Principio de responsabilidad procesal: “en el escenario del conflicto familiar deben desalentarse actitudes egoístas e irresponsables, y así debe encuadrarse el litigio cuando debe haberlo”.
- Principio de preclusión relativa y flexible: “consiste en la posibilidad de revisar y modificar lo resuelto, aunque se trate de sentencias firmes. Naturalmente el principio como tal, tiene sus excepciones”.
- Principio de especialización: “enfatisa la especialidad a todos los actores, a los espacios físicos, y en general al diseño de los servicios. En fin, debe reflejarse en los medios y el resultado que el servicio público de administración de justicia familiar está especialmente diseñado y dispuesto para sus propósitos”.
- Principio de privacidad: “la doctrina y los instrumentos internacionales, señalan la privacidad de las actuaciones como lo adecuado para la materia. De esta manera, las audiencias y las actuaciones serán confidenciales. Igualmente deben serlo las publicaciones de jurisprudencia, omitiendo, nombres y datos que permitan identificar a los involucrados”.
- Principio de inestimabilidad: “Aun dentro de las pretensiones patrimoniales de familia, el tema de una cuantía o una trascendencia económica está ayuna de ser un pivote en la materia. La división de competencia en la materia no considera el tema de la estimación, tampoco es la regla que una estimación sea el límite de las pretensiones pecuniarias de carácter familiar de las partes, puesto que generalmente dichas pretensiones están relacionadas con el valor de un bien. El carácter humano del conflicto es la esencia”.

Por su parte, Pitrau (2018) menciona varios principios del Derecho de Familia como lo son el principio de tutela judicial efectiva, el cual agrupa el derecho de acceder a jueces y tribunales, derecho a tener oportunidad a alegar pretensiones, derecho a obtener una respuesta razonada y fundada en plazo razonable, derecho a que se ejecuten los fallos judiciales (p. 1). El principio de inmediación, que brevemente, ya que más adelante se detallará, es que la persona juzgadora esté

en contacto personal con las partes y la prueba, esto en la mayor proporción posible (p. 2). Los principios de lealtad y buena fe procesal, para que las conductas de las partes sean respetuosas y no cometan fraude o dilatación al proceso (p. 2). El principio de oficiosidad, relacionado con que las personas juzgadoras deben impulsar los procesos hacia una sentencia (p. 3). El principio de oralidad, el cual se refiere a que los procesos sean orales en una audiencia y el principio de acceso limitado al expediente relacionado con el resguardo de la intimidad de las partes sobre toda de las personas menores de edad (p. 3).

Esta información tiene como fin dimensionar la especialidad del Derecho de Familia, que posee características y principios distintivos frente a otras ramas del Derecho, por lo que no puede ser analizada desde una óptica general.

El Código Procesal de Familia también expone algunos de los principios mencionados:

- Art. 5: indica que los principios procesales generales de fácil acceso a la justicia, impulso procesal de oficina, celeridad procesal, buena fe, economía y equilibrio procesal deberán ser aplicados en todos los procesos.
- Art. 6: menciona que los principios especiales de familia “tienen como centro a la persona humana y deben interpretarse conforme a los principios de equilibrio entre las partes, tutela de la realidad, ausencia de contención, solución integral, abordaje interdisciplinario, búsqueda de equidad y equilibrio familiar, el mejor interés, protección integral, accesibilidad, igualdad procesal, participación e intervenciones especiales y progresivas, preclusión flexible e inestimabilidad de las pretensiones”.
- Art. 8: sobre el acceso a la justicia, se refiere a que se debe “garantizar que las personas menores de edad, las personas con discapacidad y otras poblaciones vulneradas tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas, mediante ajustes de procedimiento adecuados a la edad, a las capacidades y las condiciones de vulnerabilidad, formas alternativas de comunicación (...) y otras, como participaciones directas e indirectas, incluida la declaración como testigos en todos los procedimientos judiciales, en todas las etapas del proceso”.
- Art. 9: menciona el tema de la audiencia de conciliación e indica que “en los procesos familiares, cuando proceda, se intentará la conciliación mediante una audiencia de conciliación previa al inicio del proceso o a solicitud de algunas de las partes, en cualquier

estado del proceso judicial. Esta etapa la llevará a cabo la autoridad judicial, quien también podrá remitir a las partes a los centros especializados del Poder Judicial, sin perjuicio de que las partes decidan la intervención de entes externos debidamente acreditados para estos fines...”.

- Art. 36: se refiere a que “podrán intervenir en el proceso todas aquellas personas que, sin pretender derecho alguno para sí, tengan relación con el vínculo familiar y cuya participación permita una mejor decisión del conflicto. Lo anterior procederá a petición de parte o por iniciativa de quien vaya a intervenir”.
- Art. 62: se refiere al lenguaje a utilizar “en las audiencias judiciales será obligatorio utilizar un lenguaje sencillo, claro, informal y de fácil entendimiento, evitando el lenguaje adversarial.
- Art. 121: sobre la privacidad indica que “toda audiencia judicial será privada sin perjuicio de la presencia de personas ajenas al proceso cuando la autoridad judicial lo autorice con la necesaria anuencia de las partes, siempre y cuando esa presencia tenga una finalidad académica o de colaboración con las partes o la propia autoridad judicial”.
- Art. 124: sobre el principio de concentración indica que “todos los actos de la audiencia deben llevarse a cabo de forma consecutiva, pudiendo únicamente interrumpirse las audiencias por motivos de horario de los despachos o cualquier situación que ocurra que imposibilite la diligencia, pero en todo caso debe proseguirse lo antes posible ese mismo día o al día siguiente, conservando la unidad de la audiencia”.
- Art. 146: menciona los principios de prueba en familia indicando que se regirá por “los principios de libertad probatoria, gratuidad, privacidad, confidencialidad, contradictorio, concentración y flexibilidad en el ofrecimiento, admisión y práctica probatoria dentro del marco de legalidad”.
- Art. 148: más en específico, sobre la práctica de la prueba, indica que “la prueba deberá ser evacuada en una sola audiencia, según se dispone y regula en este Código”.

2.3. Principio de inmediación de la prueba testimonial

El principio de inmediación de la prueba testimonial es parte fundamental de la presente investigación, puesto que se pretende identificar su afectación ante la realización de audiencias virtuales en Derecho de Familia. Espinoza (2008) cita a Couture (1974), quien define el principio de inmediación como aquel que “se usa para referirse a la circunstancia de que el juez actúe junto a las partes, en tanto sea posible en contacto personal con ellas, prescindiendo de intermediarios tales como relatores, asesores, etc.” (p. 144). Es importante comprender la importancia de que las personas juzgadoras escuchen directamente los hechos o pruebas de las personas testigo sin ningún tipo de mediación. La autora cita a Gimeno (1998), quien indica que “el juicio y la práctica de la prueba han de transcurrir ante la presencia directa del órgano jurisdiccional competente. Tan solo quien ha presenciado la totalidad del procedimiento, oído las alegaciones de las partes y quien ha asistido a la práctica de la prueba está legitimado para pronunciar la sentencia” (p. 145).

Para comprender mejor el concepto del principio de inmediación y su función, la autora cita a López (2001), quien recopila un grupo de conceptos de la doctrina, de los cuales menciona que “Eisner define a la inmediación como el principio en virtud del cual se procura asegurar que el juez o tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias; a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa, desde el principio de ella, quien a su término ha de pronunciar la sentencia que la resuelva. Para Rengel, el principio de inmediación exige la relación directa del juez con las partes y con los elementos de prueba (peritos, testigos, lugares y cosas), que él debe valorar para formar su convicción y cuando entre el juez y los elementos de prueba hay un intermediario, como ocurre en el proceso escrito, a tal punto que la convicción del juez se forma bajo el influjo de comunicaciones preparadas por un tercero (secretario, notario, delegado, comisionado), entonces el procedimiento se dice de mediación y no de inmediación. Finalmente, para terminar de aclarar el concepto, Guasp distingue entre inmediación subjetiva, objetiva y de actividad. Es subjetiva aquella en que la ordenación jurídica procesal exige que un acto determinado se realice en presencia de aquellas personas que sean destinatarias de este. La inmediación objetiva la concibe como aquella en que se requiere, para la práctica de cierto acto, la concurrencia de su autor o destinatario, no ya con alguna circunstancia subjetiva, sino objetiva, en el sentido de que sea necesaria la presencia de determinados objetos. Cuando es indispensable, en el acto procesal, su contacto o proximidad con

otras actividades distintas, realizadas, que se realicen o por realizar, entiende que nos encontramos ante lo que él denomina inmediación de actividad” (p. 145).

Continuando con la conceptualización del principio de inmediación, Tayro (2016) cita la Enciclopedia Jurídica Omeba (2005), según la cual, el principio de inmediación consiste “en que las partes se comunican directamente entre sí y con el juez que debe proveer y dirigir el debate personalmente, quien se comunica con las partes y con las demás personas que intervienen en el proceso” (p. 552). También cita a Aroca (2011) definiendo el principio de inmediación como la “exigencia de que el Juzgador se haya puesto en contacto directo con las demás personas que intervienen en el proceso, sin que exista entre ellos elemento alguno interpuesto. Esta exigencia es particularmente importante con relación a las pruebas, hasta el extremo que normalmente se ha venido concibiendo la inmediación solamente como la exigencia de que el juez ha de pronunciar sentencia cuando haya asistido a la práctica de pruebas” (p. 552).

También cita a Castro (2015) para definir el principio como aquel que “permite que el juez se relacione directa y estrechamente con las fuentes de prueba, percibiéndolas por sí mismo; y, objetivamente resguarda que el juez adquiera su convicción de acuerdo con la hipótesis más aceptable o más refrendadas por las pruebas, con base en las que guarden una relación más estrecha con la afirmación del hecho a probar” (p. 552). Otro autor que cita es Cubas (2016), quien define la inmediación como aquella que “da lugar a una relación interpersonal directa, frente a frente, cara a cara, de todos entre sí: acusado y juzgador, acusado y acusador, acusado y defensores, entre éstos con el juzgador y acusador, el agraviado y el tercero civil. El juzgador conoce directamente la personalidad, las actitudes, las reacciones del acusado, así como del agraviado, del tercero civil, del testigo o perito” (p. 553).

De estas definiciones, se puede comprender que el principio de inmediación es de trascendental relevante sobre todo en la etapa de la práctica de la prueba, con el fin de las personas juzgadoras conozcan de primera mano y en vivo los acontecimientos que rodean cada caso en particular y puedan formar su propio criterio al respecto.

Espinoza (2008) indica que existen dos requisitos al principio de inmediación, los cuales son “el contacto directo entre el juez y las partes, tanto para que el juzgador tenga conocimiento de los hechos, como para que los que acuden en busca de justicia obtengan una respuesta a su necesidad” y “la intervención del juez, interrogando a las partes y a los testigos, confrontando las versiones,

viendo los objetos y logrando, de esta manera, descubrir la verdad real y a quien le asiste” (p. 148). La autora Ferreyra (S.F.) apoya esta declaración indicando que las personas juzgadoras en Derecho de Familia se valen del comportamiento de las partes para formar su criterio, claro está que no es en lo único en que se apoyan, pero sí es un elemento importante. La autora menciona que “en el asunto familiar es más amplio y se tiene en cuenta el comportamiento de los involucrados en juicio pero atendiendo especialmente a sus roles familiares. Así por ejemplo el juez dará preferencia al otorgar la guarda de los hijos menores, a aquel progenitor que se haya mostrado como más idóneo y por ejemplo haya facilitado el contacto del hijo con el otro padre” (p. 22).

En cuando a la relevancia de este principio, que va siendo claro, Espinoza (2008) cita a López (2001), quien indica que “es en esa transmisión de datos donde la inmediación adquiere su particular importancia, porque es natural que el ser humano se encuentre expuesto a errores, ignorancia, pasiones, presiones o intereses. Si existe un contacto directo entre el juez, las partes y las pruebas, existen mayores probabilidades de que se identifique en las palabras y los gestos de los interlocutores, la existencia de cualquier elemento extraño que nuble o tergiverse la verdad” (p. 147). Agrega la autora citando a Sagues (1993), que el principio de inmediación “lo que pretende es que el juzgador, al recibir la prueba, pueda escudriñar la personalidad, actitudes y lenguaje del que narra, así como la espontaneidad de sus deposiciones, para lograr una valoración de esas pruebas en forma más acertada” (p. 150). Esto hace distinto el recibir la prueba de manera oral en persona a recibir un documento escrito en prosa con los hechos, ya que se pierden completamente emociones, gestos y actitudes que son parte del hecho.

Relacionado con lo anterior, la autora destaca que, en los conflictos de la Jurisdicción de Familia, la persona juzgadora “debe proceder con un criterio amplio y flexible en torno a la admisibilidad, conducencia y valoración de las pruebas, teniendo en consideración la especialidad de la cuestión en tratamiento” (p. 23). Se indica que los jueces, y juezas pueden tomar de las actitudes de las partes en el juicio, argumentos válidos para la solución del conflicto.

Por su parte, Ferreyra (s.f.) reflexiona sobre algunas particularidades del Derecho de Familia que influyen en el principio de inmediación de la prueba, sobre todo la testimonial que interesa en esta investigación. La autora indica que tiene un grado de dificultad que en esta rama del Derecho se pueda mantener el concepto inmutable del principio de inmediación, ya que hay medios probatorios que se aceptan y que en otras ramas no lo serían así, tal es el caso de la prueba

testimonial, la cual enfatiza que es la prueba por excelencia en materia de Familia. Esta prueba se admite de manera amplia, entendiendo como persona testigo aceptable a aquella que haya escuchado a otra persona decir a otra y también es aceptable incorporar a personas testigos que en otras ramas no, que están vinculadas a las partes, como lo son amistades, familiares, vecinos, entre otros (p. 22).

Otro autor, Pitrau (2018), se refiere al principio de inmediación como aquel “en que el juzgador tenga el mayor contacto posible con los sujetos y la prueba de la causa durante el trámite y a los fines de la mejor resolución del conflicto. El principio de inmediación se exterioriza a través del deber del juzgador de oír de manera personal, según las circunstancias del caso, a las partes, a los niños, niñas y adolescentes y a todos aquellos que conforman la familia o que poseen vinculación con ella, sean personas o instituciones” (p. 2). El autor agrega que, además de la tradicional inmediación física, también se habla de inmediación mediante tecnologías, como la inmediación virtual o sensorial en la que se graban en video las audiencias para preservarlas y que los jueces, y juezas puedan consultarlas (p. 2). Este autor nos introduce levemente al tema de la virtualidad en la práctica de la prueba, la cual se abordará más adelante.

Por su parte, Nieva (2010) aporta a la comprensión del principio de inmediación indicando que “si los jueces observaban declarar a las personas, fueran partes, testigos o peritos, por fin podrían construir debidamente su convicción, llevando a cabo de forma adecuada la valoración de la prueba, tras haber tenido contacto directo con dicho material probatorio. Y no les faltaba razón a quienes lo imaginaron. Desde luego, es mucho más adecuado valorar la credibilidad de una persona viéndola que leyéndola” (p. 29). Agrega que “la principal ventaja de la inmediación es la ya referida participación del juez durante la práctica de la prueba, que permite que la motivación de las sentencias sea perfectamente explicable, al haber adquirido el juez, previo debate con las partes, razones verdaderamente tangibles en las que basar sus inferencias” (p. 41). Nuevamente se encuentra clara la importancia del principio de inmediación de la prueba para la valoración de cada caso y la construcción de realidad real de los hechos.

Otro aporte sobre el principio de inmediación lo encontramos en Conde (2012), quien cita a Acosta (2005), para indicar que el principio de inmediación debe interpretarse como “la exigencia que las pruebas se practiquen en presencia judicial, particularmente respecto al interrogatorio de las partes y de testigos, el reconocimiento judicial, los medios de reproducción de palabra y sonido,

y las explicaciones de los dictámenes periciales” (p. 2). A esto agrega la autora, que “es necesario analizar la posibilidad de utilizar de aquellas herramientas virtuales tales como la videoconferencia, que nos auxiliarán a romper barreras de tiempo y espacio y en ese sentido, no obstante que el Juez que conoce de la pretensión procesal; se encuentre en un lugar diferente al que se efectuará la practica probatoria, no tendrá dificultad en presenciara y percibir la realidad con sus sentidos” (p. 2). Esta autora también menciona la posibilidad de utilizar herramientas virtuales para acercar a personas en diferentes ubicaciones geográficas.

Para finalizar esta sección sobre el principio de inmediación, Tayro (2016) cita a Amoni (2013), quien nos brinda los aspectos que deben estar en este principio e indica que “el principio de inmediación está constituido por tres aspectos: la proximidad entre el juez y lo que evaluará o a quienes evaluará; la inexistencia de intermediarios, bien fueren cosas o personas, y la bilateralidad, de donde derivan dos tipos de inmediación: la pasiva que supone la posibilidad del juzgador de percibir directamente las pruebas (...); y la activa que consiste en la percepción e intervención directa en el conocimiento de las pruebas por parte del juzgador, en especial en la intervención de los sujetos procesales a los fines de interrogarlos, aclarar dudas y conducir el debate” (p. 554).

3. Derecho Procesal de Familia

En esta siguiente sección se presenta información sobre aspectos procesales en Derecho de Familia, que permitirán comprender la realización de procesos en esa materia.

3.1. Principios procesales en Derecho de Familia

En el Derecho de Familia los principios especiales y las garantías procesales se encuentran fuertemente vinculadas y permean unos en los otros en todo el proceso. Con esto se quiere decir que se encuentran aspectos de procedimiento en los principios generales y a la vez se puede encontrar el espíritu de los principios generales en los procesales. Por ello, es complejo realizar una separación total de este tema con el del apartado anterior, pero se revisarán aspectos más encaminados al procedimiento. Ferreyra (s.f.) presenta esta particularidad indicando que “la regla es que las normas sustanciales se encuentran en los Códigos de fondo y corresponden a la legislación del Congreso de la Nación. Sin embargo, el ámbito de la normativa familiar se conforma

hoy por reglas de diferente jerarquía, incluidos los Tratados incorporados con rango constitucional, que rige tanto en las relaciones sustantivas de derecho de familia como en los sistemas procesales para el abordaje de los conflictos que se generan. Ello determina una zona de confluencia, en la que es común encontrar normas procesales en la legislación sustantiva¹, a la par de una amplitud de facultades del órgano jurisdiccional local (como es el de familia) que no es común en las otras ramas (civil, comercial), pues se prioriza la solución del conflicto” (p. 3).

La naturaleza del Derecho de Familia, la cual es pública y de interés privado, hace necesario que esta rama del Derecho cuente con procedimientos diferenciados a otras ramas del Derecho. Entre los principios procesales en Derecho de Familia, se encuentra un grupo que son comunes a otras ramas del Derecho. Espinoza (2008) cita a Benavides (2003), quien indica que los principios procesales “constituyen algo así como la columna vertebral de las instituciones procesales y operan como las directrices o líneas matrices dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso, vinculándolas a la realidad en la cual actúan. Si se quiere, también nos podemos referir a ellos como reglas o máximas procesales, que condicionan, técnicamente, el modo en que se realiza la actividad procesal. Tales directivas deben orientar al legislador al momento de dictar las normas adjetivas e iluminar al juzgador al interpretarlas para la mejor aplicación del Derecho de fondo” (p. 249).

El Derecho de Familia, por la especialidad que requiere, obliga en buena forma a las personas juzgadoras a observar todas las normas especiales para realizar los procesos. Espinoza (2008) cita a Benavides (2003) al indicar que “el primer dilema que debe resolver el juez de familia al aplicar normas procesales es si el proceso familiar es el mismo que el proceso civil o si existe un sistema procesal de familia con principios diferentes al del proceso civil. La contestación óptima que se propone a este dilema es que si bien, el proceso de familia actualmente comparte normas procesales con el proceso civil, existen otras fuentes y principios del Derecho de Familia que hacen que se conforme un sistema diferente al del proceso civil” (p. 250). La autora agrega un ejemplo particular del proceso de familia, el cual es la importancia sobresaliente de la etapa de conciliación para la solución de conflictos familiares, que no pretenden determinar un ganador o perdedor, sino encontrar una nueva estructura familiar (p. 250). Por eso se entiende que el proceso en familia no se trata de aplicar normas y definir quién tiene o no la razón, sino de conciliar un escenario, una solución en la que todas las personas involucradas tengan reparo a su situación.

Espinoza (2008) da una muestra de los principios procesales que se aplican al proceso de familia, los cuales son:

- Principio de la verdad jurídica objetiva: cita a Bertoldi (1999), quien indica que “en el procedimiento de familia, los principios de libertad, amplitud de probatoria y búsqueda de la verdad deben inspirar el trámite, este se ha de manifestar en las facultades otorgadas a los tribunales para profundizar o ampliar las pruebas que las partes acercan en ejercicio de su iniciativa probatoria” (p. 256).
- Principio de igualdad procesal: las partes deben tener las mismas oportunidades de ataque y defensa, sin discriminación alguna (p. 258).
- Principio de congruencia: cita a Vásquez (2008), quien lo explica como que “el juez debe fallar de conformidad con lo alegado y probado por las partes en el proceso” (p. 259).
- Principio de probidad: cita a Vásquez (2008), quien indica que se trata de que las partes “se comporten de acuerdo con las reglas de la ética, evitar que usen artimañas o argucias y utilicen el proceso para fines diferentes a los que se ha instituido” (p. 259).
- Principio de oralidad: la autora destaca que este principio favorece el cumplimiento del principio de inmediación (p. 263).
- Principio de inmediación: cita a Bertoldi (1999), quien indica que “postula el contacto directo y la comunicación personal del juez con las partes, participantes, órganos de prueba, y en su caso, miembros del equipo técnico auxiliar, como instrumento para llegar a interiorizarse acabadamente de los intereses en conflicto” (p. 265).
- Principio de gratuidad: se refiere a que los procesos están exentos del pago de timbres y otras cargas como garantía de acceso a la justicia (p. 268).

También Ferreyra (s.f.) menciona algunos principios procesales de interés en la presente investigación:

- Principio de oralidad: “se trata de procesos por audiencias cuyo trámite gira en torno a dos actos prevalentes de trámite oral con fuerte presencia del juez” (p. 9).
- Principio de inmediación: indica que las audiencias se realizan con “la presencia del juez y vigencia de la inmediación, como contacto directo entre el juez, partes y órganos de prueba” (p. 9).

- Principio de la personalidad: “indica que actor y demandado deben concurrir por sí a las audiencias orales y no les está permitido por regla ser suplidas por apoderados” (p. 9).
- Principio de autoridad: indica que hay una “fuerte presencia del juez, que como consecuencia de sus facultades relativas al impulso procesal de oficio y la posibilidad de ordenar pruebas en forma autónoma analizados, actúa como un verdadero director del trámite” (p. 9).
- Principio de informalidad: “su lenguaje debe ser claro, preciso, natural y sin tecnicismo. El tratamiento de las cuestiones será estrictamente coloquial o dialogada, suprimiéndose fórmulas legales de uso tradicional, que sólo atemorizan al lego que no entiende la jerga legal y se inhibe a la hora en que deben estar atentos para colaborar con el proceso que deberá redundar en beneficio de las relaciones familiares (p. 9).
- Principio de conciliación: “su fin es dar una pronta respuesta al conflicto y evitar los efectos devastadores que genera en todo el grupo conviviente y que puede transformarse en violencia material o moral” (p. 12). El autor enfatiza en que la conciliación es muy funcional para intervenir en la resolución de un conflicto de familia (p. 12).
- Principio de reserva: se refiere a “la necesidad de proteger aspectos esenciales que hacen a la vida privada; es decir la parte de la vida del individuo que éste quiere preservar para sí o para los suyos, sustrayéndola del conocimiento público” (p. 15).

El autor Benavides (2001) también enumera una serie de principios que deben estar presentes en los procesos de familia:

- a. “El llamado procedimiento familiar exige el cumplimiento efectivo del principio de inmediación y de la intervención dinámica y comprometida del juez.
- b. El procedimiento debe desarrollarse a través de audiencias orales, generalmente privadas.
- c. El procedimiento familiar repudia el exceso de rigor ritual manifiesto; debe tenderse a una mayor flexibilidad de las formas, sin violar el derecho de defensa en juicio.
- d. El principio de economía procesal exige la mayor concentración posible de los actos, tendiendo de este modo a la pronta solución de los litigios.
- e. El principio de preclusión requiere ser suficientemente flexibilizado. Consecuentemente, las normas sobre admisión de hechos nuevos y de nueva prueba deben interpretarse en forma amplia, en búsqueda de la verdad real y respetando el principio de contradicción.

- f. Algunos procesos familiares requieren que se escuche a ciertos sujetos, aunque no tengan carácter de parte en sentido estricto. Es conveniente que las leyes aseguren el derecho de defensa de los implicados, en especial los menores.
- g. El Ministerio Público intervendrá en los procesos familiares en que se necesite defender el interés público con el fin de vigilar el cumplimiento de la ley, la buena administración de justicia y la real protección de los menores y demás incapaces.
- h. El Estado debe arbitrar los medios para que las carencias económicas no sean un impedimento al real acceso a la justicia”. (p. 7)

En cuanto al nuevo Código Procesal de Familia, Benavides (2017) nos brinda un grupo de pautas o reglas a seguir en el proceso de familia:

- a. “El orden procesal es un sistema.
- b. Persona humana como centro del sistema.
- c. Instrumentalidad de las normas procesales para efectivizar las normas de fondo.
- d. Contextualización de lo procesal a las necesidades y características de la materia Familiar.
- e. Directriz de suficiencia normativa y principios rectores.
- f. Atención esmerada a los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad.
- g. Subsistema de oralidad.
- h. Conciliación en armonía con el principio de ausencia de contención.
- i. Integralidad, interdisciplinariedad e inter - institucionalidad.
- j. Existen prevalencias claras en el sistema”. (p. 14)

Más adelante, el autor menciona otros principios procesales generales que son importantes en el proceso de familia como lo son el principio de inmediación, principio de concentración, principio de fácil acceso a la justicia, principio de impulso procesal de oficio, principio de celeridad, principio de buena fe, principio de economía procesal y el principio de equilibrio procesal (p. 17). Además, también menciona algunos principios del Derecho Procesal de Familia como lo son el principio de privacidad, principio de equilibrio entre las partes, principio de ausencia de contención, principio de solución integral, principio de abordaje interdisciplinario, principio de búsqueda de equidad y equilibrio familiar, principio del mejor interés, principio de protección, principio de accesibilidad, principio de diversidad, principio de participación e intervenciones especiales y progresivas, principio de preclusión flexible, principio de inestimabilidad de las

pretensiones, principio de efectivización de derechos humanos de personas en situación de vulnerabilidad y el principio de costo mínimo o gratuidad. (p. 17)

Como se ha mostrado, el Derecho de Familia cuenta con una lista amplia de principios que hacen a esta rama del Derecho diferente a las demás. Es fundamental colocar a las personas como centro y partir de la conciliación para encontrar solución a problemas familiares que trascienden a todos sus miembros.

3.2. Audiencias presencial y virtual

La estructuración del proceso de familia, al igual que en otras ramas del Derecho, se debe al vínculo innegable que tiene con el principio de oralidad y los beneficios que representa para la resolución de conflictos. La oralidad, además, permite que el principio de inmediación se cumpla a cabalidad, al tener las partes que presentarse frente a las personas juzgadoras para el desarrollo del proceso. Sobre esto Nieva (2017) indica que “la oralidad es imprescindible para que el juez pueda percibir por sí mismo los resultados de la prueba, sin ninguna clase de intermediario” (p. 38). Agrega que en la prueba documental “no tiene sentido confiar en que el juez ya leerá en privado el documento e interpretará lo más justo, si el documento no tiene una fácil interpretación y lo mejor es que se discuta oralmente en el proceso, con iguales oportunidades para todos, sobre dicha interpretación” (p. 39).

Sobre el histórico proceso escrito, Ríos (2018) menciona, desde la óptica general del proceso civil, que este sistema “es algo mucho menos estresante para un juzgador. Por lo general, basta la técnica del traslado: una persona hace una solicitud por escrito, luego se da la posibilidad a que la contraria responda dicho planteamiento también por escrito y finalmente el tribunal analiza dichas presentaciones en su escritorio, pudiendo tomarse el tiempo necesario para revisarlas tantas veces como estime conveniente para comprender a cabalidad la cuestión sometida a su conocimiento. De la misma manera, cuenta con un mayor margen de tiempo para redactar su decisión, también en un formato escrito, pudiendo incluso revisar doctrina y jurisprudencia y preguntar a otros colegas acerca de cuál es la mejor decisión de lo planteado en caso de que tenga alguna duda” (p. 30). También se refiere al proceso oral “si bien en un sistema oral la técnica del mero traslado puede ser de utilidad para un conjunto importante de casos no se puede esperar que ello sea siempre así. Es muy posible que al término de las exposiciones de los litigantes ni siquiera se tenga claro qué

es lo que concretamente están solicitando o cuáles son sus fundamentos concretos. De esta manera es indispensable contar con un método de dirección de audiencias que maximice las posibilidades de contar con información de calidad y suficiente para decidir” (p. 30). Se comprende que ambos sistemas, escrito y oral, tienen sus ventajas, pero la tendencia es que los procesos se desarrollen de manera oral para que toda la prueba se realice tanto ante la persona juzgadora como ante las partes.

No hay duda de que el proceso estructurado en audiencias orales permite un ambiente de seguridad en el proceso, donde todas las partes participan, se hacen escuchar y presencian todo lo dicho por las otras. De la mano de esta estructura, se plantea el principio de concentración, del cual, Benavides (2017), menciona que el nuevo Código Procesal de Familia establece en el art. 124 que “todos los actos de la audiencia deben llevarse a cabo en forma consecutiva, pudiendo únicamente interrumpirse las audiencias por motivos de horario de los despachos o cualquier situación que ocurra que imposibilite la diligencia, pero en todo caso debe proseguirse lo antes posible ese mismo día o al día siguiente, conservando la unidad de la audiencia” (p. 19).

De acuerdo con Silba, Baeza, González y Lecaro (2007), quienes citan a Baytelman, y Duce (2004), el proceso oral es “aquel que implica comunicación directa, por medio de la palabra, entre las partes, juez, participantes y órganos de prueba” (p. 16). Los autores comentan que este proceso también es llamado procedimiento por audiencias, ya que no es completamente oral, sino que es mixto, teniendo algunas etapas escritas como por ejemplo la presentación de la demanda, levantamiento de actas, entre otros (p. 16). Se caracteriza por la existencia de dos audiencias, una preparatoria y otra de juicio. La audiencia preparatoria, indican los autores que en ella “se clarifican la peticiones, se purgan los defectos, se intenta llegar a una posible conciliación, se fijan los hechos de la litis que serán objeto de prueba y se ofrece la prueba” (p. 16) y en la audiencia de juicio “en que se rinde la prueba, se realizan los alegatos y se pronuncia el veredicto, y por último otra, eventual de lectura de sentencia” (p. 16).

En cuanto a la realización de audiencias, tradicionalmente se han celebrado de manera presencial en las salas de juicio en el Poder Judicial. Sin embargo, también se han celebrado casos mediante apoyo tecnológico, sobre todo en materia penal, en donde realizan conexiones remotas con los centros penitenciarios de manera que las personas privadas de libertad no deban trasladarse hasta los tribunales. En materia de familia es importante estudiar las posibilidades de desarrollar audiencias virtuales, ya sea por videoconferencia, el cual es el soporte tradicional utilizado en

materia penal, sino también en nuevos sistemas que se abordarán más adelante. Sobre esto Conde (2012) indica que “es necesario analizar la posibilidad de utilizar de aquellas herramientas virtuales tales como la videoconferencia, que nos auxiliarán a romper barreras de tiempo y espacio y en ese sentido, no obstante que el juez que conoce de la pretensión procesal; se encuentre en un lugar diferente al que se efectuará la practica probatoria, no tendrá dificultad en presenciarla y percibir la realidad con sus sentidos” (p. 2).

Acerca de las audiencias virtuales, Conde (2012) cita Montesinos (2009), quien menciona que “las tecnologías de la transmisión del sonido y la imagen posibilitan que actos procesales que tendrían que realizarse con comparecencia personal ante el tribunal, se puedan llevar a cabo por medio de videoconferencia, sin necesidad de desplazamiento a la sede del tribunal; para el caso, de la persona del testigo e incluso de las partes procesales, que dicho sea de paso, se encuentran representadas dentro del proceso por medio de sus abogados” (p. 85).

Es relevante destacar que el planteamiento de realizar audiencias virtuales se ha estudiado desde años atrás, pero no se había explorado lo suficiente y en muchos casos del todo, debido a cuestionamientos sobre todo acerca de la garantía de principios y derechos de las partes. Es hasta que surge la pandemia mundial por COVID-19, que se obliga a los Poderes Judiciales a replantearse esta modalidad, lo cual se desarrollará más adelante.

3.3. Prueba testimonial en Derecho de Familia

Anteriormente, se mencionaron aspectos relacionados con la prueba testimonial en Derecho de Familia debido a que está vinculado con el principio de inmediación de la prueba y las audiencias orales y su relevancia particular en esta materia.

Es importante comprender los conceptos de prueba y de testigo, que tienen relación con la presente investigación. Así, Conde (2012) se refiere a la figura del testigo como “un tercero en el proceso, puesto que, de ser parte en el proceso, sus declaraciones serán exteriorizadas dentro del proceso, por medio del interrogatorio de parte, ya sea de la propia parte o de la parte contraria” (p. 77). Agrega el autor que el testigo es una persona física, que conoce hechos relevantes para el proceso, que los conoció de previo y de los cuales declarará (p. 77). Por su parte, Mora y González (2018) citan a Cañon (2009), quien define la prueba como “un acto, proveniente de la parte interesada, destinado a convencer al juez de la verdad del hecho afirmado o negado” (p. 16).

Un tema interesante es el que Conde (2012) hace mención, el cual es el rol de director de la persona juzgadora durante las audiencias y, por ende, en la práctica de la prueba, incluida la testimonial. Indica que la persona juzgadora debe dirigir correctamente la audiencia y que su facultad para hacerlo consiste en “que el juzgador debe dirigir el debate entre las partes, así como cualquier intervención producida en audiencia, ya sea por las partes o por terceros que en ese momento procesal se encuentren colaborando con el desarrollo de la actividad probatoria” (p. 81). Sobre este tema en la audiencia probatoria, agrega que la persona juzgadora debe “recibir juramentos y declaraciones y moderar la discusión a fin de no entorpecer el correcto desarrollo de la audiencia y que se logre la finalidad principal de la mencionada audiencia, como es, la producción de la prueba admitida sobre los hechos alegados y que son objeto de dicha prueba” (p.82).

El concepto de testimonio también es relevante, Mora y González (2018), citan a Echandía (2012), quien comenta que “el testimonio es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hacia a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza” (p. 18). También cita a Quijano (2007), quien indica que “el testimonio es un medio de prueba que consiste en el relato que un tercero le hace al juez sobre el conocimiento que tiene sobre hechos en general” (p.18).

Además, las autoras establecen elementos importantes para comprender el concepto de prueba testimonial:

1. “Debe ser un relato de un tercero ajeno a la controversia. Sin embargo, también puede recaer sobre alguna de las partes del proceso siempre y cuando su declaración no implique autoincriminación.
2. El tercero debe ser una persona natural, pero, que en el caso de las personas jurídicas el testimonio será ejercido por el representante legal quien emitirá los hechos que ha percibido a través de sus sentidos, situación que la persona jurídica es incapaz de llevar a cabo.
3. El relato del testigo versará sobre hechos en general de los que tenga conocimiento y que se tornen alrededor de la controversia probatoria.

4. La declaración del testigo debe ser eminentemente espontánea y desprovista de cualquier medio fraudulento que pueda viciar el consentimiento del declarante o el proceso” (p. 18).

Las autoras indican que para que la evacuación de la prueba testimonial sea adecuada debe realizarse en una audiencia oral y es fundamental que los testigos no conozcan, escuchen o se comuniquen con otros testigos del proceso por obvias razones de mantener a las personas libres de influencias, manipulaciones y coacciones (p. 18). Estos aspectos son fundamentales a tomar en cuenta en la presente investigación, ya que se trata el tema de cómo afecta a la práctica de la prueba el no estar en una sala de juicios, sino en otra ubicación y comunicarse mediante medios virtuales.

El Código Procesal de Familia se refiere al tema de la prueba testimonial:

- Art. 158: menciona los medios de prueba, entre los que indica la declaración de terceros.
- Art. 160: se refiere a la práctica de la prueba e indica que “las pruebas se practicarán en el momento que señale la autoridad judicial y en el asiento del despacho. Se podrá realizar la recepción de pruebas en lugar diverso, cuando las circunstancias lo ameriten o, utilizarse medios tecnológicos disponibles, siempre y cuando se garantice el debido proceso y el principio de inmediación”.
- Art. 171: sobre la dirección del interrogatorio, indica que la persona declarante es juramentada y luego de piden sus calidades, así como la relación con las partes. La persona juzgadora “le invitará a declarar sobre los hechos del proceso. Las partes podrán preguntar en varias ocasiones en el orden que la autoridad judicial considere en cada caso, manteniendo el equilibrio procesal”.
- Art. 173: se prevé la posibilidad de realizar un care cuando exista contradicción entre declarantes, sean partes o terceros, esto de oficio o a solicitud de parte”.

4. Impacto de la pandemia por COVID-19 en la Justicia

La llegada de la pandemia por COVID-19 a Costa Rica y al mundo planteó un cambio radical en el gerenciamiento de los Poder Judiciales y la forma de ofrecer los servicios, así como la realización de los procesos, no dejando por fuera las audiencias. En esta sección se abordarán temas en relación con los cambios surgidos a raíz de esta pandemia y que afectaron en general y en particular el tema de audiencias judiciales.

4.1. Contexto de la pandemia por COVID-19

Al momento de la llegada de la pandemia por COVID-19 a Costa Rica, nuestro país no se encontraba preparado para las restricciones sanitarias que debieron aplicarse de inmediato. Si bien es cierto, se mantenía un monitoreo constante de la situación de los países originarios, el gobierno, las instituciones del Estado ni muchas empresas privadas tenían establecidos planes de contingencia ante de cierres de operaciones, del comercio y restricciones de libertades personales como la de tránsito.

El Ministerio de Salud declaró un estado de emergencia sanitaria nacional en todo el territorio del país mediante el decreto ejecutivo 42227-MS emitido el 16 de marzo de 2020. Chávez, Jean-Baptiste, Gomes y McIntosh (2020) recuperan en su estudio, que los países pueden imponer medidas extremas y especiales ante situaciones fuera de lo normal que representen un peligro para la población, indican que “el derecho internacional de los derechos humanos reconoce la posibilidad de que surjan situaciones extraordinarias y que se requiera que los Estados impongan restricciones en el ejercicio de ciertos derechos” (p. 15). El COVID-19 representó y continúa representando un riesgo grave a la salud pública, esto llevó a que se implementaran medidas sanitarias obligatorias en todo el territorio nacional como restricción del libre tránsito, cierre de operaciones de empresas mercantiles, institucionales, centros educativos, el confinamiento total inicial, entre otras. Más adelante, conforme se fue controlando el contagio y ante la necesidad de reactivar la economía del país, se empezó el plan de flexibilización de medidas de manera controlada como el establecimiento de aforos, incremento del horario de libre circulación, utilización de mascarilla, alcohol, toma de temperatura, entre otros. Esto permitió ir recobrando la normalidad en la nueva manera que el virus ha definido.

En medio de la situación, empresas privadas, así como las instituciones del Estado enfrentaron importantes retos para mantener los servicios y reactivar sus operaciones. Un obstáculo significativo fue que la gran mayoría de ellas no tenían experiencia ni, por ende, protocolos ni equipo para implementar el teletrabajo. Muchas se vieron obligadas a enviar de un día para otro a su personal en esta modalidad de trabajo y empezar el aprendizaje a partir de prueba y error. De esta situación no fue ajeno el Poder Judicial, el cual también se vio obligado a implementar otras medidas.

4.2. Restricciones en la Administración de Justicia en consecuencia de las medidas sanitarias

El Poder Judicial, además de verse en la necesidad de implementar el teletrabajo, también debió adecuar muchos de sus servicios para mantener la continuidad de los servicios y procesos, siendo la justicia un sector sensible para la sociedad y que era fundamental que continuara operando y a la vez cumplir con las medidas sanitarias dispuestas por el Ministerio de Salud. Serrano (2021) recuerda esa importancia social que tiene el sector justicia y que debido a ello es considerado un servicio público esencial (p. 2).

Es claro que las medidas sanitarias representaron un impacto relevante en las Administraciones de Justicia, no solo en Costa Rica, sino en toda América Latina, el Caribe y sin duda alguna en todo el mundo. Como bien lo indican Chávez, Jean-Baptiste, Gomes y McIntosh (2020), el estado de excepción conllevó a la afectación de derechos fundamentales y el acceso a la justicia (p. 6). Esto no solo por lo que impacta el cierre de oficinas y el aforo permitido, sino que los autores también mencionan el hecho de que muchos países de América Latina y el Caribe se vieron obligados a reasignar recursos para que el gobierno pudiese sobrellevar la carga de la atención sanitaria (p. 6).

Algunas de las medidas que debió implementar el Poder Judicial, de acuerdo con Serrano (2021) fueron las siguientes:

- Modificación del horario laboral y acceso a las oficinas para cumplir con el aforo permitido y para resguardar la salud del personal judicial (p. 2) al igual que de las personas usuarias.
- Establecimiento de protocolos para su estricto cumplimiento como el uso de mascarilla, correcta forma de estornudar y toser, distanciamiento de 1.8 m entre las personas, uso de caretas y colocación de mamparas para la atención a personas usuarias (p. 3).
- Acceso digital a servicios judiciales: se fortalecieron y divulgaron los servicios en línea como la solicitud de la hoja de delincuencia electrónica, recepción de notificaciones electrónicas, consultas de jurisprudencia en línea, consultas al ChatBot en la página web institucional, otorgamiento de usuarios del Sistema de Gestión en Línea para la consulta de expedientes, consulta de impedimentos de salida del país, solicitud de certificaciones de pensión alimentaria, solicitud de órdenes de apremio, entre otros (p. 3).
- Emisión de directrices administrativas para la atención del impacto de la pandemia (p. 4).

- Uso de la tecnología para la citación y notificación de personas usuarias, así como la realización de audiencias, vistas y juicios por videoconferencia o virtualmente mediante el programa Microsoft Teams (p. 5).
- Implementación del teletrabajo para resguardar la salud del personal judicial, esto sin afectar el servicio y acceso a la justicia y en aquellos puestos que permitían aplicar esa modalidad (p. 5).

En su estudio sobre los Poderes Judiciales de América Latina y el Caribe, Chávez, Jean-Baptiste, Gomes y McIntosh (2020) hallaron que se debieron interrumpir los plazos procesales, suspender juicios y aplazar audiencias (p. 13), lo que afectó en la justicia pronta, también por la imposibilidad de realizar juicios presenciales, ralentización de los procesos y su acumulación, así como la paralización de procesos debido a la brecha digital (p. 6).

Arellano, Cora, García y Sucunza (2020) también realizaron un estudio sobre varios países de la región y encontraron que en el Poder Judicial de Costa Rica se debieron aplicar medidas como la suspensión del servicio en una etapa inicial, suspensión de plazos procesales, priorización de casos urgentes, atención limitada por turnos, implementación del teletrabajo (p. 30), horarios presenciales por turnos, suspensión de audiencias presenciales, establecimiento de casos de excepción para realizar audiencias presenciales (p. 31), realización de audiencias virtuales (p. 32), protocolos para la realización de las audiencias virtuales (p. 33), entre otras.

Como se muestra, los Poderes Judiciales debieron tomar medidas importantes y nunca implementadas para hacer lo posible por reducir el riesgo de contagio del COVID-19 y, al mismo tiempo, mantener el servicio activo en beneficio de la población.

4.3. Desafíos para la continuidad del servicio público de justicia

Luego de presentado el panorama general del país y en específico el impacto de la pandemia por COVID-19 en el Poder Judicial, se pueden identificar una serie de desafíos para la continuidad del servicio, el cual ya se mencionó es fundamental y esencial para la población. Chávez, Jean-Baptiste, Gomes y McIntosh (2020) se refieren a esto al indicar que “la aplicación y ampliación remotas de los sistemas de gestión de casos deben también ser consideradas una prioridad. Si durante una crisis se vuelve necesario cerrar los tribunales o reducir las operaciones de justicia, la Administración de Justicia no ha de paralizarse por completo” (p. 18). Los autores se refieren a que

el sistema de justicia no puede cerrar por completo, sino que debe estar preparado para mantener los servicios esenciales a disposición de la población, así como los asuntos considerados como urgentes o de temas prioritarios.

La pandemia por COVID-19 representó desafíos para la Administración de Justicia en dos sentidos, uno en que se afectó el servicio que se estaba brindando de manera ordinaria y la otra vendría siendo las nuevas problemáticas que surgieron a raíz justamente la pandemia en la sociedad, los autores se refieren a ellas como “el impacto económico causado, creará más tensión en los ya saturados sistemas de justicia, el desempleo y el cierre de comercios han aumentado la deuda y los desalojos, lo que ha dado lugar a un aumento de los casos que se presentan ante los tribunales, la judicatura debe fortalecer mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como la mediación en línea y la solución de controversias en comunidad, a fin de reducir la demanda dentro del sistema de justicia” (p. 18). De esta manera, se visualiza que no solamente se paralizaron procesos generando mayor tiempo de espera en la resolución de procesos, sino que surgieron nuevos casos que recargaron el flujo normal del Poder Judicial.

Se tienen identificados cuatro desafíos:

1. Necesidad urgente por mantener los servicios disponibles al tratarse de un servicio esencial para la población. Arellano, Cora, García y Sucunza (2020) mencionan en su estudio que “la casi totalidad de los Poderes Judiciales decretaron la suspensión del servicio judicial y de plazos judiciales, conservando un servicio de prestación mínima. Ello fue casi automático” (p. 84).
2. Prioridad nacional por resguardar la salud de todas las personas, ya fueran personal judicial o personas usuarias. Arellano, Cora, García y Sucunza (2020) mencionan que “en la mayoría de los países se advierte que conviven el sistema presencial con el teletrabajo. Se advierte que, en algunos países, en un primer momento, el teletrabajo se brindó como opción para aquellas personas de riesgo (si es que sus funciones eran tele - trabajables, sino ingresaban en un régimen de vacaciones) y luego se amplió a los demás” (p. 90).
3. No paralizar los servicios jurisdiccionales de realización de audiencias en las diferentes materias para no aumentar la mora judicial ni afectar garantías procesales y sociales, por

ejemplo, indican Chávez, Jean-Baptiste, Gomes y McIntosh (2020), se afecta el derecho de acceso a la asistencia jurídica al restringirse las visitas carcelarias, también se afecta el derecho a ser procesado dentro de un plazo razonable al verse en la obligación de suspender juicios y se afecta la capacidad de participar en procedimientos cuando las personas acusadas se encuentran conectadas virtualmente (p. 19). Por su parte, Arellano, Cora, García y Sucunza (2020) también se refieren a ello indicando que “casi la totalidad de los países suspendieron las audiencias presenciales. Sin embargo, no todos ordenaron expresamente su reprogramación y, mucho menos, previeron la exigencia de que las mismas tengan prioridad en el futuro agendamiento. Esto es relevante, dado que la mora judicial es importante en los países de la región” (p. 89).

4. Atender la demanda creciente de procesos judiciales ante los nuevos escenarios presentados por el COVID-19 como cierre de empresas, despidos, restricción de libertades, entre otros. Chávez, Jean-Baptiste, Gomes y McIntosh (2020) indican que “la mayoría de las jurisdicciones comunicaron que no contaban con planes para hacer frente con eficacia al aumento del volumen de trabajo y al retraso de los casos que surgieron con la pandemia” (p. 30).

Adicionalmente, Chávez, Jean-Baptiste, Gomes y McIntosh (2020) mencionan un desafío relacionado con la presente investigación y es “la dificultad de garantizar que los testigos rindan su testimonio con sus propias palabras y sin la interferencia de alguien más que no pueda ser visto en una audiencia virtual. Los abogados de la defensa también alegan dificultades para consultar en privado a su cliente durante una audiencia” (p. 19). Esto es relevante mencionar, ya que está directamente vinculado con los objetivos de esta investigación, al valorarse la afectación del principio de inmediación de la prueba testimonial al practicarse en modalidad virtual.

5. Acceso a la justicia

Presentado el panorama general y específico de la pandemia por COVID-19 en el Poder Judicial, se puede entrar a analizar el impacto de esta pandemia frente al derecho de acceso a la justicia de la población como servicio esencial.

5.1. Oportunidades para la continuidad del servicio público de justicia mediante la tecnología

Inicialmente, es importante determinar a lo que se refiere al uso de tecnología, en mayor detalle, las tecnologías de información y comunicación (TICs). De acuerdo con Tayro (2016) las TICs son “son un conjunto de técnicas utilizadas para el manejo de todo tipo de información, para el cual se vale, de una parte, de los avances de la comunicación –radio, televisión, internet, satélite, etc.- y por otra el procesamiento automático de la información, a través de ordenadores (computadoras), cada vez más veloces y sofisticadas” (p. 549). Además de ello, el autor cita a Llillo (2010), quien menciona que, en la Administración de Justicia, el uso de la tecnología se dirige a dos objetivos de manera general “primero, mejorar la gestión y el desempeño de las instituciones del sistema judicial (...), ya sea del despacho judicial a nivel estructural, como la organización de recursos humanos y materiales, como a su vez, respecto a la forma en que se manejan los casos. En segundo lugar, la implementación del TIC puede tener por objeto generar o mejorar el vínculo existente entre el sistema judicial, y las distintas instituciones que lo componen y la ciudadanía, mejorando el nivel de acceso a la justicia” (p. 549).

La pandemia por COVID-19, como se indicó en el tema anterior, trajo muchos desafíos para los Poderes Judiciales. Sin embargo, también permitió visibilizar oportunidades para brindar los servicios mediante el uso de la tecnología, que presentaba un avance moderado en el Poder Judicial, pero no tan ágil como el avance tecnológico lo podría haber permitido. Chávez, Jean-Baptiste, Gomes y McIntosh (2020) al respecto indican que “la pandemia ha acelerado los esfuerzos de los países en los que ya se había iniciado el proceso de aplicación o ampliación de instrumentos de justicia digital. La necesidad de mantener el funcionamiento del sistema de justicia durante la pandemia también ayudó a superar la resistencia a la transición a los instrumentos de justicia digital en el pasado, en particular en aquellas jurisdicciones en que la ley ya contemplaba el uso de dichos instrumentos” (p. 32).

Los autores se refieren a esta oportunidad indicando que “los tribunales de América Latina y el Caribe han aumentado el uso de la tecnología para seguir atendiendo al público durante la pandemia y, al mismo tiempo, minimizar los riesgos asociados con las grandes concurrencias. Los defensores de los derechos humanos han acogido con beneplácito el uso de la tecnología en los procedimientos judiciales, puesto que contribuye a una administración de justicia más expedita

reduciendo demoras procesales y abriendo la posibilidad de aumentar el acceso a la justicia permitiendo la presentación de denuncias a través de sencillos mecanismos digitales o evitando gastos de traslado de las personas que se encuentran en lugares remotos (p. 13)”.

La urgente necesidad de dar continuidad a los servicios tuvo a grandes rasgos dos estrategias exitosas que van de la mano, una, la implementación del teletrabajo en todos los puestos que así lo permitieran, de manera que se continuó laborando desde los hogares del personal judicial, minimizando el riesgo de contagio de COVID-19 del personal, así como de las personas usuarias. La segunda estrategia fue la de la aceleración y fortalecimiento de esfuerzos por digitalizar los servicios, es así como fue posible que muchos de los servicios más demandados fueran puestos a disposición de las personas usuarias mediante la página web y la aplicación móvil del Poder Judicial. En secciones anteriores, se mencionaron algunos de ellos que nos brinda Serrano (2021), como la solicitud de la hoja de delincuencia electrónica, la recepción de notificaciones electrónicas, las consultas de jurisprudencia en línea, las consultas al ChatBot en la página web institucional, el otorgamiento de usuarios del Sistema de Gestión en Línea para la consulta de expedientes, la consulta de impedimentos de salida del país, la solicitud de certificaciones de pensión alimentaria, la solicitud de órdenes de apremio, entre otros (p. 3).

Entre algunas de las formas de aprovechar la tecnología para dar continuidad a los servicios judiciales, se destaca el robustecimiento de las plataformas de los servicios que ya eran digitales y también la creación de procedimientos para que otros se pudieran brindar en línea. Sobre esto, Chávez, Jean-Baptiste, Gomes y McIntosh (2020) indican que “se aprobaron nuevas normas de procedimientos que permiten la presentación digital de demandas, pruebas, documentos, notificaciones, etc.” (p. 32).

Los autores destacan algunas ventajas del uso de la tecnología en la Administración de Justicia como la posibilidad de llevar a cabo diligencias con mayor rapidez, la facilidad que implica llevar a cabo las audiencias de manera virtual en lugar de celebrarlas de manera presencial, la conexión a distancia permite la participación de las partes desde distintos lugares, aumento de la productividad al trabajar a distancia, el aumento del uso de herramientas de justicia digital elimina el desperdicio de papel; y la reducción de los costos para las partes” (p. 38). Realmente, la tecnología presenta una serie de ventajas en la forma de brindar el servicio y que impacta en el rendimiento del personal judicial, generando una eficiente labor del Poder Judicial.

La tecnología ya era un eje importante en el sistema judicial costarricense desde que se iniciaron esfuerzos por mantener una constante modernización de la justicia. Ríos (2018) indica que se mantiene “la necesidad de realizar un uso intenso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC). El desarrollo de las tecnologías ha ido modificando de un modo radical el mundo que conocemos e incluso la forma misma de relacionarnos. Ello no puede ser indiferente para el sistema judicial. De hecho, no lo ha sido. Es posible advertir en nuestra región múltiples iniciativas en dicho sentido. Sin embargo, éstas tienden a concentrarse en los procesos internos de trabajo de los tribunales. Es necesario entonces orientar estos esfuerzos también en la prestación misma de los servicios judiciales” (p. 24). Esto es justamente lo que la pandemia por COVID-19 vino a acelerar en el Poder Judicial, la búsqueda de formas en que las personas pudieran realizar la mayor parte de los servicios mediante el uso de tecnología sin presentarse en oficinas judiciales y también la posibilidad de realizar las audiencias de manera virtual.

Por su parte, Ortiz (2020) realizó una entrevista a Jaime Arellano, director del Centro de Estudios de Justicia de las Américas de la OEA (Ceja), para quien la tecnología es un elemento importante para el servicio que brindan los Poderes Judiciales. Él menciona que el trabajo semi remoto al que ha obligado la pandemia por COVID-19 debe mantenerse a futuro, ya que muchos de los servicios pueden realizarse en esa modalidad permitiendo ahorrar recursos, como tiempo y costos, tanto de las instituciones como de las personas usuarias (p. 2). Sin embargo, de la mano de esta virtualidad, indica Arellano, también debe hacerse esfuerzos país por garantizar el acceso a la tecnología por parte de toda la población, de manera que la brecha digital no crezca y, por el contrario, se reduzca. Solo de esa forma podrá garantizarse el acceso a la justicia por los medios tecnológicos. Ortiz (2020) transcribe lo mencionado por Arellano en ese sentido como que “lo que no puede ocurrir es que pase la pandemia y volvamos a como estábamos antes, cuando es claro que debemos adaptarnos, los sistemas de justicia no tienen excusa para no pensar en esto y hacer planes para ofrecer mejor justicia y más acceso, y en el intermedio, para ponernos al día con todo el rezago” (p. 6).

5.2. Audiencias virtuales o por medios tecnológicos

Teniendo claro el rol de la tecnología en la Administración de Justicia, es posible dimensionar lo trascendental de la implementación de audiencias virtuales en el Poder Judicial sobre todo dentro del contexto de la pandemia por COVID-19.

Es necesario indicar que el término audiencia virtual ha sido utilizado en el contexto de pandemia, sin embargo, se trata del ya utilizado en algunas ocasiones en materia penal como audiencias mediante videoconferencia. Anteriormente, se utilizaban los sistemas de videoconferencia del Poder Judicial, pero la pandemia abrió las posibilidades a utilizar programas abiertos de comunicación de voz y video pasando al concepto de virtual.

Sobre esto, García (2020), quien les llama teleaudiencias, menciona que fueron implementadas por varios países latinoamericanos y en algunos ya se había experimentado esa modalidad de manera limitada en materia Penal como Costa Rica. Agrega que “a raíz de la pandemia se autorizaron las audiencias completamente virtuales, donde todas las partes, sus abogados y en algunos casos hasta los jueces, pueden conectarse por video desde sus oficinas o sus casas” (p. 3).

Por su parte, Chávez, Jean-Baptiste, Gomes y McIntosh (2020), en su estudio sobre los Poderes Judiciales en América Latina y el Caribe, comentan sobre la implementación de las audiencias virtuales durante la pandemia indicando que “las sesiones virtuales entre jueces para fines de deliberación y audiencias virtuales fueron el medio de justicia digital más utilizado, en particular para casos "urgentes". Sólo había unas pocas jurisdicciones en que las audiencias virtuales se permitían para todos o casi todos los casos (...) Costa Rica, la República Dominicana y Trinidad y Tobago también celebraban audiencias remotas para casos de casi todos los tipos” (p. 32).

Además de las ventajas que se han visto tiene la virtualidad, Ortiz (2020) cita a su entrevistado, Arellano, quien indica que entre las dificultades que surgieron por la apresurada implementación de audiencias virtuales se relacionan con las garantías procesales, “una de las críticas que hacemos desde el Ceja en general es que a veces no se preguntaron cómo reproducir las garantías procesales de una audiencia presencial en la virtualidad, por ejemplo, si se corta una audiencia mientras habla un testigo, ¿eso vale o no?, ¿la continuamos? ¿cómo aseguramos que en ese momento no está recibiendo consejo de un abogado? (p. 3). Es importante la reflexión sobre el tema que expone Arellano, ya que siempre deben prevalecer las garantías, sin que exista riesgo potencial a su vulneración.

Continuando con el tema tecnológico, Torres (2014) desarrolla el concepto de informática judicial en su trabajo, el cual se refiere al uso de sistemas informáticos y telemáticos para generar información automática en los servicios judiciales. Indica que “constituye parte del proceso de modernización de la justicia; usando medios tecnológicos que generan nuevos sistemas de administración, gestión y decisión; redes de interconexión nacional e internacional; bases de datos; expedientes electrónicos; reconstrucción virtual de casos, control biométrico de firmas de sentenciados y procesados; digitalización de archivos; video audiencias y otros” (p. 3).

El concepto de vídeo audiencia, lo que sería la audiencia virtual actual, Torres (2014) lo define como un “sistema de comunicación interactivo, permite la transmisión simultánea de imagen, sonido y datos, posibilitando una comunicación bidireccional plena en tiempo real. Es decir, hace realidad la reunión de diferentes personas ubicadas geográficamente en lugares diferentes y distantes entre sí” (p. 3). El autor agrega que, con las video audiencias es posible realizar la práctica de la prueba sin que la persona testigo se encuentre físicamente en la sala de audiencia, sino que participa mediante su imagen y voz en tiempo real (p. 3). También menciona que de esta forma se cumplen con los principios de inmediación, eficacia, economía, celeridad y justicia pronta (p. 3).

En su trabajo, Aspis (2020) menciona la oportunidad de explotar las posibilidades que trae, lo que ella denomina la teleconferencia, “es dable señalar que la telemática no sólo puede ser útil para acceder a información judicial, para efectuar notificaciones o para recibir escritos. La teleconferencia es la posibilidad de entablar diálogo entre diversas personas situadas en dos o más puntos cualesquiera del planeta, con imagen y sonido. Los sujetos del proceso podrían ejercitar actos procesales al mismo tiempo, sin estar presentes físicamente todos en un mismo sitio” (p. 331).

Estos autores enfatizan en la oportunidad que da la virtualidad para implementarla en los procesos, de forma que los principios y garantías procesales se cumplan a la vez que se facilita la participación de las partes y otros sujetos en las audiencias.

Por otro lado, Contreras (2020), quien realiza su escrito con motivos de la pandemia por COVID-19, menciona que la realización de audiencias virtuales se ha fortalecido a partir de ese contexto, también indica que las audiencias virtuales son “una modalidad de organización laboral que permite respecto de la institucionalidad judicial y los intervinientes, asegurar la continuidad de las operaciones, con la particularidad de que éstas se desarrollan en un lugar físico distinto al del asiento habitual de la dependencia judicial a la cual pertenecen, o sin existir desplazamiento físico

para realizar las tareas correspondientes, normalmente a través de medios tecnológicos para prestar servicios, respectivamente, a su propia unidad judicial o a otra distinta” (p. 2).

El autor comenta que el efectuar las audiencias en modalidad virtual es un tanto distinto a realizarlas presencialmente, ya que las personas juzgadoras deben valorar el acto de comunicación de las partes de manera integral, es decir, analizando no solo lo indicado de manera oral sino también los elementos corporales. En este aspecto indica que algunas opiniones se inclinan a que se limita este último aspecto, ya que no se permite una inmediación directa (p. 4). Agrega que es importante la capacitación interna y externa en el uso del sistema que se utilice para las audiencias virtuales para asegurar una adecuada inmediación (p. 5).

Las audiencias virtuales presentan una serie de retos importantes en todo el acto incluida la práctica de la prueba testimonial. García (2020) se refiere al tema de la seguridad para identificar a las partes o testigos y otros sujetos intervinientes. Menciona que esa identificación se ha realizado mediante firma digital, correos electrónicos validados por los sistemas de los Poderes Judiciales o con la presentación del documento de identidad ante la cámara. Menciona además el tema de conectividad, cómo actuar en caso de que se interrumpa la conexión para lo que indica que existen protocolos definidos para ello como contactar a las personas por teléfono o correo electrónico. También menciona el tema muy importante del entorno sobre la ubicación de las cámaras, la iluminación y que no haya terceras personas acompañando a las que van a realizar una declaración (p. 3).

Conde (2012) cita a Garderes (2013), quien se refiere al uso de la videoconferencia y su efecto en el principio de inmediación, indica que, en su parecer, esta modalidad “no lesiona ni restringe el marco normativo delimitado por el principio de inmediación procesal... siempre y cuando exista un entendimiento en el plano visual y auditivo, de los sujetos que intervienen en la práctica del medio probatorio en particular” (p. 87). La autora agrega que, para aprovechar los beneficios de las audiencias virtuales, se deben reformular algunos conceptos como el de inmediación. Indica que la inmediación “implica un verdadero contacto directo entre el juzgador y los diversos medios de prueba en el momento procesal de su producción. En el caso particular de la videoconferencia, ese contacto no necesariamente debe ser realizado de manera física, ya que con el uso adecuado de este sistema tecnológico, es factible acortar distancias entre los sujetos que pueden intervenir en una determinada práctica probatoria y en consecuencia hablaríamos de contacto virtual pero que

siempre representaría esa necesaria presencia judicial en el desarrollo de la producción de la prueba, que es lo que la ley requiere para efectos de darle validez a esa actuación procesal” (p.98).

Reforzando lo anterior y los beneficios de la virtualidad, Conde (2012) indica que en el caso de que una persona juzgadora deba comisionar a otra la práctica de la prueba, debe preferirse los medios virtuales antes de tener que recurrir a otro juez o jueza que no sea la que va a dictar sentencia para presenciar la prueba. Indica que “siempre ha de preferirse el contacto visual y físico al virtual, podría darse el caso que la proximidad física pueda “distanciar” al sujeto, afectando la inmediación”. También agrega que “la valoración probatoria respecto a los medios de prueba producidos a través de la tecnología que conforma a la videoconferencia, no atenta contra el principio de inmediación procesal. Todo lo contrario, ya que precisamente el mismo Juez competente podrá advertir, para el caso de la prueba testimonial, aquellos aspectos relevantes como los gestos, expresiones, es decir, el lenguaje corporal utilizado por el testigo al momento de estar declarando y a fin de poder tener un mejor convencimiento de los hechos alegados y controvertidos en el proceso. El analizar estos aspectos que se pueden presenciar directamente a través de la videoconferencia será más garantista que el análisis efectuado a la letra plasmada en el acta levantada por el tribunal que preste auxilio judicial en la práctica de un determinado medio de prueba que deba realizarse fuera de la sede del tribunal” (p. 99).

Sobre la videoconferencia, Tayro (2016) cita a Montesinos (2009), quien indica que “la videoconferencia es un servicio multimedia de comunicación que permite los encuentros a distancia en tiempo real entre distintos grupos de personas que se hallan en diferentes lugares” (p. 551). Agrega que este medio tiene tres características que lo hace idóneo para la realización de audiencias virtuales, las cuales son que es integral (permite el envío de imagen, sonido y datos), es interactiva (permite la comunicación bilateral) y es sincrónica (en tiempo real) (p. 551).

También, el autor se refiere al debate acerca de si el uso de la videoconferencia vulnera el principio de inmediación. Menciona que algunos autores aseguran que se vulnera si se adhieren al concepto tradicional en el que debe eliminarse toda intermediación entre las personas juzgadoras y las fuentes de la prueba, para que se dé un contradictorio correcto (p. 553). Sin embargo, el autor agrega que el Derecho es una disciplina que debe mantenerse en constante evolución y no puede permanecer inmutable ante los cambios tecnológicos que surgen. Y sugiere que las normas deben reinterpretarse con nuevos enfoques (p. 553). Sobre la videoconferencia menciona que “exigen un

nuevo enfoque del principio de inmediación, puesto que, si bien la videoconferencia no crea un ambiente donde haya presencia física de las partes, una relación interpersonal directa, frente a frente entre todos los que participan de una audiencia o diligencia judicial; empero, genera una realidad virtual donde los participantes de la audiencia pueden mantener la misma relación directa e interpersonal, con los mismos efectos de un encuentro personal” (p. 554).

Para Tayro (2016), el concepto del principio de inmediación debe ampliarse de tal forma que “no solo debe entenderse como la relación real y directa entre los actores de un juicio oral o un acto procesal, sino también la relación virtual generada por los entornos informáticos, entre el juzgador, los sujetos procesales, órganos de prueba y entre estos y aquel, que se encuentran en lugares geográficamente distantes” (p. 554). Así, asegura el autor, el principio de inmediación no se vulnera, sino que el entorno virtual le permite realizarse plenamente (p. 554). Agrega que la videoconferencia cumple con los requisitos del principio de inmediación, ya que aproxima a las personas y sujetos de prueba que están en diferentes lugares geográficos mediante imagen y sonido en tiempo real, permite el debate fluido y el intercambio de información, así como percibir la práctica de la prueba pudiendo observar las reacciones físicas, personalidad y credibilidad (p. 555).

Como se mostró, existen autores que apoyan la implementación de las audiencias orales, considerando necesaria la reinterpretación del principio de inmediación. Sin embargo, también se encuentran autores conscientes del reto y cuestionamientos que surgen al implementar esa modalidad de audiencias.

5.3. Protocolo para la realización de audiencias virtuales por medios tecnológicos en la Jurisdicción de Familia

Para finalizar este capítulo, es importante mencionar que el Poder Judicial aprobó el Protocolo para la realización de audiencias virtuales por medios tecnológicos en la Jurisdicción de Familia, con el fin de implementar esa modalidad durante la pandemia por COVID-19. Este protocolo se publicó mediante la circular 144-2020 y fue aprobada en la sesión N°37-2020 de Corte Plena del 29 de junio de 2020, art. IV.

El protocolo se refiere a una serie de aspectos relevantes para la realización de audiencias virtuales en la Jurisdicción de Familia. A continuación, se hará mención a los temas propiamente relacionados con el principio de inmediación, pero su análisis se realizará en capítulos posteriores.

El art. 1 se refiere al objeto del protocolo, el cual es “regular el uso de las herramientas tecnológicas, en particular las videoconferencias, a fin de dar continuidad al servicio público de los Tribunales de Justicia, fomentar la realización de audiencias virtuales en materia de Familia, Pensiones Alimentarias, Violencia Doméstica, Niñez y Adolescencia por medios tecnológicos, garantizando la legitimidad y seguridad de los mismos, todo lo anterior cuando sea posible por la naturaleza de la actuación judicial”.

En cuanto al ámbito de aplicación, el art. 2 indica que el protocolo “aplica para aquellos actos procesales que impliquen la recepción de prueba, en tanto se garantice el contradictorio, la igualdad procesal y demás principios procesales de la normativa de Familia”.

Un aspecto relevante es el de identificación de las partes y otros sujetos intervinientes. El protocolo establece, en el art. 5, que “en todo proceso judicial, el Juzgado solicitará de manera privada en cada caso concreto a la persona usuaria, a sus abogadas/os y representantes legales, los datos indispensables para su identificación y los números de teléfono que se guardará en archivo privado de exclusivo uso de la persona juzgadora”. El art. 22 también se refiere a este tema indicando que a cada parte “se les solicita acercar su rostro a la cámara, luego acercar a la cámara su documento de identidad e indicarán en forma oral su nombre y apellidos”.

En el art. 6, el protocolo menciona aspectos sobre el lugar de realización de las audiencias virtuales, del cual se extrae que se encuentra prohibido el uso de filtros para cambiar el fondo en el video.

Sobre uno de los principios especiales del Derecho de Familia, el art. 9 se refiere puntualmente a la privacidad e indica que “las audiencias virtuales serán privadas; entendiendo con ello que solamente podrán participar aquellas personas requeridas al llamamiento judicial, y la parte deberá respetar la privacidad de la diligencia”.

Fundamental para esta investigación, se encuentra el art. 11 del protocolo, el cual establece aspectos sobre los deberes éticos e indica que “en todas las fases de las audiencias virtuales debe primar el principio de lealtad procesal, debiendo quienes participan abstenerse en todo momento de intentar manipular ilegalmente las declaraciones de las personas testigos, de partes o utilizando instrumentos de comunicación de cualquier tipo que permitan sugerir las respuestas, u obtener declaraciones o manifestaciones que no resulten espontáneas, que sean falsas, parcializadas, o que

no correspondan al conocimiento directo de los hechos que pueda tener la persona declarante o quien rinde el dictamen pericial”.

El art. 14 menciona el tema de uso de la cámara, para lo que indica que “las partes y demás intervinientes deberán mantener activada la cámara en todo momento, durante la realización de la audiencia virtual, de modo que la persona juzgadora pueda visualizar lo que ocurre en dicha diligencia”.

El art. 18 se refiere al tema del señalamiento, en el cual “se solicitará a las partes y/o a sus abogados, y abogadas, indicar los números de teléfono de todas las personas intervinientes a fin de poderles contactar de una forma más expedita”.

Relevante para el análisis posterior en esta investigación, se extrae el tema de la conexión, el cual se encuentra en el art. 21, que menciona que “si al finalizar una audiencia o durante su realización, la persona técnica judicial o algún miembro del tribunal se percatan de problemas en la grabación de lo acontecido; si producto de un problema de conexión no se entendió o quedó bien consignada la manifestación de una de las personas participantes, el tribunal tomará las decisiones que correspondan con la finalidad de corregir lo anterior, ya sea pidiendo a la persona que repita lo indicado, o bien mediante otra vía conforme las reglas establecidas en el Código Procesal Civil”.

El protocolo contiene una sección diferencia sobre consideraciones especiales en materia probatoria. Es de interés para esta investigación el art. 26, el cual menciona que la prueba se evacuará conforme las reglas establecidas en el Código Procesal Civil de 1989, Ley de Pensiones Alimentarias, Ley contra la Violencia Doméstica, y Código de Niñez y Adolescencia; entre otras leyes conexas que regulen aspectos de práctica de prueba. Será deber de cada persona juzgadora resolver sobre la disposición, incorporación, absorción y comunidad de la prueba respectiva ofrecida en la audiencia virtual”.

También es de interés el art. 27, sobre la entrevista a personas menores de edad, adultas mayores o con discapacidad, el cual indica que “se sugiere realizar dicha entrevista en el recinto judicial, o bien, en el lugar de residencia de la persona usuaria, dependiendo de las circunstancias de dicha persona. En casos excepcionales de requerirse dicha entrevista por medio de la audiencia virtual, la persona juzgadora deberá asegurarse de que la entrevista se está realizando sin la intervención de terceras personas, salvo en aquellos casos en que así lo requiera quien se entrevista. No se deberá filmar la imagen de la persona menor de edad por entrevistar”.

Finalmente, el art. 29 se refiere a la suspensión o reprogramación de audiencias indicando que “en caso de que se produzca un fallo en la comunicación, se procurará restablecer a la brevedad posible para continuar con el acto procesal. Si la falla se produce por caso fortuito o fuerza mayor, se deberá dar un plazo razonable para reanudar la audiencia, el cuál será comunicado a las partes vía telefónica, transcurrido el cual podrá reprogramarse la audiencia en los plazos que dispone la ley y se dará prioridad para la reprogramación de una nueva audiencia. En caso de suspensiones o interrupciones que puedan considerarse maliciosas, violatorias del principio de lealtad procesal, que contravengan lo dispuesto por el numeral 17 de este protocolo y el artículo 100 del Código Procesal Civil de 1989, será considerado por la persona juzgadora al momento”.

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

Enfoque de la investigación

Para efectos de la presente investigación, el enfoque de la investigación, que permitirá desarrollar y cumplir con sus objetivos, es el cualitativo. De acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2014), el enfoque cualitativo se caracteriza por presentar planteamientos abiertos que se van enfocando, se realiza en ambientes naturales, los datos son los que otorgan los significados y no se fundamenta en la estadística (p. 3). Agregan que este enfoque permite profundizar en los significados, amplía y contextualiza el tema de estudio y no presenta una secuencia lineal (p. 3).

Los enfoques de investigación tienen el objetivo de guiar la construcción de una investigación científica y de esa forma generar conocimiento. Los autores citan a Grinnell (1997), quien indica que los enfoques parten de un punto en común “1. Llevan a cabo la observación y evaluación de fenómenos, 2. Establecen suposiciones o ideas como consecuencia de la observación y evaluación realizadas, 3. Demuestran el grado en que las suposiciones o ideas tienen fundamento, 4. Revisan tales suposiciones o ideas sobre la base de las pruebas o del análisis y 5. Proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso para generar otras (p. 4).

En cuanto al enfoque cualitativo, los autores mencionan que “también se guía por áreas o temas significativos de investigación. Sin embargo, en lugar de que la claridad sobre las preguntas de investigación e hipótesis preceda a la recolección y el análisis de los datos (como en la mayoría de los estudios cuantitativos), los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos” (p. 7).

El enfoque cualitativo permitirá el análisis de la información recolectada de una manera más amplia y detallada, a partir del conocimiento detallado y descriptivo del fenómeno en estudio, es decir, el impacto de la implementación de audiencias virtuales en Derecho de Familia en el principio de inmediación de la prueba, el estudio del aprendizaje a partir de experiencias ya vividas en relación con el tema, indagación de las opiniones de personas con conocimiento en el tema o que han sido participantes en el mismo. Además, también da la amplitud necesaria para contextualizar el tema de la investigación y aprovechar los recursos bibliográficos disponibles, así como la revisión de documentación oficial y reglamentaria existente.

Diseño metodológico

El diseño metodológico es, según Hernández, Fernández y Baptista (2014), quienes citan a Wentz (2014), McLaren (2014), Creswell (2013), Hernández-Sampieri et al. (2013) y a Kalaian (2008), cuando “el investigador debe visualizar la manera práctica y concreta de contestar las preguntas de investigación, además de cumplir con los objetivos fijados. Esto implica seleccionar o desarrollar uno o más diseños de investigación y aplicarlos al contexto particular de su estudio. El término diseño se refiere al plan o estrategia concebida para obtener la información que se desea con el fin de responder al planteamiento del problema (p. 128).

El diseño metodológico que se utilizará en la presente investigación es transversal, descriptivo, exploratorio y prospectivo. Hernández, Fernández y Baptista (2014), citan a Liu (2008) y a Tucker (2004) para indicar que el diseño transversal se define como aquellos en que se “recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único” (p. 154). Agregan los autores que “su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como “tomar una fotografía” de algo que sucede” (p. 154). Este diseño permitirá cumplir con los objetivos en la investigación, ya que se podrá recabar la información necesaria para comprender la implementación de las audiencias virtuales en Derecho de Familia y su impacto en el principio de inmediación de la prueba testimonial, esto durante los años 2020 y 2021 de la pandemia por COVID-19.

Por su parte, el diseño descriptivo es definido por Hernández, Fernández y Baptista (2014) como aquellos en que “la meta del investigador consiste en describir fenómenos, situaciones, contextos y sucesos; esto es, detallar cómo son y se manifiestan. Con los estudios descriptivos se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas” (p. 92). Este diseño, al igual que el transaccional, permitirá describir en detalle el proceso de la implementación de las audiencias virtuales en Derecho de Familia para luego, en otra etapa de esta investigación, analizar su impacto en el principio de inmediación de la prueba testimonial.

Además, el diseño también es exploratorio debido al análisis que se realizará del impacto en el principio de inmediación de la prueba que puedan generar las audiencias virtuales en Derecho de Familia. Este diseño, de acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2014), “se realiza cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes. Es decir, cuando la revisión de la literatura reveló que tan sólo hay guías no investigadas e ideas vagamente relacionadas con el problema de estudio, o bien, si deseamos indagar sobre temas y áreas desde nuevas perspectivas” (p. 91).

Finalmente, el diseño de esta investigación también es prospectivo debido a que se pretende realizar una valoración del impacto de las audiencias virtuales en Derecho de Familia sobre el principio de inmediación de la prueba testimonial con interés en determinar la pertinencia o no de continuar con esta modalidad más allá de la pandemia por COVID-19.

Categorías de análisis

Para el desarrollo de la presente investigación, se determinaron las categorías de análisis, las cuales se encuentran operacionalizadas en la siguiente tabla:

Tabla 1. Operacionalización de categorías

Objetivo	Categorías	Definición conceptual	Definición operacional	Definición instrumental
1. Examinar la experiencia en la implementación de audiencias virtuales en Derecho de Familia durante la pandemia	1.1. Audiencias virtuales en Derecho de Familia	Las audiencias virtuales son aquellas realizadas mediante medios tecnológicos con recursos de audio y video en tiempo real.	- Etapas del desarrollo de la audiencia - Intervención de cada persona interviniente - Orden y solemnidad en la audiencia - Claridad en la escucha y visualización de las personas - Comprensión de las ideas emitidas por las personas	Entrevista a profundidad a expertos

por COVID-19 a partir del protocolo aprobado para ese fin.			- Seguridad y confianza en el medio tecnológico utilizado - Manejo de la herramienta tecnológica utilizada - Similitudes del espacio virtual en comparación con la presencialidad - Diferencias del espacio virtual en comparación con la presencialidad - Cantidad de audiencias realizadas	
	1.2. Protocolo para la realización de audiencias virtuales por medios tecnológicos en la Jurisdicción de Familia	El Protocolo es el documento oficial emitido por la Secretaría General de la Corte que contiene las disposiciones referentes a la realización de audiencias virtuales.	- Definiciones - Requisitos - Ámbito de aplicación - Identificación de las partes - Lugar de conexión - Tiempo de la audiencia - Privacidad - Deberes éticos - Accesibilidad - Dirección de la audiencia y uso de la palabra - Conexión y soporte técnico - Etapas del desarrollo de la audiencia - Práctica de la prueba y entrevistas	Revisión documental del protocolo Revisión documental de acta de Corte Plena en que se discutió el tema
2. Identificar los aspectos de la virtualidad en la realización de audiencias virtuales, que inciden en el principio de inmediación	2.1. Virtualidad en la realización de audiencias virtuales	La virtualidad es el medio que posee aspectos tecnológicos remotos para la realización de audiencias virtuales mediante video y audio en tiempo real.	- Estabilidad de la conexión - Manejo de la herramienta tecnológica - Claridad en la escucha e imagen - Detalle en la observación de gestos de las personas - Capacidad de percepción de emociones	Entrevistas a profundidad a expertos Revisión documental

de la prueba testimonial en Derecho de Familia.			- Seguridad y confianza del medio virtual - Interferencia de terceras personas - Confidencialidad de la audiencia - Atención y seguimiento de la información - Motivación para realizar consultas a las personas - Fluidez en el interrogatorio	
	2.2. Principio de intermediación de la prueba testimonial	El principio de intermediación de la prueba testimonial es aquel mediante el cual el juez o jueza recibe la prueba de manera directa, a viva voz de las personas intervinientes en una audiencia.	- Definición - Requisitos - Efectos - Importancia y trascendencia	Entrevistas a profundidad a expertos Revisión documental

3. Valorar las limitaciones jurídicas de la implementación de las audiencias virtuales a futuro en Derecho de Familia en relación con el principio de intermediación de la prueba testimonial.	3.1. Limitaciones jurídicas de las audiencias virtuales respecto al principio de intermediación de la prueba testimonial	Las limitaciones jurídicas son aquellos aspectos que permiten valorar los efectos de las audiencias virtuales sobre el principio de intermediación de la prueba testimonial.	- Recepción de la prueba ininterrumpida - Posibilidad de interrogar a las personas - Calidad de audio y video - Capacidad de observación de gestos de las personas - Intervención de terceras personas - Seguridad y confianza en el medio virtual - Seguimientos de la información - Comprensión de los testimonios por parte del juez y jueza	Entrevistas a profundidad a expertos Revisión de documental
--	--	--	--	---

Técnicas de investigación

Las técnicas de investigación, de acuerdo con Ander-Egg quien es citado por Baena (2017), son “el arte o la manera de reconocer el camino”. La autora agrega que “mientras que el método es una concepción intelectual que se debe concretar en la realidad, las técnicas serán las etapas de operaciones unidas a elementos prácticos, concretos, para situarlos en el nivel de los hechos... se le puede definir como la estructura del proceso de investigación científica” (p. 68).

El desarrollo de la presente investigación se realizará a partir de las técnicas de investigación de entrevista a profundidad y la revisión documental.

De acuerdo con Janesick (1998) quien es citada por Hernández, Fernández y Baptista (2014), la entrevista se puede definir como “una reunión para conversar e intercambiar información entre una persona (el entrevistador) y otra (el entrevistado) u otras (entrevistados)... En la entrevista, a través de las preguntas y respuestas se logra una comunicación y la construcción conjunta de significados respecto a un tema” (p. 403).

Las entrevistas que se aplicaran en la presente investigación son a profundidad, ya que se realiza un estudio cualitativo y que, según Barbour (2007) quien es citado por Hernández, Fernández y Baptista (2014), “lo que se busca en la indagación cualitativa es profundidad. Nos conciernen casos o unidades... que nos ayuden a entender el fenómeno de estudio y a responder a las preguntas de investigación” (p.384). Estas permitirán obtener la información necesaria, así como la mayor reflexión posible acerca de las categorías definidas respecto al tema de la investigación.

En cuanto a la revisión documental, Baena (2017) brinda una definición indicando que “la investigación documental es la búsqueda de una respuesta específica a partir de la indagación en documentos” (p.68). También agrega una clasificación de tipos de documentos como libros, periódicos, revistas, folletos, carteles, volantes, despleables, películas, videos, programas de televisión y radio, grabaciones, mapas, cartas, estadísticas, redes, Internet, correo electrónico, entre otros (p.68-69).

La revisión documental es fundamental para el desarrollo de esta investigación, ya que permitirá conocer los avances en el tema por parte de autores e investigadores que enriquecerán el estudio. También, se podrá consultar y conocer el proceso de investigación, las decisiones metodológicas aplicadas, así como los resultados y recomendaciones que se hallan encontrado para tomarlos en cuenta.

Instrumentos de investigación

Los instrumentos que se utilizarán en la presente investigación corresponden a las técnicas definidas. Según Baena (2017), los instrumentos “son los apoyos que se tienen para que las técnicas cumplan su propósito” (p. 68). Hernández, Fernández y Baptista (2014) los definen como “un recurso que utiliza el investigador para registrar información o datos” (p.199).

Para el caso de la entrevista a profundidad, se utilizará el instrumento del cuestionario, el cual, de acuerdo con Chasteauneuf (2009) quien es citado por Hernández, Fernández y Baptista (2014), “consiste en un conjunto de preguntas respecto de una o más variables a medir” (p.217).

Siendo congruente con el planteamiento de la metodología cualitativa, el cuestionario que se implementará para realizar las entrevistas a profundidad será de preguntas abiertas, ya que estas permiten obtener información amplia del tema de interés y no limitarse al conocimiento del investigador, sino que las personas entrevistadas pueden aportar más allá de lo esperado inicialmente y planteado en el instrumento. Según Phillips, Phillips y Aaron (2013) quien es citado por Hernández, Fernández y Baptista (2014), “las preguntas abiertas proporcionan una información más amplia y son particularmente útiles cuando no tenemos información sobre las posibles respuestas de las personas o la que tenemos es insuficiente”.

En cuanto a la revisión documental, el instrumento que se utilizará será la matriz de análisis de contenido. De acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2014), las matrices “son útiles para establecer vinculaciones entre categorías o temas (o ambos). Las categorías o temas se colocan como columnas (verticales) o como renglones o filas (horizontales)” (p. 446). Este instrumento permite extraer información de manera ordenada y que responde a las categorías definidas para el cumplimiento de los objetivos de la investigación.

Fuentes de información

Las fuentes de información de la presente investigación son diversas, tanto primarias como secundarias, con el fin de obtener información para dar cumplimiento a los objetivos propuestos.

En cuanto a la muestra, de acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2014), la muestra “es un subgrupo de la población de interés sobre el cual se recolectarán datos” (p. 173). Para la esta investigación se seleccionará un grupo de personas expertas en el tema, así como personas cercanas y actoras de la realización de audiencias virtuales en Derecho de Familia. También se trabajará con documentos relevantes sobre el tema.

Fuentes primarias

Las fuentes primarias o directas son definidas por Baena (2017) como “obras de un autor clásico, son originales, son aportaciones directas” (p.65).

En esta investigación, se recurrirá a fuentes primarias de información de personas a las que se les aplicará la entrevista a profundidad. Se contempla a personas expertas como magistrados y magistradas de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, personas gestoras de la materia de Familia, personas funcionarias como jueces, y juezas de la Jurisdicción de Familia y personas expertas como abogados, y abogadas litigantes en Derecho de Familia.

Fuentes secundarias

Las fuentes secundarias son definidas por Baena (2017) como “versiones o interpretaciones de autores clásicos u originales” (p. 65).

En esta investigación, se recurrirá a fuentes secundarias de información para la revisión documental de investigaciones, estudios y jurisprudencia sobre audiencias virtuales o con videoconferencia, principio de inmediación de la prueba testimonial, del Protocolo para la realización de audiencias virtuales por medios tecnológicos en la Jurisdicción de Familia y de actas de Corte Plena en que se discutió el protocolo.

Criterios de inclusión

1. Magistrados y magistradas de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.
2. Personas gestoras de la materia de Familia en el Poder Judicial.
3. Jueces, y juezas de la Jurisdicción de Familia de todo el país que hayan realizado audiencias virtuales durante el 2020 y 2021.
4. Abogados, y abogadas litigantes de todo el país que hayan realizado audiencias virtuales 2020 y 2021.

Criterios de exclusión

1. Magistrados y magistras de la Sala Primera, Tercera y Constitucional.

2. Jueces, y juezas de la Jurisdicción de Familia que solamente hayan realizado audiencias virtuales previo al 2020.
3. Abogados, y abogadas litigantes de todo el país que solamente hayan realizado audiencias virtuales previo al 2020.

Recolección y análisis de la información

De acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2014), la recolección de datos es justamente “recolectar los datos pertinentes sobre los atributos, conceptos o variables de las unidades de muestreo/análisis o casos (participantes, grupos, fenómenos, procesos, organizaciones, etc.) ... implica elaborar un plan detallado de procedimientos que nos conduzcan a reunir datos con un propósito específico” (p. 198).

Para la presente investigación, se visualizará la recolección de datos a partir del enfoque cualitativo, el cual, de acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2014), “al igual que para el cuantitativo, la recolección de datos resulta fundamental, solamente que su propósito no es medir variables para llevar a cabo inferencias y análisis estadístico. Lo que se busca en un estudio cualitativo es obtener datos (que se convertirán en información) de personas, seres vivos, comunidades, situaciones o procesos en profundidad; en las propias “formas de expresión” de cada uno. Al tratarse de seres humanos, los datos que interesan son conceptos, percepciones, imágenes mentales, creencias, emociones, interacciones, pensamientos, experiencias y vivencias manifestadas en el lenguaje de los participantes, ya sea de manera individual, grupal o colectiva. Se recolectan con la finalidad de analizarlos y comprenderlos, y así responder a las preguntas de investigación y generar conocimiento.” (p. 396).

De acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2014), comentan sobre el análisis de información “en el proceso cuantitativo primero se recolectan todos los datos y luego se analizan, mientras que en la investigación cualitativa no es así, sino que la recolección y el análisis ocurren prácticamente en paralelo; además, el análisis no es uniforme, ya que cada estudio requiere un esquema peculiar” (p. 418). Agregan los autores que “en el análisis de los datos, la acción esencial

consiste en que recibimos datos no estructurados, a los cuales nosotros les proporcionamos una estructura” (p. 418).

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS

Este capítulo tiene el objetivo de presentar la información recolectada mediante los instrumentos de investigación planteados en el capítulo anterior y su análisis con el fin de responder a cada uno de los objetivos de la investigación. Para ello, se aplicaron entrevistas a diferentes actores dentro y fuera del Poder Judicial vinculados con el Derecho de Familia y que han experimentado la realización de audiencias virtuales en esa jurisdicción como respuesta institucional para mantener la continuidad de los servicios de justicia.

Objetivo 1. Examinar la experiencia en la implementación de audiencias virtuales en Derecho de Familia durante la pandemia por COVID-19 a partir del protocolo aprobado para ese fin.

A continuación, se presenta el análisis de las categorías del objetivo 1:

1.1. Audiencias virtuales en Derecho de Familia

Sobre este tema se realizaron entrevistas a profundidad con personas expertas como Magistrados y Magistradas de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, así como Jueces, y Juezas de la Jurisdicción de Familia.

La implementación de las audiencias virtuales en Derecho de Familia es una de las respuestas a los desafíos para la Administración de Justicia que conllevó la pandemia por COVID-19 en Costa Rica. Su puesta en práctica fue recibida de manera variada entre las personas juzgadoras, usuarias y litigantes.

Desde la alta jerarquía institucional, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, mediante uno de sus miembros, siendo al momento del inicio de la pandemia la magistrada Julia Varela Araya y recientemente el magistrado Orlando Aguirre Gómez, coordina la Comisión de la Jurisdicción de Familia, la cual desarrolló el arduo trabajo de reunir los aspectos esenciales que debían tomarse en consideración para elaborar un protocolo que normara la realización de las

audiencias virtuales en la Jurisdicción de Familia, desde la perspectiva legal, así como técnica y administrativa.

De acuerdo con el Dr. Jorge Olaso Álvarez, Magistrado de la Sala Segunda, quien menciona el 24 de febrero de 2022, que las audiencias orales han permitido que el Poder Judicial mantenga vigente el principio de acceso a la justicia en tiempos de pandemia, cuando otros países de la región debieron paralizar los procesos, obteniendo como consecuencia a ello, el aumento de la mora judicial. El magistrado Olaso indica que, en su criterio, la audiencia virtual “es una práctica que debe implementarse luego de la pandemia, como una forma de garantizar el acceso a la justicia superando las barreras de las distancias”.

Por su parte, el Dr. Luis Porfirio Sánchez Rodríguez, Magistrado de la Sala Segunda, menciona el 3 de marzo de 2022, que también mantiene una posición a favor de los beneficios que ha traído la implementación de las audiencias virtuales en el periodo de pandemia por COVID-19. El magistrado Sánchez brinda su punto de vista desde la materia Laboral, pero, como integrante de la Sala Segunda, tiene conocimiento del tema de familia y del proceso de creación de los protocolos que regulan la modalidad virtual en las audiencias. Inclusive, fue quien propuso, impulsó y coordinó la elaboración del primer protocolo que fue presentado y aprobado por Corte Plena, el de la materia Laboral, el cual sería la base de partida de algunos de los demás protocolos, incluido el de Familia.

Al igual que el magistrado Olaso, el magistrado Sánchez menciona aspectos de acceso a la justicia en relación con las audiencias virtuales, indica que su implementación ha significado “una oportunidad para una justicia un poco más rápida, porque qué hubiera sucedido si no inventamos estas cosas en media pandemia (...) hay países que suspendieron todas las audiencias durante todos estos periodos entonces imagínese lo que sucedería si suspenden las audiencias de pensiones, los juicios laborales, los penales, que estamos en pandemia sí, pero la Administración de Justicia en Costa Rica no está suspendida, aun cuando cerrábamos despachos, seguíamos trabajando y entonces se cumple con un principio constitucional de continuación del servicio”.

De igual criterio, la Máster Sandra Pereira Retana, Jueza de Violencia Doméstica de Cartago y Magistrada Suplente de la Sala Segunda, recuerda, el 2 de marzo de 2022, que la modalidad virtual se implementó en “el pico más alto de la pandemia” y ha permitido que el Poder

Judicial continúe laborando y garantizando el acceso a la justicia al evitar que “las agendas de los despachos judiciales colapsen” y logrando mantener “al personal laborando con seguridad”.

El Lic. Diego Acevedo Gómez, Juez de Familia de Puntarenas, menciona, el 28 de febrero de 2022, que apoya el criterio de los magistrados Olaso y Sánchez, sobre la posibilidad de mantener el servicio activo durante la pandemia por COVID-19, considera que la implementación de las audiencias virtuales ha sido una oportuna solución en ese contexto para evitar la cancelación y reprogramación de audiencias, indica que esta modalidad “ha evitado que se deban cancelar audiencias por motivos de casos sospechosos, enfermedad e incluso por lejanía de la residencia de las partes”. Además, considera que el protocolo que regula esas audiencias contiene los aspectos necesarios, ya que no ha experimentado ninguna carencia, que sugiera la falta de algún aspecto en relación con el principio de inmediación. Asimismo, la jueza y magistrada suplente Pereira, también manifiesta que la implementación de las audiencias virtuales ha evitado la cancelación de audiencias, cuando las partes presentan condiciones que no permiten la presencialidad.

En su caso, la M.Sc. María Ester Brenes Villalobos, Jueza de Violencia Doméstica de Heredia, menciona el 18 de febrero de 2022, que tiene una visión amplia acerca de la realización de audiencias virtuales, pero recalca que es “celosa en cuanto al principio de inmediación de la prueba testimonial”. Indica que, debido a ello, solamente las ha realizado para la recepción de declaraciones que no constituyen prueba, como las declaraciones de partes y audiencias de seguimiento de medidas de protección. Este aspecto será retomado más adelante como parte de esta investigación.

Por otra parte, entre las acciones que ha realizado el Poder Judicial para implementar las audiencias virtuales en materia de Familia, la Licda. Gloria Angulo Smith, Jueza del Juzgado de Pensiones Alimentarias de Desamparados, destaca, el 2 de marzo de 2022, el establecimiento del protocolo para normarlas, así como la capacitación del personal judicial y coordinación con el Colegio de Abogados y Abogadas para el caso de las personas litigantes, lo cual considera “un reto, pues es un cambio de paradigma, al enfrentarse al uso de las tecnologías en las audiencias, ante lo cual hay resistencia de algunos intervinientes a dicho cambio”. A pesar de ser una modalidad nueva, que requiere tiempo para ser apropiado y desarrollar confianza en su uso, la jueza Angulo valora de manera positiva el esfuerzo por implementarlas, ya que las audiencias virtuales que se han realizado han permitido mejorar su aplicación y destrezas de las personas juzgadoras para

enfrentar los retos que en ellas se presentan. Agrega que, en su criterio, al igual que lo menciona los magistrados Olaso Sánchez y otras personas juzgadoras, “las audiencias virtuales permiten facilitar el acceso a la justicia, permitiendo que personas que se encuentran a grandes distancias no deban desplazarse a los juzgados para asistir a una audiencia”.

El panorama institucional ante la implementación de audiencias virtuales es claro en cuanto a los beneficios que brinda esa modalidad y las nuevas tecnologías con que se cuenta en el Poder Judicial y a nivel de sociedad. Sin embargo, más adelante se desarrollarán aspectos que han sido cuestionados en cuanto a su realización e impacto en el principio de inmediación de prueba testimonial.

1.2. Protocolo para la realización de audiencias virtuales por medios tecnológicos en la Jurisdicción de Familia

Como parte del análisis de esta categoría, se revisó el Protocolo para la realización de Audiencias Virtuales por Medios Tecnológicos en la Jurisdicción de Familia (circular 144-2020 de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia) (Apéndice F), así como el acta de Corte Plena n.º 037-2020, art. IV, en la que se analizó y aprobó el mencionado protocolo.

Dentro del contenido del acta de Corte Plena, se conoce parte de la discusión sobre la justificación de la necesidad de implementar las audiencias virtuales en Derecho de Familia debido a la emergencia sanitaria mundial por COVID-19 y la evidente imposibilidad de paralizar los procesos judiciales en donde se encuentran en análisis situaciones relacionadas con la tutela de valores y derechos fundamentales. Se menciona el art. 51 de la Constitución Política de Costa Rica, el cual indica que “la familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente, tendrán derecho a esa protección la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad”. Seguido, se expone que, precisamente es por esa tutela judicial del acceso a la justicia, así como en respuesta al deber de protección estatal a la familia, que la materia de Familia analiza derechos fundamentales, lo que genera la necesidad de implementar las audiencias virtuales para cada una de las materias que integrar al Derecho de Familia. (p. 2)

En la misma acta, se hace referencia a que el Poder Judicial posee la capacidad de implementar las audiencias virtuales en las diferentes ramas del Derecho y en cada jurisdicción, en

particular en el que atañe a esta investigación, gracias a que desde años atrás, la institución ha trabajado en priorización del fortalecimiento de los sistemas información y el modelo de expediente electrónico, lo cual permite que los procesos se tramiten en soporte digital y en línea mediante el uso del Internet. Esto no solo implica que la información sea almacenada electrónicamente, sino también representa la posibilidad de acceder de manera remota a los expedientes judiciales y de continuar con una fluida transición para incorporar la conexión virtual de sujetos mediante sistemas de videoconferencia, como se les ha llamado tradicionalmente a las que hoy ya se nombran como audiencias virtuales, sin la necesidad de presencia física de las partes e intervinientes en un despacho judicial o sala de audiencias (p. 3).

Teniendo clara la capacidad institucional en cuanto a recursos técnicos y humanos para implementar audiencias virtuales, se continuó con el análisis de aquellas audiencias que podían ser realizadas por esta nueva modalidad. Para ello, se estableció que, como parte del principio de acceso a la justicia, se requeriría contar con el consentimiento previo de las partes (p. 11). Esto se planteó, entre otras razones, debido a la existencia de condiciones particulares que pueden generar vulnerabilidades en las personas usuarias de la Jurisdicción de Familia, como víctimas de violencia doméstica, personas menores de edad, adultas mayores, entre otras, lo que llevó a que no solo se dispusiera la obligación de consultar a las partes su anuencia para la realización de audiencias virtuales, sino también a que las personas juzgadoras analicen cada caso concreto (p. 13). Esto con el fin de determinar si la realización de audiencias virtual en cada caso particular aportaba a un acceso real a la justicia o si por el contrario representaría un obstáculo para ejercer derechos en el proceso o que vulnerase alguno de ellos.

Como parte del proceso de transición y apropiación de una nueva tecnología y modelo de trabajo, en el acta se constató que la implementación de audiencias virtuales “no es vinculante, no la vamos a imponer, sino que las personas juzgadoras tienen que garantizar, primero que las partes estén de acuerdo, que tomen esto como una oportunidad que se le da por parte de la Institución; que nuestra población servidora ofrezca y garantice esta oportunidad, dando toda la inducción que van a requerir las personas usuarias, para poder darse esta oportunidad de aprovechamiento de las herramientas tecnológicas” (magistrada Julia Varela Araya, coordinadora de la Comisión de Familia, p. 14). Esto con miras a resguardar el mismo derecho de acceso a la justicia para aquellas personas que no se sientan en confianza, por desconocimiento u otros motivos, de utilizar sistemas tecnológicos para la participación en una audiencia virtual.

Todos los temas relevantes, que fueron discutidos en el acta de Corte Plena, fueron plasmados en el Protocolo para la realización de Audiencias Virtuales por Medios Tecnológicos en la Jurisdicción de Familia. De tal forma, el tema acerca de la anuencia de las partes a participar en una audiencia virtual se incluyó en su art. 2, el cual establece que el protocolo “será de uso potestativo para la persona juzgadora a cargo del caso concreto bajo su conocimiento, debiendo evaluar para ello las condiciones y circunstancias de las personas usuarias del proceso respectivo y anuencia de las partes y sus representantes legales”. Además, en su art. 16 indica que “como mecanismo para garantizar el debido proceso, así como el derecho de tutela judicial efectivo, se requerirá contar con el consentimiento previo de las partes para desarrollar la audiencia bajo la modalidad virtual. Se debe de informar lo que se requiere para su acceso u obtención de actas y otros documentos”.

Además de ello, también se incorporó información sobre los requisitos técnicos necesarios para la realización de una audiencia virtual, lo cual se menciona en el art. 18, que indica que “se informarán los requerimientos de contar con computadora o bien dispositivo móvil con cámara y conexión a internet con al menos 3 megas de ancho de banda disponible en todo momento durante la audiencia”. Esto con la consideración de aquellas personas que no cuenten con los conocimientos o los recursos económicos y técnicos para participar en la audiencia virtual.

En el acta de Corte Plena, además de analizar el tema de las audiencias virtuales en la Jurisdicción de Familia, ofrece un recordatorio de los principios procesales fundamentales de cada una de las materias que la conforman, los cuales son importante mencionar, ya que permean y están presentes en todo el proceso.

Para el caso de Niñez y Adolescencia, se mencionan los principios procesales de “ampliación de los poderes de la persona juzgadora en la conducción del proceso, la ausencia de ritualismo procesal, el impulso procesal de oficio, la oralidad, inmediatez, la concentración y celeridad, la búsqueda de la verdad real, el derecho de audiencia, el poder cautelar y la sanción del fraude procesal” (inciso g, p. 3).

Para el caso de Violencia Doméstica, los principios procesales mencionados son “los de protección, intervención inmediata y oportuna, temporalidad, sumariedad, oralidad, sencillez e informalidad, razonabilidad y proporcionalidad” (inciso h, p. 3).

En Pensiones Alimentarias, se destacan los principios procesales de “gratuidad, oralidad, celeridad, oficiosidad, sencillez, informalidad y sumariedad, todo en adecuado equilibrio del debido proceso y beneficio de las personas acreedoras de alimentos” (inciso i, p. 3).

En Familia, concretamente, se señalan los principios procesales de “gratuidad, amplio acceso a la justicia, ampliación de los poderes de la persona juzgadora, intermediación, favor de la prueba, simplificación de los procedimientos, interés superior, cooperación interdisciplinaria” (inciso j, p. 3).

Luego de conocidos aspectos generales de la discusión sobre la aprobación del protocolo, se comentarán aquellos temas que incorpora y que son de relevancia para la presente investigación.

Ámbito de aplicación

En cuanto al ámbito de aplicación del protocolo, se establece en el art. 2, que aplica para los actos procesales de recepción de prueba, siempre y cuando se garantice el contradictorio, la igualdad procesal y demás principios procesales de la normativa de Familia. Este aspecto se discutió en el acta de Corte Plena en la cual se expone que, en la actualidad, la Jurisdicción de Familia tiene bajo su conocimiento las materias de pensiones alimentarias, violencia doméstica, derecho de familia, niñez y adolescencia (inciso a, p. 2), materias para las aplicaría el protocolo y cuyos respectivos principios procesales fueron mencionados anteriormente como relevantes para el análisis de la implementación de las audiencias virtuales.

En el acta queda constancia de la discusión acerca de la aplicabilidad de audiencias virtuales en la materia de violencia doméstica, la cual presenta un tratamiento diferenciado por los temas que conoce, ya que se menciona la posibilidad de que la víctima de violencia podría estar en riesgo, no solo por los hechos denunciados, sino también por su participación desde un espacio personal que pudiera ser reconocido por la persona agresora y ser vulnerable a represalias directas. En casos donde se presente esa problemática, por su naturaleza, se realizarían las audiencias presenciales. Además, en algunos de esos casos es necesario que las personas juzgadoras y las partes estén presentes en una sala de juicio para no solamente captar las expresiones verbales, sino también el lenguaje corporal que es importante (magistrada suplente María Elena Gómez Cortés, p. 16).

Estos temas mencionados serán desarrollados en posteriores secciones de esta investigación.

Identificación de intervinientes

La identificación de las personas intervinientes en una audiencia que se realizará de manera virtual es fundamental para tener la certeza y seguridad de que están compareciendo las personas llamadas a ello. El protocolo, en el art. 5, establece que es responsabilidad del juzgado solicitar los datos necesarios para la identificación de cada persona. Además, al iniciar la audiencia virtual, el art. 22 del protocolo establece que la persona juzgadora debe solicitar la identificación de cada una de las personas presentes de manera verbal, indicando su nombre y apellidos, debe pedir que la persona acerque su rostro a la cámara y luego muestre su documento de identidad a la cámara. De esta forma queda constancia no solo por parte del juzgado y de la persona juzgadora, sino de todas las partes, la identidad de quienes comparecen y participan de la audiencia.

En ese mismo tema, como garantía de las personas que están interviniendo en la audiencia virtual son las citadas, el protocolo establece, en el art. 14, que todas las personas deben mantener la cámara de su dispositivo conectada en todo momento durante la audiencia. Esto es fundamental, no sólo para tener certeza de que está compareciendo la persona que identificamos al iniciar la audiencia, sino también para otros aspectos que se analizarán más adelante como la existencia de terceras personas en el lugar y observación de lenguaje no verbal.

Aunado a lo anterior, en el acta de Corte Plena se agregó, a este punto de la discusión que, cuando las partes tengan activada su cámara, no podrán hacer uso de filtros de fondo o rostro (Cristian Martínez Hernández, gestor de la Comisión de la Jurisdicción de Familia, p. 11). De esa forma se evitan situaciones en la que se está dando ocultamiento de información al momento de las comparecencias.

Lugar de la conexión

Sobre este aspecto, en el acta de Corte Plena se discutió lo indicado en el art. 6 del protocolo, el cual se refiere a que las personas intervinientes tienen la posibilidad de conectarse a la audiencia

virtual desde lugares designados para ello, las oficinas de sus representantes legales o desde sus domicilios.

Tiempo de la audiencia

Sobre este aspecto, el art. 8 del protocolo indica que las audiencias virtuales, al igual que las presenciales, iniciarán a la hora señalada, siempre contemplando la posibilidad de que existan situaciones técnicas que retrasen su inicio. Además, en el acta de Corte Plena, se agregó que “las audiencias virtuales se llevarán a cabo sin interrupción, salvo por las causas legalmente previstas por el ordenamiento jurídico” (Cristian Martínez Hernández, gestor de la Comisión de la Jurisdicción de Familia, p. 12).

Además, cuando sea la hora establecida para el inicio de la audiencia virtual, el art. 8 del protocolo establece que queda a criterio de la persona juzgadora si espera algunos instantes a que alguna parte faltante se conecte y agrega que debe realizar al menos cinco intentos de conexión.

Privacidad

La privacidad en Derecho de Familia es fundamental por la naturaleza íntima y confidencial que caracteriza a la dinámica familiar. En el acta de Corte Plena se menciona que “en materia de familia todas las audiencias son privadas, las audiencias virtuales seguirán siendo privadas, en el entendido que solo podrán participar aquellas personas requeridas al llamamiento judicial” (Cristian Martínez Hernández, gestor de la Comisión de la Jurisdicción de Familia, p. 10).

Sobre esto, el protocolo establece, en el art.9, que las audiencias virtuales son privadas, por lo que únicamente pueden participar, así como escuchar, las personas convocadas. Se hace la salvedad de que puede permitirse la participación de familiares u otros sujetos a solicitud de alguna de las partes y que se encuentre debidamente fundamentada su presencia.

En el tema de la privacidad y confidencialidad retoma relevancia el uso de la cámara en todo momento durante la audiencia virtual con el fin de minimizar la posibilidad de que se encuentren terceras personas no solo escuchando sino influyendo en la participación de alguna persona en el proceso. Si bien esto no garantiza que no existan otras personas fuera del lente de la

cámara, este buscar brindar la mayor transparencia posible al proceso. Este tema de la intervención de terceras personas ajenas al proceso se analizará más adelante en esta investigación.

En el protocolo se estipula muy claramente la obligatoriedad de que la cámara de las personas participantes debe permanecer encendida en todo momento. Adicional a ello, el art. 6 del protocolo agrega que no está permitido el uso de filtros y que el fondo del lugar donde se encuentra cada persona debe ser una pared de color claro, con el fin de eliminar elementos distractores y ocultar objetos que pudieran influenciar negativamente en alguna persona. Esto se entiende, además, como un aspecto facilitador para la captación de movimientos y gestos de las personas que participan en la audiencia virtual y así obtener la imagen de aquello que realmente es de relevancia para el proceso como la persona que da su testimonio.

Como parte del aspecto de la privacidad, el art. 14 del protocolo destaca el derecho que tienen las partes de comunicarse y ser asesoradas por su representante legal durante la audiencia. Para no vulnerar ese derecho, si la parte y su representante no se encuentran en el mismo lugar, la persona juzgadora debe permitir que se comuniquen por teléfono o el medio idóneo, privado y simultáneo.

Deberes éticos

En cuanto a los deberes éticos de las personas juzgadoras, partes, abogados, y abogadas, el protocolo establece en el art. 11 que tienen “los mismos deberes de lealtad, probidad, uso racional del sistema y respeto a los demás participantes en la videoconferencia, que tendrían si la diligencia se realizara en forma presencial”. También se menciona que las personas deben ser respetuosas durante toda la audiencia virtual y abstenerse de realizar actos maliciosos, dilatorios, fraudulentos, entre otros.

Otro aspecto fundamental de este artículo para la presente investigación es que se menciona que las partes no deben manipular de ninguna forma las declaraciones de las personas testigos o de cualquier participante, ni sugerir respuestas, lo cual puede ser realizado mediante teléfonos celulares o la presencia de terceras personas ocultas, por la naturaleza de la audiencia virtual. Es indispensable que las personas que comparecen realicen sus declaraciones de manera espontánea, imparcial, evitando falsedades o brindar información de hechos que no son de su conocimiento directo. Este riesgo de intervención de terceras personas se desarrollará en temas posteriores.

Accesibilidad

El principio de acceso a la justicia es un pilar fundamental para el ejercicio de derechos por parte de la población en cuanto al sistema judicial. Al implementar las audiencias en modalidad virtual, debe analizarse si el acceso a la justicia se ve limitado, lo que vendría obstaculizar la justicia en sí. El art. 16 del protocolo se refiere a la existencia de la brecha tecnológica en el país y a lo que significa para las personas usuarias el participar en una audiencia virtual. Se entiende que en muchos casos pueda existir resistencia al uso de nuevos medios de comunicación que surjan a partir del desconocimiento, temor o inseguridad. Por ello, se mencionó en secciones atrás, que parte importante para la realización de una audiencia virtual es contar con la aprobación de las partes, así de capacitación en caso de requerirla.

Sobre este último punto mencionado y como parte del rol de los juzgados como facilitadores al uso de la virtualidad, este mismo artículo menciona que previo a la realizarse la audiencia virtual, las personas usuarias deben recibir apoyo técnico sobre el uso de la aplicación con la que se realizará la audiencia, en el caso del Poder Judicial, Microsoft Teams, cómo conectarse y participar. En el acta de Corte Plena se refieren a este tema como un aspecto que el personal de los despachos judiciales, incluyendo a las personas juzgadoras, deben aportar y colaborar para comunicarse con las personas usuarias y atender todas sus consultas e inquietudes.

Por otra parte, el art. 13 del protocolo expone una situación importante que predomina en los procesos de la Jurisdicción de Familia y que ya fue presentada de manera breve, la cual es que muchas de sus personas usuarias se encuentran en alguna condición de vulnerabilidad. Sobre esto, se menciona que los abogados, y abogadas deben hacer saber a la persona juzgadora las condiciones de vulnerabilidad que presenten las partes para que puedan analizarse y así definir la conveniencia o no de realizar la audiencia en modalidad virtual.

Dirección de la audiencia y uso de la palabra

La dirección de la audiencia virtual, al igual que en las audiencias presenciales, es deber de la persona juzgadora. El protocolo, en el art. 14, menciona que la persona juzgadora debe “ejercer sus facultades de dirección de la audiencia en forma respetuosa y eficiente, que permita un espacio

razonable a las partes para ejercer la defensa de sus intereses y a la vez impida las pérdidas innecesarias de tiempo”, esto mediante la plataforma que se utiliza en la audiencia.

Más adelante, los art. 22 y 24 del protocolo, se refieren propiamente al rol de dirección de la persona juzgadora, la cual debe dar la bienvenida, explicar a las personas presentes las reglas de la audiencia virtual, la forma en que se asignará el uso de la palabra, entre otros. Si alguna persona requiere intervenir, debe informarlo a la persona juzgadora y esperar a que se le dé la indicación para encender su micrófono. El art. 14 también da indicaciones sobre el uso de la palabra, ya que las partes deben respetar el orden, mantener el micrófono apagado y no interrumpir en ningún momento a otras personas.

Conexión y soporte técnico

El aspecto de conexión, si bien no es un tema propiamente jurídico, sí es importante mencionarlo, ya que es indispensable para que sea posible realizar una audiencia virtual. Como se mencionó con anterioridad, el protocolo menciona la necesidad de tomar en cuenta la brecha digital y la condición de vulnerabilidad de muchas personas usuarias de la Jurisdicción de Familia.

Aunque existan esfuerzos y anuencia por parte de los despachos judiciales para explicar a las personas usuarias el uso de la aplicación para la realización de las audiencias virtuales, siempre se está en riesgo de que tener complicaciones y obstáculos para la conexión y participación. Por ello, el protocolo, en el art. 18, establece que las partes, así como abogados, abogadas y otras personas intervinientes deben indicar sus números de teléfono al despacho judicial con el fin de que puedan ser contactadas de inmediato en caso de una interrupción en la conexión.

Cuando exista una interrupción en la conexión, el despacho judicial debe hacer lo correspondiente para restablecer la conexión, ya que de acuerdo con el art. 29 del protocolo, la audiencia virtual debe realizarse sin interrupciones y de manera continua. Agrega este artículo, que, si la interrupción se debe a un caso fortuito o fuerza mayor, debe darse un tiempo razonable para que se restablezca la conexión y de no ser posible, debe contactarse a las personas participantes a la brevedad y reprogramar la audiencia.

Este artículo también se refiere a un tema fundamental y es el caso de interrupciones de conexión maliciosas para lo cual indica que la persona juzgadora debe sancionar lo que corresponda.

Sobre el tema de la conexión se ahondará más adelante en esta investigación.

Etapas del desarrollo de la audiencia

Sobre este aspecto, el protocolo únicamente se refiere, en el art. 23, a que las audiencias virtuales deben cumplir con todas las etapas de la normativa procesal vigente. En el acta de Corte Plena se detalló un tanto más este tema, mencionando que las audiencias virtuales podrán realizarse para diligencias de recepción de prueba, que es el tema que atañe a esta investigación, así como para la conciliación y entrevistas (p. 4).

Práctica de la prueba y entrevistas

Este aspecto es el más relevante para efectos de la presente investigación, ya que se refiere propiamente a la práctica de la prueba, incluida la testimonial. El protocolo, en el art. 26 establece que las pruebas deben ser evacuadas de acuerdo con el Código Procesal Civil, Ley de Pensiones Alimentarias, Ley contra la Violencia Doméstica, Código de Niñez y Adolescencia y otras leyes conexas que regulen aspectos de práctica de prueba, así como, a partir de octubre de 2022, de acuerdo con el nuevo Código Procesal de Familia.

El art. 11 del protocolo menciona que, de acuerdo con el principio de lealtad procesal, las personas intervinientes en el proceso deben “abstenerse en todo momento de intentar manipular ilegalmente las declaraciones de las personas testigos, de partes o utilizando instrumentos de comunicación de cualquier tipo que permitan sugerir las respuestas u obtener declaraciones o manifestaciones que no resulten espontáneas, que sean falsas, parcializadas o que no correspondan al conocimiento directo de los hechos que pueda tener la persona declarante o quien rinde el dictamen pericial”. Este aspecto será desarrollado en posteriores secciones de esta investigación.

En cuanto a las entrevistas, se hace mención, en el art. 27 del protocolo, de que puede realizarse en el despacho judicial o en el domicilio de la persona a entrevistar. Agrega que, cuando se requiera realizar la entrevista por medio de una audiencia virtual, “la persona juzgadora deberá

asegurarse de que la entrevista se está realizando sin la intervención de terceras personas, salvo en aquellos casos en que así lo requiera quien se entrevista”. En el acta de Corte Plena se constata que se discutió el tema de entrevistas de las personas usuarias en condición de vulnerabilidad en materia de Familia, como lo son las personas menores de edad, adultas mayores o con discapacidad. Para estas poblaciones, se indica que es preferible que la entrevista sea presencial, ya sea en el despacho judicial o en el domicilio de la persona como se mencionó en el protocolo (Cristian Martínez Hernández, gestor de la Comisión de la Jurisdicción de Familia, p. 12).

En el acta de Corte Plena, también se manifiesta lo mencionado sobre el hecho de que los casos en donde haya mujeres en alto riesgo de letalidad, la audiencia siempre será presencial ante la persona juzgadora con el fin de resguardar la seguridad de la víctima, evitar que se pueda identificar el lugar donde se encuentra resguardada y además para que la persona juzgadora pueda “medir no solamente el lenguaje expresivo, si no el corporal de las víctimas y poder analizar la procedencia o no de mantener las medidas de protección” (magistrada suplente María Elena Gómez Cortés, p. 13).

Y resulta que la Jurisdicción de Familia atiende a personas usuarias en diversas condiciones de vulnerabilidad, como se mencionó con anterioridad, para las que deben hacerse aclaraciones. Por ejemplo, al igual que el caso de víctimas de violencia doméstica, en el acta de Corte Plena se discutió el tema de las personas menores de edad, cuyas entrevistas, de acuerdo con el Departamento de Trabajo Social y Psicología, no son del mismo tratamiento que las de personas adultas, ya que “a un niño no lo pueden entrevistar en forma virtual, salvo que esté un profesional que lo acompañe, por ejemplo, para que no venga a San José, que sea atendido por un profesional del circuito más cercano donde está el menor, que le dé ese acompañamiento mientras la persona juzgadora lo entrevista en forma virtual, esa puede ser una estrategia (magistrada Julia Varela Araya, coordinadora de la Comisión de Familia, p. 17).

Un aspecto que menciona el protocolo y que genera dudas, es el contemplado en el art. 21, que indica que “si al finalizar una audiencia o durante su realización, la persona técnica judicial o algún miembro del tribunal se percatan de problemas en la grabación de lo acontecido; si producto de un problema de conexión no se entendió o quedó bien consignada la manifestación de una de las personas participantes, el tribunal tomará las decisiones que correspondan con la finalidad de corregir lo anterior, ya sea pidiendo a la persona que repita lo indicado, o bien mediante otra vía

conforme las reglas establecidas en el Código Procesal Civil”. Sobre este tema se comentará en secciones posteriores de esta investigación.

Objetivo 2. Determinar los aspectos de la virtualidad en la realización de audiencias virtuales, que inciden en el principio de inmediación de la prueba testimonial en Derecho de Familia.

A continuación, se presenta el análisis de las categorías del objetivo 2:

2.1. Virtualidad en la realización de audiencias

Sobre este tema se revisaron varios autores con el fin de comprender cómo es la dinámica entre las personas participantes en un proceso desde un entorno virtual. Además, se realizaron entrevistas a profundidad con personas expertas como Magistrados y Magistradas de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, jueces, y juezas de la Jurisdicción de Familia, así como litigantes.

Estabilidad de la conexión

La estabilidad de la conexión es un aspecto importante en una audiencia virtual, más aún si se están practicando las pruebas testimoniales. Amoni (2013) menciona en su trabajo que “el uso adecuado de la videoconferencia implica que se disponga de alta calidad técnica en la conexión para que la comunicación sea fluida, sin interrupciones extensas y reiteradas que impidan equiparar la presencia virtual a la real” (p. 151).

De esta forma, la calidad de la conexión tanto para que la comunicación sea fluida como para que los detalles sean percibidos es fundamental para la implementación de audiencias virtuales más allá incluso del periodo de pandemia por COVID-19. Arévalo, Bautista y Gomez (2018) indican sobre este aspecto que “aun cuando los avances tecnológicos posibilitan una efectiva comunicación simultánea y bidireccional, es cierto que la videoconferencia puede implicar una leve disminución en la interacción directa entre el órgano de prueba, el juzgador y las partes, particularmente cuando exista baja calidad de imagen o la transmisión de datos por la conexión

informática sea lenta” (p. 144). Por ello, estos aspectos deben ser controlados y utilizados al máximo de su desempeño para que no se identifiquen desventajas de peso para no continuar con la virtualidad luego de la pandemia.

Por su parte, Corbetta (2021) menciona que, respecto al tema de la estabilidad de la conexión, es indispensable que sea óptima, ya que de lo contrario se pueden dar fallas que entorpecerían el proceso y el principio de inmediación de la prueba testimonial. En su trabajo, la autora constata problemas en la conexión indicando que existe la “situación que en varias oportunidades se presentan fallas operativas, como que se va la señal, por lo que no se escucha lo alegado por las partes” (p. 26). Estas fallas no pueden presentarse, ya que desencadenan vulneraciones a este principio, ya que “al momento de que las partes brindan su declaración a nivel judicial, ya que el juez estando de manera virtual no puede percibir de manera directa el comportamiento de las partes procesales, si se encuentra dudando al momento de dar su respuesta o si se pone nervioso, muchas veces no se puede escuchar de manera clara la audiencia por la falla tecnológica que en muchos casos se dan” (p. 29).

La autora continúa destacando la problemática de factores que afectan la prueba testimonial practicada en audiencias virtuales, indica que hay “factores que ocurren en la audiencia y afectan la interrelación como el hecho de que no se escucha claro, se va la señal y las partes se encuentran alejadas” (p. 29). Más adelante reitera que “existe dificultad para escuchar las declaraciones o exposiciones por fallas tecnológica que en muchos casos se dan” (p. 40). De existir este tipo de inconvenientes e interrupciones, no se podría equiparar las audiencias virtuales a las presenciales, ya que no permitirían la fluidez de los interrogatorios.

Sobre este aspecto, la Licda. Karol Frutos Fernández, abogada litigante del Bufete Frutos Legal, menciona el 28 de febrero de 2022, que considera que existe una importante diferenciación entre la realización de una audiencia presencial a una virtual. Argumenta que en la modalidad virtual se presentan problemas de conexión o en cuanto a la señal de Internet en el lugar donde se ubican las partes, situación que no sucede si la audiencia es presencial. Por su parte, la Licda. Fabiola Porras Cambronero, abogada litigante, también, del Bufete Frutos Legal, manifiesta el 18 de febrero de 2022, que también percibe una diferencia significativa entre la realización de una audiencia presencial a una en modalidad virtual, ya que hay elementos que afectan la dinámica “la calidad de video, audio e interferencias en el Internet, a veces causan que no se aprecie la prueba

de forma debida, pues hay factores externos que perjudican esta recepción”. Por esto, la litigante Porras considera que en ese aspecto se vulnera el principio de inmediación de la prueba por no estar de forma directa y concisa frente a la persona juzgadora.

La estabilidad de la conexión es fundamental para la fluidez y evitar el entorpecimiento en el habla y manejo de la audiencia virtual. Por ello, es también necesaria la consulta a las partes en cuanto a su anuencia a realizar la audiencia en modalidad virtual con la advertencia de que deben contar con los recursos requeridos para su participación. Más adelante, se comentarán más detalles sobre el efecto de la interrupción de la conexión en la práctica de la prueba y el principio de inmediación.

Manejo de la herramienta tecnológica

Este aspecto también es fundamental para el desarrollo de una audiencia virtual para garantizar el acceso a la justicia y permitir que las personas participantes se desenvuelvan de manera segura en esta modalidad a efectos de cumplir con su rol dentro del proceso. Amoni (2013) menciona que “la incorporación de la videoconferencia en el sistema procesal (...), si bien es necesaria, debe ser paulatina para ir habituando a los tribunales y a los particulares a interrelacionarse por este medio, y así ir optimizando el proceso judicial a los fines de comenzar a cerrar esa brecha que lo separa de la realidad contemporánea” (p. 85).

La brecha tecnológica es una problemática real dentro de la función constitucional de brindar justicia a todas las personas dentro del territorio nacional. La tecnología no puede avanzar de igual forma para todas las personas, sino que debe irse incorporando de manera gradual, permitiendo que aquellas personas con mejor adaptación puedan aprovechar las tecnologías, pero también aceptando y considerando que hay personas que se apropian de la tecnología de manera más lenta, por lo que el proceso tradicional, es decir, el presencial, debe mantenerse y ser opción de las partes optar por el proceso virtual de acuerdo con sus capacidades y recursos.

Por su parte, Corbetta (2021) ve con muy buenos ojos el tema de la virtualidad en el sistema de justicia, en específico, para la realización de audiencias virtuales. La autora indica que “se puede apreciar una comunicación efectiva entre las partes, pues en los casos que haya alguna falla técnica se vuelve a realizar tal comunicación, agregando el último de ellos que se da además cuando cada

uno de los sujetos procesales se encuentran capacitados en las tecnologías de la comunicación e información” (p. 30).

Sobre el tema de la brecha digital, el magistrado Olasso, está consciente de que existen oposiciones y críticas fundamentadas respecto a la aplicación de las audiencias virtuales específicamente en la materia de Familia, debido a las personas usuarias que se atienden en tan sensible área del Derecho. Indica que una de las principales críticas que ha escuchado es referente al tipo de población usuaria que acude a los despachos en esta materia, menciona que los jueces, y juezas argumentan que son personas que no cuentan con los medios para tener acceso a la tecnología. A esto, presenta una solución a futuro, la cual también fue mencionada por el magistrado Sánchez, que es que “el Poder Judicial, analizando cada caso concreto, podría habilitar salas de audiencias virtuales donde las personas de zonas alejadas podrían acudir para que se les brinde el acceso tecnológico que por condiciones económicas no cuentan”.

Sin embargo, la Dra. Shirley Víquez Vargas, Jueza del Tribunal de Familia, el 4 de marzo de 2022, se refirió al tema de la brecha tecnológica inclusive dentro del Poder Judicial por parte de personas juzgadoras, indicó que “no a todas las personas les gusta el tema de la tecnología, siempre hay mucha reticencia a utilizar la virtualidad, en general para las personas que ya incluso son más mayores les cuesta un poco más”. Aunado a ello, el Lic. Francisco Hernández Quesada, Juez del Juzgado de Pensiones Alimentarias de Heredia expone, el 4 de marzo de 2022, su visión desde la materia en la que labora, indicando que “ha habido mucha reticencia a llevar a cabo las audiencias de manera virtual, sea por desconfianza de las personas abogadas o por la falta de acceso tecnológico de las partes”.

Por su parte, la Jueza Brenes, indica que el manejo de las herramientas tecnológicas resulta de gran utilidad cuando las partes “son muy tecnológas y tienen, no solo excelente plataforma de soporte, sino conocimientos para utilizarla”. Agrega que, de no ser así, la audiencia fracasaría y resultaría frustrante, tanto para las partes como para las personas juzgadoras. Esta preocupación va de la mano de la situación en cuanto a la brecha digital mencionada, la jueza indica que, de no manejarse la tecnología, podría “quebrantarse el principio de equilibrio entre las partes, porque una si tiene el apoyo tecnológico y la otra no, consecuentemente, el de accesibilidad e igualdad procesal y los de participación e intervenciones especiales y progresivas, pero eso dependerá del caso concreto”.

En la misma línea, el Juez Acevedo considera este un tema complejo, ya que requiere que haya ciertas condiciones para que pueda realizarse la audiencia en modalidad virtual, indica que “para que esta modalidad sea relativamente admisible, resulta necesario contar con todos los requerimientos físicos, tecnológicos y de manejo de sistemas, que quizás por el tipo de materia, las poblaciones vulnerables, las condiciones económicas, en muchas ocasiones es difícil que se cumplan”. El Juez Acevedo menciona la misma situación que indica el magistrado Olaso haber escuchado entre las personas juzgadoras y es el hecho de que las personas usuarias en la materia de Familia están muchas en condición de vulnerabilidad.

La problemática de la brecha digital incluso podría no solamente estar presente entre las personas usuarias en la materia de Familia, sino también en los abogados y abogadas que litigan, indica el Juez Acevedo que “existe mucha dificultad por parte de litigantes más experimentados, que no cuentan con el conocimiento del manejo del sistema, no cuentan con espacio adecuado para la diligencia y muchos otros más”. Desde este punto de vista, considera que esta situación podría incidir de manera negativa en la credibilidad de la prueba.

Desde el punto de vista externo al Poder Judicial, la experiencia de la Dra. Slava Hernández Jiménez, abogada litigante y directora ejecutiva del Bufete BG&A Abogados Corporativos, menciona el 28 de febrero de 2022, que es acorde con los retos que presenta la mencionada brecha digital, partiendo de la realidad en que viven las personas usuarias en la materia de Familia, comenta que la situación es más vulnerable, porque muchas no cuentan con acceso a Internet y mucho menos con el manejo de herramientas y plataformas digitales. La litigante Hernández indica que, en su caso, ha podido resolver los obstáculos gracias a que tiene el soporte tecnológico necesario, “he tenido audiencias virtuales en que mis clientes, que no tienen una plataforma o que solamente cuentan con su celular, vienen a mi oficina, pero es porque tienen una representación que cuenta con todos los medios tecnológicos, pero qué pasa si esta persona no tiene ese abogado que cuenta con todos los medios tecnológicos y él tampoco cuenta con ellos, entonces tiene que solicitar una audiencia presencial”. Para la litigante Hernández, la problemática no es en sí se tiene o no acceso, sino en las consecuencias de participar en una audiencia virtual sin tener la experiencia con esas herramientas.

Antes los retos que representa el uso de la tecnología, la jueza Viquez considera que esta debe permear el proceso para mejorar la Administración de Justicia y aprovechar los recursos

tecnológicos con que cuenta el Poder Judicial y están disponibles en la sociedad, menciona que “el protocolo se hizo para una época de pandemia, pero con todos los avances tecnológicos, casi todos los despachos del país en familia tienen sistema de grabación, el Sistema de Grabación de Audiencias Orales (Sigao), y entonces no existe ningún impedimento tecnológico para que un juez en familia no quiera hacer una audiencia virtual, pero se han dado casos en que algunos jueces, a pesar de que las partes piden la audiencia virtual, se las rechazan simplemente diciendo que en su despacho no se hacen”. Esta vendría siendo un reto y oportunidad de mejora para dar el salto tecnológico que permita fortalecer la implementación de las audiencias virtuales, mediante la capacitación y práctica.

Claridad en la escucha e imagen

Este aspecto se evaluó debido a la importancia de que las audiencias virtuales sean percibidas por todas las personas participantes sin diferencia a como se harían en una audiencia presencial. Se encuentra una aceptación muy positiva del medio virtual para la realización de las audiencias, ya que, si la calidad y claridad del audio e imagen son adecuados, no se encuentra una mayor diferenciación.

Sobre este aspecto, Amoni (2013), se refiere a la importancia de la imagen y sonido, indicando que “no puede menospreciarse el rol que desempeñan los elementos técnicos como la calidad y el tamaño de la imagen que percibe el juez, porque esa es la fuente de la que se obtendrán los elementos para sentenciar en atención a las intervenciones de los sujetos procesales” (p. 75). Inclusive, se refiere a aspectos como la colocación de las cámaras, “hay que considerar que la percepción que tendrá quien está evaluando al declarante mediante el uso de medios de transmisión audiovisual puede ser alterada por los ángulos, la iluminación y lo que ocurra detrás de la cámara, elementos susceptibles de alteración intencional o no, que pudieran incidir en la manera como el juez percibe la declaración y su contexto” (p. 79).

Arévalo, Bautista y Gómez (2018) indican en su trabajo que como parte del principio de inmediación de la prueba testimonial “se requiere que juez y declarante estén cerca para observar y escuchar directamente lo que sucede, cómo sucede y dónde sucede, pues ésta es la forma habitual como las personas se relacionan, pero ocurre que la misma percepción personal e inmediata puede generarse mediante la videoconferencia. Si se interpreta el principio la inmediación procesal atendiendo a los avances tecnológicos que se van produciendo, será posible la evacuación

probatoria en garantía del referido principio, personas alejadas geográficamente y así permitir su interacción audiovisual (p. 127).

Al mismo tiempo, los autores reconocen que puede vulnerarse el principio de inmediación de acuerdo con la claridad del audio y sonido, “aun cuando los avances tecnológicos posibilitan una efectiva comunicación simultánea y bidireccional, es cierto que la videoconferencia puede implicar una leve disminución en la interacción directa entre el órgano de prueba, el juzgador y las partes, particularmente cuando exista baja calidad de imagen o la transmisión de datos por la conexión informática sea lenta” (p. 144).

Además de la claridad de la imagen y sonido, los autores también refuerzan el hecho de que todas las personas participantes deben poder observarse en todo momento, indican que “es indispensable que los equipos que conforman los recursos audiovisuales permitan que el juez y los demás sujetos procesales se observen y escuchen con detalle, al mismo momento en que se producen sus manifestaciones, como si estuvieran uno frente al otro” (p. 151).

En este mismo aspecto, Corbetta (2021) menciona en su trabajo algunas situaciones que pueden afectar la prueba testimonial en una audiencia virtual. La autora menciona que “al no estar en una audiencia presencial nada garantiza que las partes procesales, desde sus computadoras, vean absolutamente toda su participación en juicio oral” (p. 28). De este extracto se entiende que es posible que la virtualidad afecte a las personas participantes en su forma de percibir lo que está sucediendo en la audiencia, dejando detalles de lado o que se encuentren ocultos a las cámaras.

Además, la jueza Brenes considera que el contacto de las personas juzgadoras con la persona que rinde el testimonio de manera remota es muy restringido, ya que “no se pudo tener certeza del contexto en que la persona se encuentra, si está siendo acompañada por otra persona, si tiene algún apoyo escrito o similar”. Agrega que, “dependiendo de la calidad de la conexión, la imagen puede sufrir limitaciones, lo mismo respecto de las destrezas en el manejo de la tecnología”. Para la jueza los aspectos son relativos, varían de un caso a otro, pero sí encuentra diferencias entre la presencialidad y la modalidad virtual.

Por su parte, Amoni (2013) indica que “la videoconferencia, con una adecuada calidad en la percepción de la imagen y del sonido, permite evaluar los mismos aspectos que en una declaración personal. Aspectos como la postura, las expresiones faciales, oculares, los gestos con las manos y los brazos, el tono de voz (...) o la forma de vestir pueden observarse tanto en persona

como mediante una pantalla o una proyección de vídeo beam” (p. 78). Sobre este tema se desarrollarán más elementos en secciones posteriores de esta investigación.

Relacionado con lo anterior, en cuanto al uso de la virtualidad para la recepción de la prueba testimonial, la jueza Brenes no lo considera oportuno. Sin embargo, si las personas usuarias contaran con asistencia judicial en el lugar en que se encuentren, las cámaras fueran nítidas y la conexión fuera adecuada podría desarrollarse una audiencia virtual exitosa, pero considera que con las condiciones actuales no es posible.

En contraposición, la percepción de la jueza Angulo es positiva respecto a la visualización y escucha de las intervenciones de las personas en las audiencias virtuales. Debe tomarse en cuenta que la jueza Brenes labora en un juzgado de violencia doméstica y la jueza Angulo en uno de pensiones alimentarias, por lo que el manejo de ambas audiencias es distinto de acuerdo con la materia específica. Considera que esta es la misma en comparación con las audiencias presenciales, ya que “el lenguaje verbal y no verbal se aprecia de la misma manera, así como las expresiones y las emociones que las personas puedan mostrar. En mi experiencia, he realizado la evacuación de prueba confesional sin que se haya presentado dificultad alguna en cuanto al interrogatorio, las respuestas o la comprensión de estas”. Agrega que “la percepción de la reacción de las personas, la claridad y lo categórico de sus manifestaciones se aprecian de la misma manera como si estuvieran en forma presencial”.

Desde el punto de vista externo al Poder Judicial, la litigante Porras, comenta la implementación de las audiencias virtuales ha sido complicada, ya que se han tenido que suspender audiencias y otras han debido trasladarse a que sean presenciales. El protocolo considera que ha intentado plasmar todos los elementos necesarios para que se realicen correctamente las audiencias, pero la realidad en cuanto a la prueba es más compleja, “siento que no se lleva bien la evaluación de la prueba, dado que las pantallas no permiten lo mismo que tener a una persona en frente, la poca definición de las cámaras, problemas de Internet, entre otras, por lo que no permite de propia mano, que el juez esté directamente asociado con todos estos detalles que a veces hacen la diferencia”.

Detalle en la observación de gestos y percepción de emociones

El tema de la observación detallada adquiere especial relevancia en las audiencias virtuales, ya que el esfuerzo para determinar gestos, movimientos, emociones y otros elementos podría requerir una mayor atención, que podría inclusive verse imposibilitada dependiente de las condiciones de conexión y equipo.

Arévalo, Bautista y Gómez (2018) destacan en su trabajo que no perciben ninguna interferencia para observar detalles en la audiencia virtual, más bien la consideran que es aún más beneficiosa, porque “con la video audiencia se puede ver la cara del procesado o acusado que esté a miles de kilómetros, preguntarle todo lo que fuere necesario, oír sus respuestas, percibir sus gestos y grabarlos” (inciso i, p. 74). Los autores destacan las bondades de las audiencias virtuales, sobre todo en los casos en que las conexión y calidad sean las idóneas y se tengan personas intervinientes que podrían tener complicaciones o requerirse mayor coordinación para su asistencia a una sala de audiencias.

Como se mencionó con anterioridad, Amoni (2013), indica que “se requiere que juez y declarante estén cerca para observar y escuchar directamente lo que sucede, cómo sucede y dónde sucede, pues ésta es la forma habitual como las personas se relacionan, pero ocurre que la misma percepción personal e inmediata puede generarse mediante la videoconferencia (p. 74). Sin embargo, el autor también menciona un caso en particular con una persona menor de edad en el que se afectó su declaración, ya que, en una entrevista, que cita, se indica que “no tenemos acceso directo a la niña, por tanto, no sabemos si está acompañada, no podemos ver gesticulación y la escucha no corresponde a una evaluación como tal, sin embargo, en todo lo que fue el verbatim, que es la conversación de la pequeña (...)”, esa parte sí la obtuvieron” (p. 75). El autor se refiere a que algunos elementos que en una audiencia se valoran, no pudieron serlo en la audiencia virtual por temas de calidad de imagen y sonido, pero además habría que valorar y analizar la conveniencia o no de que las personas menores de edad participen en las audiencias virtuales de manera remota, ya que como se mencionó con anterioridad, la recomendación iría en la línea de que esa persona esté en instalaciones judiciales con el acompañamiento de una persona profesional en trabajo social y psicología.

Sobre este elemento de la observación de gestos y emociones, el magistrado Sánchez considera que hay elementos como la sudoración, gestos, movimiento de las manos, miradas, que son parte de lo que la persona juzgadora debe analizar ya que integran lo que es un testimonio y

que la persona juzgadora “sólo lo puede hacer presencialmente, porque para uno es muy difícil y ahí está quizá uno de los elementos críticos de la audiencia virtual, yo no la estoy viendo a usted completa ahorita, lo que estoy viendo su cara y le estoy viendo los hombros, pero yo no sé sus manos, no las estoy viendo, yo no sé si usted está ahorita viendo celular, si usted ahorita está ahí con alguien en el recinto donde usted está y alguien le está diciendo no conteste así, con un letrado le está diciendo que no”. Todos estos elementos visuales, agrega, “yo como juez no los puedo valorar, porque definitivamente en la tecnología es materialmente imposible que yo pueda determinar eso desde mi punto de vista (...) eso implica que yo con la valoración, de acuerdo con las reglas que yo tengo que cumplir, determine si usted me está diciendo o no la verdad”.

En ese sentido, la jueza y magistrada suplente Pereira comenta que es muy diferente realizar una audiencia presencial a una virtual y destaca que, una de las situaciones que se dan en la virtualidad, es que “se ve solo mediante la herramienta tecnológica y la cámara, por lo que no puede visualizarse totalmente las reacciones, el lenguaje corporal ni lo que sucede alrededor del testigo”. Comprendemos que el lenguaje corporal es parte esencial de un testimonio y que la virtualidad dificulta la obtención de esa información por parte de la persona juzgadora, la cual tendría que utilizar todas las herramientas que tiene disponibles y que la legislación le permite para formarse un criterio respecto a la veracidad o no de las declaraciones.

Amoni (2013) también desarrolla un tanto más el tema del lenguaje no verbal y su importancia durante una declaración judicial. El autor indica que “los seres humanos estamos sujetos a reglas biológicas que dominan nuestras acciones, reacciones, lenguaje corporal y gestos, los cuales son el resultado de un reflejo emocional de la persona. Por esta razón es importante que el juez o el perito puedan observar las manifestaciones corporales para poder descubrir con mayor certeza las emociones de quienes se expresan ante él, de forma personal o virtual; en consecuencia, al ser posible ver tales elementos del lenguaje del cuerpo se tendrá mayor precisión en los resultados de la valoración del declarante, pues al haber un conflicto entre lo que se dice y cómo se dice, se valorará en mayor grado la información que transmite el cuerpo en lugar de la que se transmite por el habla. La clave para interpretar el lenguaje corporal está en escuchar lo que se dice y bajo qué circunstancias se expresa, de allí la importancia de que la cámara mediante la que se transmita la videoconferencia muestre el entorno (...) y en especial que permita observar el cuerpo en la mayor medida posible, pues los gestos deben valorarse en su conjunto a los fines de determinar si existe congruencia entre lo que se dice y lo que se hace” (p. 76).

El autor da un ejemplo interesante sobre los verdaderos detalles corporales que dan información a las personas juzgadoras, menciona que “mostrar las palmas de las manos suele ser símbolo de honestidad, por ello es importante que se puedan ver los brazos durante la videoconferencia. Esto es algo que cualquiera puede aprender a hacer para fingir honestidad, pero señales como la dilatación de la pupila, la sudoración y el sonrojo no pueden fingirse a conciencia” (p. 77). Sin embargo, inmediatamente alerta que hay gestos que pueden ser fingidos, pero hay otros elementos corporales que no y que la persona juzgadora debe ser estudiosa para capacitarse y comprender sobre el lenguaje corporal y emocional, ya que le brinda información que no se recibe mediante el habla y que puede dar señales de si un testimonio es falso o verdadero. Adicionalmente, el autor continúa destacando esa información corporal, ya que es importante visibilizar varios aspectos durante la prueba testimonial para no perder información valiosa, la cual se puede obtener de “aspectos como la postura, las expresiones faciales, oculares, los gestos con las manos y los brazos, el tono de voz (...) o la forma de vestir” (p. 78).

Corbetta (2021), por su parte, cuestiona que realmente haya una observación de gestos y movimientos importantes en las audiencias virtuales, es decir, que se permita su observación para incorporarlos al análisis del testimonio, debido a que, para la autora, no hay una cercanía real entre las personas juzgadoras y las declarantes, indica que hay una “inexistente cercanía del juez con las partes, necesaria para percibir sus reacciones al momento de declarar” (p. 26). Agrega que “el juez estando de manera virtual no puede percibir de manera directa el comportamiento de las partes procesales, si se encuentra dudando al momento de dar su respuesta o si se pone nervioso, muchas veces no se puede escuchar de manera clara la audiencia por la falla tecnológica que en muchos casos se dan” (p. 29).

Por lo anterior, la autora considera que se vulnera el principio de inmediación de la prueba testimonial, ya que “no existe una plena apreciación por parte del juez, del lenguaje no verbal de los sujetos procesales, no se aprecia plenamente la confianza o sinceridad con que exponen sus afirmaciones, entre otros. Así, el juez no tiene acceso visual al cien por ciento de los sujetos procesales, encontrándose limitado al rostro, lo cual, permite que estos sean influenciados o alterados por terceros” (p. 29). En esta declaración, la autora agrega un elemento adicional, el cual es la intervención de terceras personas, lo cual se analizará más adelante.

Corbetta (2021) insiste en esa vulneración del principio de inmediación en las audiencias virtuales, indicando que “la inmediación no es completa, sólo se escucha y se ve el rostro de los acusados o testigos, más no el lenguaje no verbal, que es el necesario para apreciar el grado de veracidad de aquellos” (p. 31). Para la autora hay factores que no pueden ser captados mediante el entorno virtual, ya que “a los efectos de la inmediación, se destaca entre otros factores esenciales, la importancia del lenguaje verbal, pero también del corporal y su estado de ánimo al momento de declarar, lo que incluye si mostró una actitud nerviosa o dubitativa, si evidenció tartamudez o sudoración, por nombrar algunas señales” (p. 33). Agrega que “mediante la virtualidad empleada el juzgador no puede percibir de manera directa el comportamiento de las partes procesales, gestos, expresividad, libertad para exponer o cualquier otra manifestación que refleje su estado emocional” (p. 39). Es claro que, para la autora, las audiencias virtuales sí representan una vulneración del principio de inmediación de la prueba testimonial al no permitir la observación de gestos y emociones que sí serían visibles de manera presencial.

Por el contrario, como se mencionó con anterioridad, la jueza Angulo considera que la modalidad virtual sí permite visualizar las manifestaciones, reacciones y demás lenguaje corporal de igual manera que una audiencia presencial. Sin embargo, la litigante Frutos considera que la realización de audiencias virtuales en cierta medida es limitante, en tanto que la persona juzgadora no tiene acceso a información relevante, indica que “el juez puede apoyarse a la hora de valorar la prueba rendida mediante lenguaje corporal, situación que se limita en la audiencia virtual” y que valora como información relevante para el proceso.

De igual criterio es la litigante Porras, quien manifiesta que existen limitaciones para que la declaración de una persona sea recibida apropiadamente, indica que “el juez pone el mayor esfuerzo de su parte, sin embargo, las limitaciones propias del acto dificultan llevar al máximo la observancia de los testigos, por lo que en muchos casos no es la mejor forma para recabar la prueba”. En esta misma línea va el pensamiento de la litigante Hernández, quien indica que una parte importante en la recepción de la prueba es el lenguaje corporal, menciona que “el lenguaje corporal tiene muchísimo que ver a la hora en que una persona está testificando, que está como confesante, todos esos detalles el juez los puede valorar en el hecho”. En su valoración, las audiencias en materia de Familia deben ser siempre presenciales y nunca virtuales, en tanto se protegen derechos fundamentales.

Seguridad y confianza del medio virtual

Este aspecto es fundamental para el rol de las personas que declaran en un proceso que se realiza mediante una audiencia virtual. Arévalo, Bautista y Gómez (2018) mencionan la importancia de que las declaraciones en un proceso se realizan de manera libre y espontánea, mencionan que “la videoconferencia puede contribuir de manera decisiva a que algunos testigos o peritos declaren con plena libertad en un proceso en el que concurren circunstancias determinantes de una especial presión sobre su persona o sobre sus familiares, o si bien esta utilidad se proyecta sobre todos los órdenes jurisdiccionales, resulta especialmente relevante en relación con la víctima de un delito, evitándose situaciones de victimización secundaria, sobre todo en los delitos de tipo sexual” (inciso g, p. 74).

Los autores consideran las ventajas de las audiencias virtuales no solo por la confianza sino también en la seguridad para las personas de poder declarar desde cualquier lugar sin desplazarse ni ponerse en riesgo, indican que la “declaración de testigos y peritos podrá resultar especialmente idónea, la videoconferencia cuando, por la distancia, dificulta el desplazamiento, circunstancias personales del testigo o perito o por cualquier otra causa de análogas características, resulte imposible o muy gravosa la comparecencia de dichas personas en la sede del órgano judicial” (inciso l, p. 75). Consideran incluso que, para evitar la revictimización, el medio virtual aporta de manera significativa, “la Administración de Justicia debe procurar que el testigo no sea de nuevo victimizado en una sala y que pueda declarar de forma más tranquila, -en la medida que ello es posible- haciéndolo sin la presión psicológica de la presencia del acusado en la Sala o de sus familiares” (p. 116).

Por su parte, Corbetta (2021) menciona que este aspecto debe analizarse de acuerdo con cada caso, ya que sus efectos pueden variar de una persona a otra, indica que “el entorno virtual puede jugar a favor o en contra de los resultados del juicio, por cuanto el testigo, perito o víctima puede prescindir de la formalidad y relajarse al testificar o puede limitar su espontaneidad” (p. 43).

En este tema se recuerdan las palabras del expresidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Luis Paulino Mora Mora (2004), cuando el tema de la virtualidad era aún insipiente, mencionó que “otra de las maneras que contribuye este sistema de transmisión de imagen y sonido es mediante la libre y espontánea declaración de las personas, lo cual permite que peritos y testigos

declaren en un proceso en donde exista presión sobre su persona o familiares” (párrafo. 12). En esa misma ocasión, se contó con las palabras del exfiscal general, Lic. Francisco Dall’Anese Ruiz (2004), quien indicó que “en materia de seguridad, la videoconferencia puede incidir en que se puede tomar la declaración directamente de la persona que se quiere proteger sin necesidad de revelar en dónde se encuentra y no se puede alegar violación a ningún principio de los que rigen en el proceso, porque todo se hace con concentración, intermediación, con contradictorio y oralmente que son los cuatro requisitos que se tienen que cumplir” (párrafo 13). Si bien estas manifestaciones se dieron en un contexto de la materia Penal, resulta relevante para la materia de Familia, ya que los beneficios pueden cumplir la misma función de seguridad para las personas que participan en la audiencia y resultar en testimonios más espontáneos y sin tanta presión, sobre todo tratándose de familiares los que estarían involucrados en el proceso como contraparte.

El magistrado Olaso indica que existen beneficios para las personas usuarias que optan por las audiencias virtuales por lo que pueden tener confianza en esa modalidad, considera que este medio refuerza el acceso a la justicia, ya que “no le impide asistir a una audiencia independiente del lugar físico que se encuentre, pues por ejemplo su asesor jurídico puede estar en un lugar y ella en otro lugar y garantizar un acceso a los medios probatorios y a su derecho de defensa”. De igual forma manifiesta la jueza Angulo, que, además, de lo anterior, hay casos en que las partes no desean encontrarse cara a cara, como se entendería en la materia en la que labora, la cual es Pensiones Alimentarias, indica que “las audiencias virtuales han permitido que cuando alguna de las partes no quiera estar en presencia de la otra por distintos motivos, pueda asistir a la audiencia a través de las plataformas virtuales”. Esto permite no solo evitar el contacto entre las partes, sino que les provee de seguridad y mayor tranquilidad para participar en la audiencia.

Por su parte, la jueza Viquez menciona que, en el Tribunal de Familia, las audiencias en modalidad virtual han tenido buena aceptación, indica que “yo creo que, de todo el país, el Tribunal de Familia es el que más audiencias efectúa, desde entonces tenemos un machote que utilizamos cada vez que vamos a hacer alguna audiencia. Siempre ofrecemos a las partes la posibilidad de hacerlo virtual, les damos tres días para que indiquen si están de acuerdo en que la audiencia sea virtual, a veces tenemos mucho éxito, porque todos quieren la audiencia virtual, en otras ocasiones hay una parte que si la quiere y la otra no, entonces hacemos audiencias mixtas y en otros casos la gente no quiere la audiencia virtual del todo, entonces se hacen presencial, pero es lo menos”. Desde este tribunal realizan los esfuerzos por fomentar las audiencias virtuales y que las personas

usuarias se habitúen con el medio virtual y puedan percibir sus ventajas, que algunas ya fueron mencionadas.

Intervención de terceras personas y confidencialidad de la audiencia

El tema de la interferencia de terceros también es un riesgo potencial en la realización de audiencias virtuales, así como las presenciales. El principio de inmediación justamente viene a prevenir que los testimonios sean alterados por terceras personas al no haber intermediarios entre las personas declarantes y las juzgadoras.

Amoni (2013), analiza esa posibilidad, indicando que en las audiencias virtuales es posible que existan terceras personas influyendo en el momento en que se dan las declaraciones, menciona que “esta situación no podría verificarse si la videoconferencia se transmite por una persona aislada; sin embargo, esto quedaría resuelto si la manifestación se realiza desde la sede de un órgano o ente público (...) para poder garantizar la identidad de las partes y evitar que sean obligadas a aseverar o a contradecir un hecho respecto del que tengan otra posición” (p. 79).

Acerca del tema, como se mencionó con anterioridad, Corbetta (2021) expone su preocupación indicando que “el juez no tiene acceso visual al cien por ciento de los sujetos procesales, encontrándose limitado al rostro, lo cual, permite que estos sean influenciados o alterados por terceros” (p. 29). Agrega que “las partes procesales pueden ser apoyadas o influenciadas por terceros no visibles a la cámara, lo cual se suma a los problemas de red y otros que no permiten tener respuestas en tiempo real” (p. 30). También, menciona que “el juez al momento de entrevistar a las partes procesales no puede estar seguro de que le estén ayudado detrás del computador y no sería una declaración transparente” (p. 31). El autor deja en claro que existe una sensación de incertidumbre en cuanto a si las personas testigo y otras intervinientes están o no acompañadas en su recinto al momento de dar su declaración.

Aunado a lo anterior, la autora se refiere a otro elemento y es la posibilidad de suplantación, indica que “al no existir ese contacto directo y cercano puede darse el delito de suplantación, toda vez que nada garantiza que las partes procesales o el testigo que brinde testimonio en audiencia virtual sea el mismo que fue admitido en el auto de enjuiciamiento” (p. 30). Esto podría ser solucionado con una revisión minuciosa de parte del despacho judicial al documento de identidad de la persona, su juramento y las precauciones que da la persona juzgadora sobre las consecuencias

ante una falta de suplantación. Esto además del control y constatación que puede y debe realizar cada parte de quienes intervienen en el proceso.

Para la jueza Brenes, como se mencionó con anterioridad, el contacto de la persona juzgadora con la persona que rinde el testimonio de manera remota es muy restringido, por lo que no conoce su contexto, lo que puede generar la duda de si está siendo acompañada por otra persona, o si tiene apoyo escrito o similar. Por ello, en su caso personal, no realiza audiencias virtuales para la recepción de la prueba testimonial en la materia que atiende, la cual es la de Violencia Doméstica, incluso agrega que el protocolo realizado para normarlas “es celoso es para autorizar su uso”.

Por su parte, la litigante Porras considera que el tema de la interferencia de terceras personas es complejo, ya que “es muy difícil controlar el espacio tanto de personas ajenas al proceso como de los mismos abogados, que pueden influenciar al testigo, direccionándolo, situación que no pasa en las audiencias presenciales pues el juez tiene más control del ambiente”. A esto, la litigante Frutos agrega que efectivamente puede presentarse la situación de que haya una persona guiando a la persona que da su declaración o sobornándola y que esté detrás de la cámara o monitor.

Esta problemática es compleja y requiere de análisis, el Juez Acevedo menciona que se debe realizar un análisis previo del entorno en cada caso respecto a la posibilidad de intervención de terceras personas y si esto pudiera o no afectar “la fidelidad de la información que brindan los testigos, ello con el fin de reconocer o restar valor probatorio a una declaración”.

En línea con lo anterior, la jueza Angulo, a pesar de tener una valoración positiva de la implementación de las audiencias virtuales, considera que sí existe la preocupación de que la prueba testimonial “podría contaminarse”, esto por motivos ya expuestos relacionados con la manipulación de la información, a lo cual indica que “facilita que otras personas puedan estar con el testigo e inducir su declaración o manipularla, afectando el principio de verdad y tutela de la realidad”. Asimismo, la jueza y magistrada suplente Pereira comenta su preocupación en cuanto a que en la modalidad virtual “es más fácil para las personas testigos que se les indique lo que tendrían que declarar y más difícil para la persona juzgadora detectar que el testigo esté siendo instruido en sus respuestas, eso es un aspecto negativo”.

En cuanto al tema de la confidencialidad o privacidad de la audiencia, para Amoni (2013) este tema es relevante no solo para que no existan influencias, sino también por los temas que se ventilan en las audiencias virtuales, sobre ello indica que “asegurar la confidencialidad es

determinante, en especial en los casos en que el tribunal lo determine “por motivo de decencia pública, según la naturaleza de la causa” (artículo 24 del CPC), así como también en los demás casos previstos en la ley referentes a los secretos profesionales o industriales, a la participación de niños y adolescentes, de modo que los declarantes a distancia puedan participar con confianza mediante el uso de las TIC. Deberán adoptarse medidas técnicas informáticas que dificulten, en la mayor medida posible, el acceso y la difusión no autorizados de la videoconferencia” (p. 79). Esto es relevante en especial en Derecho de Familia, donde los temas familiares son privados y no deben ser accedidos por personas ajenas al proceso.

Por su parte, la jueza y magistrada suplente Pereira considera que el tema de la confidencialidad podría afectarse “al no tener control la persona juzgadora de quien se encuentra con las partes o testigos, esto debido a que en materia de Familia las audiencias son privadas y en las presenciales el juez o la jueza garantiza ese principio”.

En relación con ello, la jueza Angulo no considera que haya afectación alguna sobre la confidencialidad, ya que manifiesta que “la audiencia es privada en cuanto no da acceso a público o a personas que no son intervinientes, sin embargo, si en una audiencia oral, alguna de las partes permite el acceso al recinto de otras personas sin que se pueda tener conocimiento de ello, es difícil que ello se pueda controlar, a no ser de que quien dirige se percate de la presencia de otras personas y reitere la advertencia de que no pueden estar presentes”. Este elemento de la privacidad se analiza debido a que la presencia de personas ajenas al proceso puede incidir en su desarrollo y en la participación de las personas intervinientes. Sobre esto agrega que “cuando las partes solicitan la autorización de otras personas, por ejemplo, para el manejo del equipo de cómputo o de las conexiones por el desconocimiento de parte del interviniente, es distinto, pues lo que afectaría la evacuación de la prueba testimonial es que esa tercera persona dirija al testigo diciéndole qué contestar o haciendo gestos para dirigir las respuestas, viciando la prueba”.

Seguimiento de la información y fluidez durante la prueba testimonial

Sobre este aspecto, Amoni (2013) menciona que “este sistema de intercomunicación permite que el juez intervenga en la audiencia virtual e imponga su autoridad a quien declara, cuando fuera necesario, y todo en tiempo real, como si estuviera físicamente en la sala de

audiencias” (p. 85). Para el autor no existe mayor diferencia entre las audiencias presenciales y virtuales y la potestad de dirección de las personas juzgadoras se mantiene sin dificultad alguna.

Sobre la fluidez durante la prueba testimonial, se debe considerar el tema de la facilidad para realizar consultas y recibir las respuestas. En cuanto a esto, Arévalo, Bautista y Gomez (2018) manifiestan que “con la video audiencia se, puede ver la cara del procesado o acusado que esté a miles de kilómetros, preguntarle todo lo que fuere necesario, oír sus respuestas, percibir sus gestos y grabarlos” (inciso i, p. 74). Los autores continúan indicando que, como se mencionó con anterioridad, “los avances tecnológicos posibilitan una efectiva comunicación simultánea y bidireccional, es cierto que la videoconferencia puede implicar una leve disminución en la interacción directa entre el órgano de prueba, el juzgador y las partes, particularmente cuando exista baja calidad de imagen o la transmisión de datos por la conexión informática sea lenta” (p. 144). Como se mencionó con anterioridad, agregan que “el uso adecuado de la videoconferencia implica que se disponga de alta calidad técnica en la conexión para que la comunicación sea fluida, sin interrupciones extensas y reiteradas que impidan equiparar la presencia virtual a la real” (p. 151). Es decir, los autores plantean que, teniendo los recursos técnicos adecuados, no habría ningún problema con la fluidez en la audiencia y tendría que adicionarse que las personas participantes cuenten con el conocimiento técnico de las herramientas tecnológicas que se utilicen.

La jueza Angulo considera que la participación de las personas en las audiencias virtuales es igual a las presenciales, indica que esto se debe a que “la dirección de la audiencia estará a cargo de la persona juzgadora y se permite la intervención de todas las personas presentes sin distinción alguna”. Inclusive se refiere a su experiencia en cuanto a audiencias híbridas o mixtas, donde unas personas se conectan a la audiencia de manera virtual y otras están presentes en la sala de audiencias, comenta que “todos participaron de la misma forma como si estuviesen presentes, presencialmente. La participación mediante audiencias virtuales no incide de ninguna forma negativa, por el contrario, permite el acceso a la audiencia en igualdad de condiciones, pero por distinto medio”. Reitera que en su experiencia “ha realizado la evacuación de prueba confesional sin que se haya presentado dificultad alguna en cuanto al interrogatorio, las respuestas o la comprensión de estas”.

Por el contrario, para Corbetta (2021), estos aspectos se ven limitados, menciona que “con las audiencias virtuales si se vulnera el mencionado principio, ya que el juez no puede entrevistar

de manera óptima a las partes procesales, entre ellos testigos” (p. 28). Sin embargo, la autora parte del hecho de que el lenguaje corporal y emocional no pueden ser percibir ni observados mediante una cámara, por lo que descarta que el seguimiento a la información que se brinda sea idóneo.

Para la litigante Porras, se pueden estar vulnerando principios de la materia de Familia, indica que “si no se está recabando la prueba de forma positiva y se está viendo afectada por factores externos, alejándose de la realidad, la toma de la decisión puede darse en forma desfavorable, aunque el juzgador tenga la visión de que no es así, puede que la prueba no sea pura”.

La litigante Hernández considera que es más sencillo llevar el ritmo de la audiencia cuando se realiza presencial, ya que en el medio virtual no pueden visualizarse todas las personas a la vez, sino que hay que estar atento a cada cámara en la herramienta digital. A ello debe sumarse la dificultad para acceder al uso de la palabra, indica que “hay que esperarse a ver si la contraparte levantó la manita y esperar a que el juez le dé la palabra. Cuando una está en una sala de juicio, evidentemente siempre hay que esperarse que el juez diga que conteste, pero usted está viendo todo el panorama”. Agrega que en la presencialidad se sabe que al levantar la mano, se le va a dar la palabra en algún momento, pero en el medio virtual no se tiene certeza de si la persona juzgadora está consciente de la solicitud de la palabra de las partes, agrega su experiencia personal indicando que “en un juicio que tuve virtual donde yo dije me opongo, el juez tenía el micrófono mío apagado, o sea, no escuchaba, y yo decía me opongo, tuve que levantar la mano y él estaba metido en el celular, o sea, a nosotros como litigantes más bien nos frustran”.

El aspecto mencionado por la litigante Hernández es de relevancia, ya que efectivamente, en el medio virtual, las distracciones son múltiples y la pérdida de atención es un riesgo fuerte al no estar en la formalidad de una sala de juicios con las personas frente a frente, lo que dificulta el seguimiento de la información y, por ende, también la fluidez de la audiencia. Esto es un elemento para considerar, sobre todo, al momento de la recepción de la prueba, si realmente existe una concentración de cada sujeto presente o si se pudieran algunos atener a que la audiencia está siendo grabada.

2.2. Principio de inmediación de la prueba testimonial

Sobre este tema se revisaron varios autores con el fin de tener claridad respecto al concepto de principio de inmediación, en este caso, de la prueba testimonial y su trascendencia en los

procesos. Además, se realizaron entrevistas a profundidad con personas expertas como Magistrados y Magistradas de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, jueces, y juezas de la Jurisdicción de Familia, así como litigantes.

Definición del principio de inmediación

Para introducir el tema del principio de inmediación es fundamental abarcar su definición. Se puede iniciar indicando que este principio es una garantía. Arévalo, Bautista y Gómez (2018) define a las garantías como “los medios o mecanismos que la legislación pone a disposición de los habitantes para sostener, defender y hacer valer sus derechos frente a terceros” (p. 34).

Teniendo claro que se trata de una garantía, Arévalo, Bautista y Gómez (2018), en su trabajo, indican que el principio de inmediación “consiste en la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo del mismo con los actos de adquisición, fundamentalmente en las pruebas” (p. 32). De esta definición puede entenderse que las personas deben verse cara a cara en el mismo espacio y tiempo. Los autores explican que “indudablemente lo ideal en este aspecto es que entre las partes en litigio y el juez no aparezca ninguna interposición. A eso se llamará inmediación pura. En este mismo criterio, se expresa que este principio actúa cuando el tribunal tiene un contacto directo con las partes y los testigos, mientras que el de mediación rige en juicios en que ese contacto tiene lugar a través de un agente intermediario” (p. 142).

Otro autor consultado, Amoni (2013), define la inmediación como aquella que “se refiere, normalmente, a la relación que existe entre el juez y la persona cuya declaración debe valorar; en este sentido, el principio de inmediación se hace presente cuando el juez debe conocer, en persona, lo que dice quien esté declarando, bien sea testigo, experto o las partes, así como también lo que ellos manifiesten mediante sus gestos, su mirada y, en general, por medio de su actitud, aspectos que no pueden ser observados de las actas. Tal conocimiento se hace imposible en caso de que el juez delegare a terceras funciones exclusivas suyas, por ejemplo, la evacuación de pruebas” (p. 72). El autor menciona algunos elementos que se mencionaron con anterioridad como parte de un testimonio, tales como el lenguaje corporal y emocional.

Por su parte, Picado (2021) cita a Eisner, quien define al principio de inmediación como en “virtud del cual se procura asegurar que el Juez o Tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo

directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa, desde el principio de ella, quien a su término ha de pronunciar la sentencia que la defina” (p. 1). El autor presenta otra de las vertientes del principio de inmediación, que se refiere al requisito de que la persona juzgadora que recibe la prueba sea la misma que emita la sentencia.

Amoni (2013) también menciona la importancia de este principio, ya que este “impone que sólo se debe sentenciar con fundamento en los hechos y pruebas percibidos por el propio juzgador de modo directo situación que también puede darse tanto en los procesos orales como en los escritos, aunque en estos últimos casos su cumplimiento sea dudoso” (p. 71). En los procesos escritos, la inmediación no se desarrolla directamente, ya que el papel en sí es un intermediario, la persona juzgadora no está escuchando de viva voz el testimonio de la persona, no puede percibir emociones ni la intensión en el tono de quien escribió el documento.

Para Picado (2021), lo esencial del principio de inmediación es que haya “participación del juez que juzga, con las pruebas y en las audiencias orales” (p. 2). Que exista esa vinculación, ese conocimiento personal y directo para captar todos los elementos necesarios para la resolución de un proceso. Agrega el autor que este principio “se refiere a la forma en que el juzgador asimila o toma contacto con el material probatorio” (p. 3). También cita a Palacio para quien el principio de inmediación es “aquel que exige el contacto directo y personal del juez o tribunal con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial (escritos, informes de terceros, etc.)” (p. 3). Esto lo menciona refiriéndose a los procesos orales.

Sobre el aspecto de la oralidad, la jueza Angulo define al principio de inmediación como aquel que se encuentra presente en los procesos donde “se aplica la oralidad en la etapa probatoria”. Agrega que en esta etapa deben concurrir “la persona juzgadora, las partes y las personas testigos en una misma audiencia, de manera que el juez pueda interactuar directamente con las pruebas”.

La Jueza Brenes indica que el principio de inmediación de la prueba “es la garantía procesal de que la persona juzgadora que decide sobre el fondo de un asunto, es decir, que dicta la sentencia, sea quien recibe directamente la prueba”. Agrega de seguido el elemento del contacto entre la persona juzgadora con quienes dan una declaración, indicando que “asimismo, implica el contacto con la persona que rinde el testimonio, para no solamente escuchar su relato, sino advertir cualquier

otro detalle de su comunicación corporal para valorar la confiabilidad o no de los hechos que refiere en su declaración”.

Por su parte, el magistrado Sánchez se refirió al principio comentando que “la inmediación procesal es en la que quien recibe la prueba emite la sentencia (...) También está el principio inmerso cuando yo estoy recibiendo la prueba, yo soy el que la recibo, yo soy el que le recibe a usted la declaración”. Continúa indicando que “la razón de hacer la audiencia cara a cara tiene su razón de ser”, ya que es importante que la persona juzgadora pueda percibir cómo mira la persona testigo, si presenta sudoración, cómo mueve las manos, si tartamudea, si vuelve a ver a alguna persona en la sala, con el fin de poder crear su criterio y valorar si la persona está manifestando hechos reales o falsos.

El magistrado Olaso se refirió a que el concepto del principio de inmediación se analizó al plantear la posibilidad de implementar audiencias virtuales. Si bien no quedó incorporado en el Protocolo para la realización de Audiencias Virtuales por Medios Tecnológicos en la Jurisdicción de Familia, menciona que sí fue analizado y como uno de los aspectos más discutidos y valorados, agrega que sí fue plasmado en el protocolo para la Jurisdicción Laboral, que precedió a los demás protocolos, como ya se mencionó. En sí se discutió sobre el concepto de “inmediatez virtual, a través del cual, la persona juzgadora que realiza la audiencia virtual es la misma que, una vez, practicada la prueba debe dictar la sentencia”. Continúa indicando que “se confunde la inmediatez con la presencia física de los testigos en la audiencia, dando a entender que, en la audiencia virtual se potencializa más la posibilidad de que la persona testigo altere los hechos o induzca una versión al no estar en la presencia de la persona juzgadora. En mi criterio esto es un error, pues a pesar de los principios de búsqueda de la verdad material o de la realidad que integran la materia de Familia, no se puede dejar de lado que la construcción y acreditación de los hechos depende de las partes y serán estas a través de un sistema de pesos y contrapesos (interrogatorio directo y contrainterrogatorio), quienes logren demostrar la veracidad de lo declarado por el testigo, independientemente de que la audiencia sea virtual o no”.

Por su parte, el Juez Acevedo define al principio de inmediación como “la necesidad de que la persona juzgadora tenga el mayor contacto directo con la prueba testimonial para de esta manera tenga pleno dominio del esquema probatorio del proceso, estando informada de todas sus particularidades y poder resolver el conflicto a través de una sentencia con una adecuada valoración

de la prueba”. De igual forma, la jueza y magistrada suplente Pereira brinda su definición de ese principio como “aquel que establece que la persona juzgadora debe estar presente en la evacuación de la prueba para poder ver todo lo que ocurra en la audiencia respectiva, sobre todo en las declaraciones de los testigos, y la misma persona debe ser quien dicta la sentencia, pues ya tiene un conocimiento integral del proceso”. Destaca la importancia de la figura de la persona juzgadora que recibe la prueba y dicta la sentencia, al igual que otras personas consultadas, ya que garantiza que quien resuelve “no solo ha estudiado el expediente, sino que también ha dirigido la audiencia y ha visto todo lo que ha sucedido en la misma, incluyendo el lenguaje corporal de las partes y los testigos”.

Agrega el juez Hernández que el principio de inmediación “busca concentrar el recabo de la prueba, no solamente por un asunto de celeridad, sino para que la misma (y en especial la testimonial) no se “contamine”, que no se dé la posibilidad de que las personas declarantes puedan comparar ideas”.

Desde la perspectiva externa al Poder Judicial, la litigante Frutos define este principio, en específico de la prueba testimonial, como el valor que le atribuye la autoridad judicial a través de la sana crítica, de lo que concluye el juez que es verificable o descartable de la prueba testimonial rendida”. A ello agrega que debe darse bajo juramento y ser apercibida por la persona juzgadora para que lo manifestado corresponda a hechos verdaderos que le consten. Por su parte, la litigante Porras define al principio de inmediación como “el principio que obliga la publicidad y el acceso a la prueba, todas las partes conocen la prueba y saben a qué atenerse, su requisito esencial es darse en conocimiento desde el inicio del proceso y su relevancia recae en que su función para balancear el proceso, permitiendo establecer los puntos de vista de las partes involucradas para defenderse y buscar la evaluación correcta de la misma a su favor, la interacción del juez directa con la prueba”.

Requisitos del principio de inmediación

Luego de introducida una visión de la definición del principio de inmediación de la prueba, se puede ahondar en los requisitos para que en efecto se esté ante el cumplimiento de su enunciado.

Arévalo, Bautista y Gómez (2018) exponen que el principio de inmediación de la prueba “en el sistema oral se entiende cuando las partes aportan sus alegaciones de hecho y sus ofrecimientos de prueba deben producirse directamente, frente y ante el Tribunal, procurándoles la

identificación física del juez, su presencia, hasta el punto de considerarse viciada una tramitación si el juez no la presencia directamente” (p. 48). Se reitera que este principio exige que sea el juez quien presencia, experimente y reciba la prueba. Los autores desarrollan que este principio destaca características necesarias o, bien, requisitos como “la presencia física del juez, la recepción de alegatos y pruebas durante la audiencia, el juez que falla es quien ha presenciado la audiencia, entre otras no menos importantes” (p. 49).

En esta misma línea, la jueza Angulo menciona que como requisito del principio de inmediación se requiere “la presencia de la persona juzgadora al momento de la recepción de la prueba testimonial, siendo esta persona juzgadora la que posteriormente va a dictar el fallo correspondiente”.

El cumplimiento de estos requisitos mencionados es lo que permite que el principio de inmediación trascienda de ser un enunciado a ser una garantía que en la práctica permite el control y desarrollo de un proceso judicial.

Para Arévalo, Bautista y Gómez (2018) es relevante referirse a conceptos como el de proximidad, el cual en la doctrina se menciona como necesario para que se dé el principio de inmediación. Definen la proximidad como “la cualidad de próximo, y éste a su vez significa "cercano, que dista poco en el espacio o en el tiempo". Para que exista inmediación es necesario que el juez y quien declara estén ubicados cerca del otro para que la declaración pueda ser percibida por el administrador de justicia directamente y —aquí surge el segundo aspecto— sin intermediarios, de manera que el tribunal pueda formarse una decisión de la observación y escucha del propio declarante, de "primera mano" y no tergiversada por la representación que pudieran efectuar terceras personas o cosas. En consecuencia, se requiere que juez y declarante estén cerca para observar y escuchar directamente lo que sucede, cómo sucede y dónde sucede, pues ésta es la forma habitual como las personas se relacionan” (p. 150).

En su trabajo, Amoni (2013) menciona que el principio de inmediación está constituido por tres aspectos, los cuales son puntualmente la proximidad, la inexistencia de terceros y la bilateralidad. El autor los define como “la proximidad entre el juez y lo que evaluará o a quienes evaluará; la inexistencia de intermediarios, bien fueren cosas o personas, y la bilateralidad, de donde derivan dos tipos de inmediación: la pasiva, que supone la posibilidad del juzgador de percibir directamente la pruebas, por ejemplo la declaración de quien depone en el proceso pero

sin poder intervenir; y la activa, que consiste en la percepción e intervención directa en el conocimiento de las pruebas por parte del juzgador, en especial en la intervención de los sujetos procesales a los fines de interrogarlos, aclarar dudas y conducir el debate” (p. 72). El autor expone elementos fundamentales para el principio de inmediación como la bilateralidad, la posibilidad de que exista un intercambio verbal entre las personas juzgadoras y las declarantes, de manera que pueda intervenir para buscar la información que necesita para resolver un proceso.

Por su parte, Picado (2021) se refiere a dos especies de inmediación, la subjetiva y la objetiva. Menciona que el principio de inmediación “implica un contacto directo y personal del juez con el proceso. Ese contacto además de directo es recíproco de los sujetos entre sí –inmediación subjetiva en el decir de Goldschmidt y Devis Echandía– y frente al Juez, también contacto con los hechos y todo el material del proceso –inmediación objetiva” (p. 2). Adicionalmente, establece como regla para que exista inmediación, la presencia de “comunicación personal del tribunal con las partes y el contacto directo de aquél con los actos de adquisición, fundamental en las pruebas, como instrumento para llegar a una íntima compenetración de los intereses en juego a través del proceso y de su objeto litigio” (p. 3).

En la misma línea, el autor también menciona dos caracteres del principio de inmediación “la presencia de los sujetos procesales, cara a cara, ante el tribunal que juzga, la falta de un intermediario entre las cosas y personas del proceso y el tribunal y la identidad física entre el tribunal que tuvo contacto con las partes y el que dictará la sentencia” (p. 4). Puede entenderse que, para los diferentes autores, el contacto directo entre persona juzgadora y quien declara sin intermediarios, así como que quien conoce las pruebas sea quien emita la sentencia, son requisitos básicos para que se esté ante el principio de inmediación de la prueba testimonial.

Partiendo del mismo punto, el juez Acevedo considera que, dentro de los requisitos del principio de inmediación, se contemplan los principios de oralidad, concentración e identidad física de la persona juzgadora, indica que “el caso del primero de ellos, se estima que únicamente a través de la oralidad puede asegurarse la persona juzgadora estar en contacto con la prueba testimonial en este caso, realizando una valoración de gestos, seguridad en las respuestas, emociones y otros. El de concentración permite que la diligencia se desarrolle de manera ininterrumpida, evitando el señalamiento de varias diligencias, que además solo producen dilaciones. Y en cuanto al de identidad física, con la finalidad de efectivizar ese principio de inmediación, es necesario que la

persona que llevó a cabo la recepción de la prueba sea quien finalmente dicte la correspondiente sentencia”.

Efectos, importancia y trascendencia

Ahora bien, los principios procesales no pretenden mantenerse por escrito sin efecto como un enunciado más, sino que su importancia reside en su aplicabilidad y garantía, es decir, en que sea realmente garantizado a las personas que acceden al sistema de justicia con un fin primordial.

Arévalo, Bautista y Gómez (2018) aseguran que el principio de inmediación es uno de los principios más importantes en el ámbito procesal. Indican los autores que este principio “tiene como finalidad el mantener la más íntima relación posible, el más estrecho contacto entre el juzgador de una parte y los litigantes y la totalidad de los medios probatorios de la otra, desde el comienzo del proceso hasta la sentencia final” (p. 48). Al ser el principio una garantía, se da a entender su importancia en la garantía de derechos de las partes dentro de un proceso para tener la seguridad de que el proceso se realiza acorde con lo legalmente establecido. Como mencionamos anteriormente, los autores mencionan que las garantías son “los medios o mecanismos que la legislación pone a disposición de los habitantes para sostener, defender y hacer valer sus derechos frente a terceros” (p. 34).

La importancia del principio de inmediación de la prueba está en lo que mencionan los autores sobre que este permite que un proceso se desarrolle adecuadamente encontrando la clave “en la exposición del caso litigioso, en la reconstrucción del supuesto fáctico y en la prueba, ésta asegura el proceso, facilita las aclaraciones y suministra los mejores puntos de vista y las mejores impresiones sobre las personas del juicio” (p. 49).

El principio de inmediación puede ejercerse en un sentido amplio durante las audiencias orales, donde es en una sala frente a frente donde todas las personas participantes exponen sus casos y declaraciones. Arévalo, Bautista y Gómez (2018) mencionan que el “contacto directo de partes, testigos y peritos con el Tribunal es el que da lugar a toda serie de reacciones judiciales (...) Hemos nombrado la audiencia, la cual es el medio donde la inmediación despliega toda su efectividad” (p. 49). Esto lo justifican al mencionar que “en el proceso oral las pruebas deben practicarse en el debate, salvo excepciones, por lo que la parte promovente despliega en la audiencia sus alegatos y pruebas mientras que la otra parte controla” (p. 49).

La trascendencia de este principio es tan importante, que los autores mencionan que “de no existir y formar parte capital del sistema oral, este último sería imposible su realización, pues uno de los valores principales de la oralidad es la discusión, que en frase de Prieto Castro “se efectúa frente a frente, partes y juez”, o sea estando en una relación inmediata” (p. 51).

En la práctica de la prueba se denota la relevancia del principio de inmediación, los autores argumentan que es así porque en ese momento procesal “la observación directa por parte del juez de todo el desenvolvimiento del medio probatorio le ha de llevar a un convencimiento muy diferente que el que pueda tener si se basa únicamente en escritos o actas, que, puedan recoger el desarrollo de dicha prueba, pues en definitiva su resultado que trata de obtener el convencimiento judicial, será tema de la sentencia” (p. 51). Continúan indicando que “por detallado que se plasme en las actas, el desenvolvimiento de los diferentes medios probatorios, nunca podrá compararse con los resultados que pueden obtenerse con la apreciación personal del juez, por otra parte debe intervenir en su relación no como mero espectador sino como elemento activo y directo en la relación procesal procurando obtener la verdad real por encima de la verdad formal que es precisamente la que puede aparecer como resultado de una prueba desenvuelta en virtud del principio de inmediación” (p. 52).

Por su parte, Picado (2021) también destaca el contexto de la oralidad para el desarrollo pleno de la inmediación, ya que indica que “la oralidad implica inmediación, la consagración de reglas claras que obliguen al tribunal, a las partes y a los sujetos de prueba, a un contacto directo, sin intermediarios, a viva voz, permitiendo un mejor desarrollo del proceso, un conocimiento más exacto de los elementos fácticos y probatorios, pero en especial, una justicia más humana, al ser los propios jueces los que evacuarán las pruebas, oirán a las partes en sus alegatos y conclusiones y ellos mismos emitirán la sentencia oral. El proceso moderno se orienta al acercamiento de la justicia al pueblo, por lo cual el principio de inmediación es el medio más apropiado para lograrlo” (p. 2).

Como se mencionó, el autor agrega el tema de la justicia cercana a la población y el rol de las personas juzgadoras para ese acercamiento, menciona que “el poder-deber del juez o tribunal de escuchar y fundamentalmente dialogar con las partes, los abogados, los testigos y demás personas que actúen en el proceso, no por medio de simples actas, le permite ponderar no solo las

palabras, sino también –y lo que es más importante– las reacciones y gestos, de fundamental importancia para apreciar la verdad o la mentira en una declaración” (p. 3).

En relación con lo anterior, la jueza Angulo comenta que la relevancia de este principio es el hecho de que “la persona juzgadora va a visibilizar la realidad de los hechos al presenciar la declaración, lo que le permite verificar si el testimonio que se rinde es claro, preciso, espontáneo y sincero, o si, por el contrario, la persona testigo incurre en desaciertos, contradicciones o falsedades. Estas apreciaciones se logran con la interacción de la persona juzgadora con las pruebas”.

La relevancia del principio de inmediación de la prueba es evidente, Picado (2021) concluye citando a Klein, quien “decía que lo esencial era que el juez y las partes (luego los testigos) “se miraran a los ojos”, pues si es esencial que el Tribunal vea y oiga a las partes, no lo es menos que éstas vean a quien los juzga” (p. 4). Así de esta forma, se entiende que la inmediación debe ser bidireccional, tanto las personas juzgadoras al momento de practicar la prueba, sino también las personas declarantes.

El juez Acevedo se refiere a la relevancia del principio de inmediación, como aquella que permite “el dictado de una sentencia ajustada a una debida valoración de la prueba, así como el asegurarse un proceso probatorio sano, ajustado al debido proceso, sin faltas de lealtad procesal, con tutela al derecho de defensa, sin vicios de nulidad y en el que no se cause indefensión a las partes”. Por su parte, la litigante Frutos comenta que este principio es importante, ya que lo manifestado en la audiencia puede inclinar el criterio de la persona juzgadora. Destaca que las declaraciones testimoniales deben ser “relatos espontáneos, congruentes y acreditables por otros medios probatorios”.

Objetivo 3. Valorar las limitaciones jurídicas de la implementación de las audiencias virtuales a futuro en Derecho de Familia en relación con el principio de inmediación de la prueba testimonial.

A continuación, se presenta el análisis de las categorías del objetivo 3:

3.1. Limitaciones jurídicas de las audiencias virtuales respecto al principio de inmediación de la prueba testimonial

Sobre este tema se revisaron varios autores con el fin de recabar datos sobre las limitaciones jurídicas de las audiencias virtuales en cuanto al principio de inmediación de la prueba testimonial. Además, se realizaron entrevistas a profundidad con personas expertas como Magistrados y Magistradas de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, jueces y juezas de la Jurisdicción de Familia, así como litigantes.

Recepción de la prueba ininterrumpida

El aspecto referente a la recepción de la prueba ininterrumpida es relevante para la presente investigación en cuanto al seguimiento de la información que emita la persona declarante, la claridad de su mensaje y las posibles interferencias cuando existe baja conexión de red o intermitencia en la videollamada.

Arévalo, Bautista y Gómez (2018) indican en su trabajo, como se mencionó en otras secciones de esta investigación, que “el uso adecuado de la videoconferencia implica que se disponga de alta calidad técnica en la conexión para que la comunicación sea fluida, sin interrupciones extensas y reiteradas que impidan equiparar la presencia virtual a la real. Además, es indispensable que los equipos que conforman los recursos audiovisuales permitan que el juez y los demás sujetos procesales se observen y escuchen con detalle, al mismo momento en que se producen sus manifestaciones, como si estuvieran uno frente al otro” (p. 151). La necesidad de que el desarrollo de la declaración se dé y perciba tal y como se haría en la modalidad presencial es fundamental para que el principio de inmediación no se vea afectado en la modalidad virtual y sea una posible y aceptado continuar con su implementación posterior a la pandemia por COVID-19.

En línea con lo anterior, Corbetta (2021) considera que se afecta el principio de inmediación cuando ocurren problemas en la conexión, indica, como se mencionó con anterioridad, que hay que “sumar la situación que en varias oportunidades se presentan fallas operativas, como que se va la señal, por lo que no se escucha lo alegado por las partes” (p. 26). Agrega que estos problemas “afectan la interrelación como el hecho de que no se escucha claro, se va la señal y las partes se encuentran alejados” (p. 29). Estos factores perjudican la visión de equiparar una audiencia virtual

a una presencial, ya que la fluidez, seguimiento de información e interrogatorio a las personas declarantes se podría ver obstaculizado por las herramientas y recursos tecnológicos.

A pesar de lo señalado, para la autora, basta con restaurar la conexión para continuar con la declaración en la audiencia virtual, indica que en esta modalidad “si se puede apreciar una comunicación efectiva entre las partes, pues en los casos que haya alguna falla técnica se vuelve a realizar tal comunicación” (p. 30). Sin embargo, sí considera que existiría una afectación si las interrupciones son constantes o mayores como para alterar la recepción normal de una prueba, menciona que “para lograr una comunicación asertiva y confiable entre el juez y las partes; así, en una audiencia virtual sólo se necesitará de los medios tecnológicos necesarios que evite algún caso de suplantación y que exista una buena señal, para que la comunicación no sea interrumpida o exista la intromisión de un hacker o cracker” (p. 30).

Por su parte, Arévalo, Bautista y Gómez (2018) insisten en que en la audiencia virtual se recibe la prueba de manera adecuada y se cumplen todos los principios procesales, en específico el de inmediación, argumentan que “la doctrina sobre este tema comienza a establecer una idea al respecto y es que no puede hablarse que este principio se haya violentado en la audiencia procesal cuando todos los allí presentes han podido, no solo oír las declaraciones de los acusados y de los testigos, sino que también tienen la oportunidad de poder declarar si así lo permite el Juez” (p. 33). Claramente el mantenimiento de una conexión estable con calidad aceptable de audio y video es fundamental, como se ha mencionado, inclusive en su experiencia, Corbetta (2021) menciona que “no se constata tal vulneración, por cuanto los mecanismos tecnológicos permiten un acceso de la misma calidad” (p. 27).

La Jueza Brenes menciona que el Protocolo para la realización de Audiencias Virtuales por Medios Tecnológicos en la Jurisdicción de Familia, que norma las audiencias virtuales en la Jurisdicción de Familia, prevé este aspecto de la posibilidad de que se interrumpa la conexión durante la audiencia virtual, en el art. 29, el cual indica textualmente lo siguiente:

“29. Suspensión o reprogramación de audiencias. Las audiencias virtuales se llevarán a cabo, sin interrupción, salvo por las causas legalmente previstas por el ordenamiento jurídico. En caso de que se produzca un fallo en la comunicación, se procurará restablecer a la brevedad posible para continuar con el acto procesal. Si la falla se produce por caso fortuito o fuerza mayor, se deberá dar un plazo razonable para reanudar la audiencia, el cuál será comunicado a las partes vía

telefónica, transcurrido el cual podrá reprogramarse la audiencia en los plazos que dispone la ley y se dará prioridad para la reprogramación de una nueva audiencia. En caso de suspensiones o interrupciones que puedan considerarse maliciosas, violatorias del principio de lealtad procesal, que contravengan lo dispuesto por el numeral 17 de este protocolo y el artículo 100 del Código Procesal Civil de 1989, será considerado por la persona juzgadora al momento de sancionar el abuso procesal”.

Comenta su preocupación en relación con aquellas situaciones donde se requiera reprogramar la audiencia, indica que “de estarse en ese supuesto, se podría violentar el principio de inmediación en tanto se requerirán reprogramaciones que podrían implicar tiempos extensos, pues no se establece un plazo cierto, aunque se diga que se debe hacer un señalamiento que sea prioritario. Es decir, todo depende de cómo se maneje esa reprogramación, porque de hacerse en un tiempo corto, no se violentaría tal principio”.

Por otra parte, el Juez Acevedo indica que realmente desconoce cómo se podría proceder en caso de que se perdiera la conexión durante una audiencia virtual, pero cree necesario que se identifique si es resultado de una falla fuera del control de las partes, luego lo consignaría en el acta y continuaría con la audiencia. Sobre el tema de la naturaleza de la falla, la necesidad de constatar que no se encuentre en control de las partes, la jueza y magistrada suplente Pereira comenta que las fallas de conexión podrían ser un problema importante que inclusive afecte “la objetividad del testimonio y el principio de inmediatez y que podría incluso realizarse de manera intencional cuando el testigo esté declarando sobre hechos o situaciones que le consten y que no favorecen a la parte”.

La litigante Hernández presenta una situación distinta sobre la interrupción de la recepción de la prueba, la cual es el caso en que una audiencia se realice satisfactoriamente y luego la persona juzgadora se percate de un error en la grabación. Esto generaría la necesidad de repetir esa recepción de prueba, a esto comenta que “puede darse que los sistemas tecnológicos presenten fallas, lo cual ha pasado, que no se grabó la audiencia y que cuando van a venir a resolver se dan cuenta que esa audiencia virtual no fue grabada en la segunda parte, por ejemplo (...) entonces tenemos que volver a reprogramar una audiencia donde ya el testigo declaró, donde ya la contraparte sabe qué preguntó, qué no preguntó, cómo le va a preguntar e inclusive puede ya entrenar a ese testigo. Entonces, vamos a tener un testigo complaciente o un testigo que ya yo lo

voy a moldear a lo que ya yo escuché y que ya voy a saber cuál va a ser la teoría o cuál va a ser la posición que tiene la contraparte”. Agrega que la problemática es que no se estaría ante una realidad real “de primer impulso” por parte de testigos, sino que va a ser un testigo entrenado para lo que la otra contraparte le preguntó (...) ya no podemos estar hablando de que haya una realidad y una verdad real, va a ser una verdad dirigida”.

Por su parte, la jueza Viquez, tiene claro cómo actuar en casos donde se presenten fallas en la conexión de alguna de las partes a la audiencia virtual, comenta que el procedimiento es sencillo, la persona litigante debe comunicarse con el despacho judicial por teléfono y exponer los motivos de la desconexión. En relación con lo mencionado por la litigante Hernández, la jueza Viquez comenta que en la presencialidad también suceden errores en las grabaciones de las audiencias y agrega que “muchas veces me pasó que el sistema no estaba grabando (...) terminaba la audiencia y los técnicos tenían que revisar que la grabación estuviera bien y a veces me decían que no se grabaron los últimos cuarenta minutos, pero yo siempre les decía a las partes que no se fueran para que el técnico pudiera revisar el audio y vídeo y en esos casos tuve que hacer repeticiones de testimonios. Entonces puede pasar en una audiencia presencial y también en una audiencia virtual, por lo que no hay ninguna justificación para decir que sólo pasa en las audiencias virtuales”.

La jueza Angulo, quien manifiesta que no ha percibido diferencia alguna entre realizar audiencias presenciales y virtuales, presenta una comparación razonable y argumentada en cuanto a la posibilidad de que hayan interrupciones de conexión en las audiencias virtuales, comenta que “al tratarse de audiencias que dependen de conexión a Internet o de sistemas tecnológicos como los sistemas del Poder Judicial, al igual que puede suceder si hay interrupciones en el servicio eléctrico, son situaciones que son previsibles, de ahí que cuando se realizan audiencias con intervención de alguna de las partes a través de la virtualidad y se presenta alguna de estas interferencias, se explica que se buscará la solución, o bien se suspende en forma momentánea la audiencia mientras se resuelve la situación que se presenta”. Agrega que “estas fallas técnicas no afectan de modo alguno el principio de inmediación, ni afecta la evacuación de la prueba, pues son circunstanciales. Continúa argumentando que es la situación es similar a si ocurriera un sismo durante una audiencia y se deba evacuar la sala, por lo que se suspende de forma temporal la audiencia, pero no afectan los principios del manejo de esta”. Además, comenta que, de haber alguna falla tecnológica, “se realizan las advertencias del caso para que, la persona que interviene en la audiencia virtual no instruya a los testigos o contamine la prueba, con las advertencias de las

consecuencias de ello, por incumplimiento del protocolo y la ética. Por ello, ante la posibilidad de que se vicie la prueba, también se hace la indicación de que la prueba se valorará como corresponde”.

Posibilidad de interrogar a las personas participantes

Otro aspecto fundamental en las audiencias virtuales es la posibilidad de interrogar a las personas que participan en ella como parte del acto de evacuación de la prueba, lo cual evidentemente tiene sus diferencias con la presencialidad. Arévalo, Bautista y Gómez (2018) se refieren a ello indicando que “el desenvolvimiento de los diferentes medios probatorios, nunca podrá compararse con los resultados que pueden obtenerse con la apreciación personal del juez, por otra parte debe intervenir en su relación no como mero espectador sino como elemento activo y directo en la relación procesal procurando obtener la verdad real por encima de la verdad formal que es precisamente la que puede aparecer como resultado de una prueba desenvuelta en virtud del principio de inmediación” (p. 52). De esta información, se comprende que la persona juzgadora tiene un rol de director en el proceso, en que también debe cuestionar e indagar a las personas declarantes con el fin de esclarecer sus declaraciones, obtener claridad y precisión respecto a la información que aportan, para así formar un criterio propio.

Respecto a este aspecto de valoración de la prueba a través de una audiencia virtual, el magistrado Olaso, indica que conoce que existen opiniones acerca de esto dependiendo de las personas que intervengan, por ejemplo, las menores de edad, menciona que conoce “la imposibilidad de valorar la prueba que tienen ciertos juzgadores, en atención a los intereses superiores de la persona menor de edad”. Continúa agregando que para solventarlo “los Tribunales de Familia, en esa circunstancia, pueden ordenar audiencias híbridas en las que realicen audiencias presenciales que permitan valorar determinadas condiciones que solo la presencialidad permite, pero no por esto desecharía la oportunidad de efectuar el resto de las audiencias en forma virtual”.

Arévalo, Bautista y Gómez (2018) presentan otro punto de vista relacionado con el tema del interrogatorio y acerca de las ventajas de la modalidad virtual en las audiencias, exponen que “la aplicación de la videoconferencia puede contribuir a agilizar la tramitación del proceso porque permite la eliminación de las dilaciones originadas por la utilización del auxilio judicial, nacional o internacional, cuando la persona que debe intervenir en una actuación reside fuera de la sede del

órgano jurisdiccional. De hecho, la utilización de esta nueva tecnología permite incluso un mayor cumplimiento de las exigencias del principio de inmediación por cuanto posibilita que el Juez o Tribunal que conoce del asunto presencie personalmente la práctica de la prueba” (p. 73). Los autores se refieren a que es más ventajoso recibir un testimonio mediante una conexión virtual y poder interrogar a las personas directamente, a que la persona juzgadora deba comisionar a otra para que reciba una prueba que está fuera de su competencia territorial, donde sí podría verse vulnerado el principio de inmediación al no ser la misma persona juzgadora la que recibió la prueba y la que emitió la sentencia. Sobre esto agregan que “se acabarán los exhortos para producir prueba fuera de la jurisdicción. Todo se hará en la audiencia sin importar la distancia” (p. 73).

Además, las posibilidades para realizar consultas a las personas declarantes siguen presentes, los autores mencionan, como se mencionó en secciones anteriores de esta investigación, que en el caso de las personas imputadas en un proceso penal “con la video audiencia se puede ver la cara del procesado o acusado que esté a miles de kilómetros, preguntarle todo lo que fuere necesario, oír sus respuestas, percibir sus gestos y grabarlos” (p. 74). Sin embargo, Corbetta (2021) considera lo contrario, debido a que valora que sí se ve muy afectada la dinámica para realizar las consultas a las personas declarante, indica que “con las audiencias virtuales si se vulnera el mencionado principio, ya que el juez no puede entrevistar de manera óptima a las partes procesales, entre ellos testigos” (p. 28). La autora parte del supuesto de que muchas veces la calidad del audio y video, así como la inestabilidad de la conexión representan constantes interrupciones durante las audiencias virtuales.

Sobre este tema, el magistrado Sánchez parte de que con los códigos actuales se modificó el rol de la persona juzgadora, menciona que “las partes son las que tienen que demostrarme a mí su tesis de defensa (...) antes el juez tenía que extraerle la información al testigo, era el que preguntaba primero (...) hoy no, hoy el juez es el último, entonces las partes son las que me tienen que demostrar que su relato es congruente y que es cierto”. El magistrado Sánchez se refiere a que, además de las preguntas que la persona juzgadora pudiera realizar y del lenguaje no verbal que pueda observar, son las partes las que, mediante su interrogatorio, deben mostrar si el testigo miente o manifiesta una verdad.

Para el Juez Acevedo, la modalidad virtual resulta distinta a la presencial al realizar la recepción de la prueba, debido a que el contacto entre las partes participantes es distinto, indica

que “el contacto con las partes y la prueba es mucho más frío, ya que incluso la diligencia obligatoriamente implica mayores protocolos. Asimismo, es difícil asegurar que exista lealtad procesal al no poder estar en control del entorno en el que se desarrolla la diligencia”. Por el contrario, la jueza Angulo considera que no existe diferencia alguna en su experiencia, debido a que, como se mencionó con anterioridad, ha logrado “evacuar la prueba confesional sin que se haya presentado dificultad alguna en cuanto al interrogatorio, las respuestas o la comprensión”.

Desde la perspectiva externa al Poder Judicial, la litigante Porras considera que “en ocasiones el testigo no logra comprender al juzgador o a los abogados en sus preguntas y el interrogatorio se vuelve complicado y tedioso”. A esto agrega el Juez Acevedo, que no siempre una audiencia virtual es el mejor medio, indica que “existen circunstancias en las que no resulta viable poder llevar a cabo este tipo de modalidad, particularmente en el caso de los procesos con un sistema de oralidad establecido, ya que en ese sentido podría existir una afectación al principio de inmediación que podría conllevar a la nulidad del fallo. Un ejemplo de lo anterior está en el proceso especial de filiación, con la necesidad de considerar incluso cuando se trata de procesos que involucren los derechos fundamentales de personas menores de edad”.

Capacidad de observación de lenguaje corporal y gestos de las personas intervinientes

Este aspecto también es muy cuestionado por quienes consideran importante el lenguaje no verbal para obtener información clave de un testimonio.

Como se mencionó anteriormente, para Arévalo, Bautista y Gómez (2018) la audiencia virtual es un medio idóneo para percibir ese lenguaje, indican que “con la video audiencia se, puede ver la cara del procesado o acusado que esté a miles de kilómetros, preguntarle todo lo que fuere necesario, oír sus respuestas, percibir sus gestos y grabarlos” (p. 74).

Por su parte, para Corbetta (2021) esa capacidad de observar el lenguaje no verbal sí se ve afectado en las audiencias virtuales, ya que considera que hay una “inexistente cercanía del juez con las partes, necesaria para percibir sus reacciones al momento de declarar” (p. 26). Agrega, como se mencionó con anterioridad, que “afecta, especialmente, al momento de que las partes brindan su declaración a nivel judicial, ya que el juez estando de manera virtual no puede percibir de manera directa el comportamiento de las partes procesales, si se encuentra dudando al momento

de dar su respuesta o si se pone nervioso, muchas veces no se puede escuchar de manera clara la audiencia por la falla tecnológica que en muchos casos se dan” (p. 29).

Sin embargo, el magistrado Sánchez comenta que esta situación se contrapone a otras ventajas, indica que “muchos abogados me decían que el juez no va a poder valorar con la virtualidad si lo que le están diciendo todo es mentira y eso es relativo, porque yo puedo grabar la virtualidad y yo puedo repetir y yo puedo volver a escuchar lo que usted me está diciendo”. Esto lo contraponer argumentando que “en el juicio normal, los datos que tengo son los que yo voy consignando nada más, nada más es lo que yo vi y lo que mi memoria guarda, pero en la audiencia virtual queda grabada, procedo con la grabación y le veo la cara suya cuando yo le pregunto sobre un tema y yo le veo algunos aspectos y puedo acercar la cámara o puedo retirarla y esos son aspectos que yo los podría incorporar”. De esta forma, valora que, si bien podrían perderse algunos elementos del lenguaje no verbal y emocional, hay otros en los que existe la oportunidad de obtenerlos, que en la presencialidad no se logra.

Corbetta (2021) insiste en que sí hay una afectación, ya que “no existe una plena apreciación por parte del juez, del lenguaje no verbal de los sujetos procesales, no se aprecia plenamente la confianza o sinceridad con que exponen sus afirmaciones” (p. 29). Continúa mencionando que el principio de inmediación se vulnera ya que “sí se afecta, en tanto la inmediación no es completa, sólo se escucha y se ve el rostro de los acusados o testigos, más no el lenguaje verbal, que es el necesario para apreciar el grado de veracidad de aquellos” (p. 31). Además, “no se puede desarrollar el contrainterrogatorio como de forma presencial, no se visualiza la forma de actuar y contestar por el contrainterrogado como de forma presencial para determinada credibilidad” (p. 32).

La posición de la litigante Hernández ante las audiencias virtuales en materia de Familia es de opositora, argumenta que la información que se puede adquirir por medio del lenguaje corporal queda por fuera en una audiencia virtual, debido a la delimitación de cada cámara. Indica que “estamos sujetos solamente a lo que se ve en el espacio de una cámara, para mí es importante el lenguaje corporal del testigo, del confesante, todo eso es importante. A la hora en que la persona está declarando en una cámara no podemos ver lo que es el lenguaje corporal no se puede divisar todos esos detalles que da el testigo”. Considera, como se mencionó con anterioridad, que, en materia de Familia, los casos son muy delicados, ya que se encuentran sentimientos de por medio

e intereses de personas en condición de vulnerabilidad como mujeres, niños, niñas y adultos mayores, por lo que en esa materia las audiencias debieran mantenerse presencial.

Para ampliar sobre el tema del lenguaje corporal, la litigante Hernández continúa indicando que en la herramienta digital “hay que ver todas las imágenes al mismo tiempo, son un montón de partes, cómo ves a todas las imágenes al mismo tiempo en una cámara, en una pantalla de una computadora”. Y reitera su oposición “estoy en contra de las audiencias virtuales en temas de familia, tal vez en temas de cualquier otra índole como preliminar sí, pero yo considero que deben ser presenciales y principalmente en familia por ser un derecho humano al 100%”.

Como se mencionó con anterioridad, el criterio de la jueza Angulo es que no hay diferencia alguna entre realizar la audiencia virtual y presencial, ya que logra percibir tanto el lenguaje verbal como el no verbal, así como las expresiones y emociones de las personas que intervienen”. Por el contrario, la jueza y magistrada suplente Pereira valora el lenguaje no verbal como un aspecto difícil de observar durante una audiencia virtual, además del hecho de no tener certeza de si la persona que declara está siendo “instruida en ese momento para dirigir sus respuestas de acuerdo con el interés de la parte que ha ofrecido el testimonio”.

Para la jueza Víquez, el tema de la visualización del lenguaje corporal es posible solventarlo con la guía adecuada a las personas para que se coloquen a ellas y las cámaras de manera correcta, indica que para observar el cuerpo se ajusta “simple y sencillamente diciéndole a la gente que tiene que colocar la cámara en una posición, como ahorita donde yo no le estoy viendo el torso, no sé si está abriendo las manos, porque tiene la cámara muy para arriba, habría que pedirle acomodar y bajar la cámara para poder ver el torso y su expresión de cómo la persona reacciona, cómo mueve las manos”. Agrega que esto no es “desde el punto de vista jurídico sino desde el punto de vista psicológico y emocional, la persona expresa con sus manos también y con sus expresiones, esto también se puede ver en una audiencia presencial, pero con mayor amplitud en una audiencia virtual.” En su criterio, el lenguaje corporal y emocional puede ser observado con una asesoría correcta a las personas que intervienen en la audiencia para que coloquen la cámara en una posición donde se pueda ver el cuerpo, la gesticulación nítida y el movimiento de las manos, indica que con esos elementos “se puede ver si la persona está retraída, si la persona está mintiendo o no le importa nada, cosas que también se ve en una audiencia presencial” y que aportan elementos a la valoración de la prueba.

Intervención de terceras personas en la recepción de la prueba testimonial

Este aspecto quizás sea el más cuestionado en el tema de la implementación de audiencias virtuales, el cual genera la interrogante de cómo tener la seguridad y garantizar que la persona que da su testimonio no está siendo influenciada por una tercera que está oculta a la cámara.

Corbetta (2021) considera que existe el riesgo de que exista una intervención de la persona declarante paralela al desarrollo de la audiencia virtual, indica que “el juez no tiene acceso visual al cien por ciento de los sujetos procesales, encontrándose limitado al rostro, lo cual, permite que estos sean influenciados o alterados por terceros” (p. 29). Lo complejo está en que esta situación no se da en una audiencia presencial, es un factor totalmente nuevo que nace con la virtualidad de las audiencias, ya que, en las audiencias presenciales, la persona que brinda su testimonio se encuentra físicamente ante la persona juzgadora sin acceso a teléfonos, mensajes o gestos directos que le intimiden o sugieran respuestas y la persona juzgadora puede observar todo el entorno y asegurarse de que así es. La autora continúa mencionando que “las partes procesales pueden ser apoyadas o influenciadas por terceros no visibles a la cámara, lo cual se suma a los problemas de red y otros que no permiten tener respuestas en tiempo real” (p. 30).

Esta duda e incertidumbre está presente en la virtualidad, la autora destaca que “el juez al momento de entrevistar a las partes procesales no puede estar seguro de que le estén ayudado detrás del computador y no sería una declaración transparente; por tanto, no se estaría valorando de manera óptima los medios probatorios que este caso sería una declaración, la cual sirve para dictar una sentencia” (p. 31). Este portillo no es solo una problemática sino un tema tan grave que podría invalidar una prueba o afectar un proceso llegando a permear inclusive en el dictado de una sentencia.

Otro aspecto relacionado con lo anterior que menciona la autora es que “las preguntas en el contrainterrogatorio no son contestadas de manera inmediata, se responden con ayuda de terceros, no se puede desarrollar el contrainterrogatorio como de forma presencial” (p. 32). Esto claro en el supuesto de que efectivamente se encuentren terceras personas afectando la declaración. Sin embargo, el magistrado Olaso considera, por el contrario, que este aspecto de la incidencia de terceras personas no es muy diferente en las audiencias presenciales, ya que manifiesta que se puede llevar a cabo, indica que “por ejemplo, si una persona testigo rinde su testimonio y luego de

salir de la audiencia envía mensajes por su teléfono comunicando al resto de los testigos que no han rendido su testimonio su respuesta a las preguntas, evidentemente hay una incidencia. No hay persona juzgadora que pueda evitar esto, como tampoco lo podría evitar en una audiencia virtual”.

Como se mencionó con anterioridad, para la jueza Brenes, el contacto de la persona juzgadora con la persona que rinde el testimonio de manera remota es muy restringido, no se conoce su contexto, lo que genera dudas de si está siendo acompañada por otra persona, o si tiene apoyo escrito. Debido a esto, no realiza audiencias en modalidad virtual para recibir la prueba testimonial. Sobre esto, el Juez Acevedo comenta que este es un riesgo, una posibilidad que se presenta en la modalidad virtual y que, por ello, se debe realizar un análisis del entorno en cada caso y si una eventual intervención de terceras personas pudiera afectar la fidelidad de la información que brindan las personas testigos.

Sobre este tema y con la misma preocupación, la litigante Porras considera este tema un factor difícil de controlar y que puede haber influencias sobre las personas que declaran, lo que a su criterio no sucede en la presencialidad. En relación con esto, la litigante Frutos, como se mencionó anteriormente, considera que pueden existir personas detrás de la cámara o monitor influyendo o sobornando a las personas testigos.

Como se mencionó con anterioridad, la jueza Angulo considera que existe el riesgo de que la prueba testimonial pudiera contaminarse. Sin embargo, indica que el principio de inmediación de la prueba no tiene relación con la intervención o no de terceras personas para incidir en esa prueba testimonial, aclara que “la inmediación surge de la interacción de la persona juzgadora con los intervinientes y las personas testigos y no con terceros. El manejo de la audiencia virtual, por parte de las personas juzgadoras, deben desarrollar las destrezas necesarias de tal manera que puedan percibir la posibilidad de intervención de otras personas, sin embargo, a pesar de las medidas y las advertencias que se puedan hacer, en nuestra idiosincrasia, es difícil que nuestro país se pueda evacuar la prueba testimonial sin presencia de terceras personas que puedan manipular o contaminar la prueba”.

Continúa mencionando la jueza Angulo que “la manipulación de la prueba testimonial es un factor que también puede incidir al realizarse las audiencias virtuales. No basta con que el protocolo refiere la advertencia de la ética en el manejo de la prueba, pues en nuestro país, muy lamentablemente, ello no es suficiente. Así, por ejemplo, a pesar de las advertencias que se realicen

en torno a la presencia de terceras personas o de consultas que no pueden hacer los testigos y que muestren en un momento mediante la cámara que no hay otras personas en el recinto con el testigo, no se cuenta con una visualización de toda el área donde la persona va a declarar o los documentos que pueda este tener a la vista”. La jueza considera que la recepción de la prueba testimonial es preferible realizarla de manera presencial y que otros actos de la audiencia como la conciliación y declaración de parte sí podrían realizarse “con mayor transparencia, permitiendo no solo la intermediación de la prueba, sino también un acceso a la justicia efectivo”.

En la misma línea de pensamiento, el juez Hernández considera que, en general, en las audiencias virtuales existe el riesgo de “pérdida de control por parte de la persona juzgadora de lo que acontece con la persona que está declarando, al limitarse al radio de acción de la persona juzgadora a lo que le permita la cámara. Hay un riesgo potencial en cuanto a la posibilidad que tienen las partes de manipular o guiar esa prueba, ante las limitaciones de la persona juzgadora”.

Por el contrario, la jueza Viquez menciona que el tema de que las personas testigo se encuentren libres de presiones e influencias al momento de dar sus testimonios es también posible de solventar, indica que “lo que yo hago es decirle a la gente que me enseñe el entorno para asegurarme de que estén solos haciendo las declaraciones, que no haya por ejemplo testigos o estén con alguien alrededor de ellos y ellos con el teléfono dan vuelta 360° y ya yo me aseguro de que está en un recinto solo, así uno se garantiza la privacidad de la audiencia la materia de familia”.

Visualizando el panorama general, el magistrado Olaso considera que existen muchos beneficios de la virtualidad frente a las limitaciones que puedan ser señaladas, indica que “le damos demasiado valor a la presencialidad en detrimento de la virtualidad. En mi criterio, existe un sistema creado por la técnica del interrogatorio directo o el contrainterrogatorio, mediante la cual, las partes pueden acreditar la veracidad de lo declarado por un testigo o no, y será la persona juzgadora, en valoración de esa prueba y del interrogatorio de las partes, la que puede determinar si una determinada versión es falsa o alterada”.

Seguridad y confianza en el medio virtual

Este aspecto es importante desde el punto de vista tanto de la persona que va a declarar como de las personas juzgadoras y partes. Arévalo, Bautista y Gómez (2018) indican que las audiencias en modalidad virtual tienen ventajas en este tema, a lo que indican la “declaración libre

y espontánea de las personas. La videoconferencia puede contribuir de manera decisiva a que algunos testigos o peritos declaren con plena libertad en un proceso en el que concurren circunstancias determinantes de una especial presión sobre su persona o sobre sus familiares, o si bien esta utilidad se proyecta sobre todos los órdenes jurisdiccionales, resulta especialmente relevante en relación con la víctima de un delito, evitándose situaciones de victimización secundaria, sobre todo en los delitos de tipo sexual (p. 74).

Lo anterior se relaciona con lo mencionado por los autores, de que “la Administración de Justicia debe procurar que el testigo no sea de nuevo victimizado en una Sala y que pueda declarar de forma más tranquila, -en la medida que ello es posible- haciéndolo sin la presión psicológica de la presencia del acusado en la Sala o de sus familiares” (p. 116). Esto, como se mencionó en secciones anteriores de esta investigación, permite que las declaraciones se brinden con mayor tranquilidad, espontaneidad y seguridad, al no tener cerca a la otra parte, la cual pudiera emitir comentarios o mantener miradas atemorizantes y generar un ambiente hostil y estresante.

Otra ventaja que apuntan los autores es que la “declaración de testigos y peritos podrá resultar especialmente idónea, la videoconferencia cuando, por la distancia, dificulta el desplazamiento, circunstancias personales del testigo o perito o por cualquier otra causa de análogas características, resulte imposible o muy gravosa la comparecencia de dichas personas en la sede del órgano judicial” (p. 75). La implementación de las audiencias virtuales genera beneficios al proceso en cuanto al tema ya mencionado sobre la necesidad actual de comisionar a otra persona juzgadora la práctica una prueba específica que se encuentra físicamente fuera de su jurisdicción. De esta forma, el ausentismo de testigos que no quieran desplazarse o teman presentarse en una oficina judicial se vería reducido, permitiendo procesos con mayor información, la cual es necesaria para la culminación del proceso con sentencias fundamentadas con elementos obtenidos en el propio proceso.

En relación con esto último mencionado sobre la posibilidad de participar en una audiencia virtual desde cualquier lugar, la jueza Angulo, indica que esta es una gran ventaja, ya que “evita, en muchas ocasiones, que deban suspenderse audiencias por la imposibilidad de alguna de las partes intervinientes de presentarse a la audiencia o incluso de sus representantes legales. Así, por ejemplo, si las partes se pueden presentar, pero su director o directora legal no puede asistir por estar fuera del país, puede intervenir mediante el acceso virtual. Igualmente, si alguna de las partes

intervinientes reside en otra provincia, puede asistir a la audiencia en forma virtual sin necesidad de desplazarse al despacho”.

Sobre el tema de la seguridad, se debe trabajar en el fortalecimiento continuo de los sistemas tecnológicos y valorar cualquier riesgo posible. Sobre esto, el Juez Acevedo asegura tomar medidas en caso de que sucedan fallas del sistema, indica que prefiere realizar el acta íntegra de las incidencias de la audiencia por aparte para poder almacenarla, ya que podrían suceder fallas en el sistema que se utiliza para el almacenamiento a las audiencias virtuales, el Sistema de Grabación de Audiencias Orales (Sigao). De esta forma puede asegurar, tanto a las personas usuarias como a la Administración de Justicia, que la información necesaria producto de la audiencia virtual fue recabada y resguardada de manera correcta y así evitar complicaciones para la repetición de la prueba y de audiencias.

En línea con lo anterior, la jueza Angulo manifiesta haber tenido inconvenientes solamente en cuanto al equipo tecnológico “que no ha permitido que las grabaciones queden en forma nítida, de manera que al reproducirlas se cuente con una evidencia fiel de sonido de las audiencias, es decir, lo que se han presentado son problemas técnicos propios de las grabaciones, no así de la intervención de las partes”. Esta situación se mencionó anteriormente y que se detecta la necesaria revisión y mejora de los sistemas tecnológicos para solventar pérdidas de información por falla de los sistemas de grabación y almacenamiento.

El juez Hernández menciona un tema relacionado con la seguridad y confianza de la persona juzgadora, ya que considera que se pierde en parte el control y dirección de la audiencia, indica que “lo que se busca es que las audiencias virtuales sean lo más cercanas o parecidas a las realizadas en vivo, sin embargo, está claro que en las audiencias virtuales hay más probabilidad de que la persona juzgadora pierda el control de la misma, al no darse esa “cercanía real” con las partes, abogados, y personas testigos”. Ligado a lo anterior, expone sobre la intervención de las personas en la audiencia virtual va a depender del control que pueda ejercer la persona juzgadora y la estrategia e intereses de cada parte.

Por su parte, el magistrado Olaso considera que el medio virtual es seguro desde el punto de vista procesal, ya que él parte de la premisa de que existe un principio de inmediatez virtual, el cual “conlleva a que la persona juzgadora que recibe la prueba es la llamada a decidir. Si por determinada circunstancia se requiere que las personas testigos o las partes estén en audiencia

presencial, el juez o la jueza puede implementar audiencias híbridas sin desvirtuar la inmediatez virtual”.

En línea con lo anterior, el magistrado Sánchez, como se ha mostrado, concibe a la virtualidad como una implementación favorecedora para los procesos judiciales. Considera que el tema de la vulneración del principio de inmediación es relativo. Indica que si se parte de la concepción original del principio, siempre se ha vulnerado en alguna medida, menciona que “la inmediación cede un poco de su concepción original, que es esta de que yo esté presente cuando se recibió la prueba, pero de todas formas le puedo asegurar que siempre se cede, porque cuando el proceso lo conocen instancias superiores, las instancias superiores no están recibiendo esa prueba, entonces al final de cuentas de una u otra forma al principio cede, porque sería todo un absurdo que la Sala tenga que recibir nuevamente todas las declaraciones sólo por el tema de la inmediación”. Agrega que la migración tecnológica es definitiva, comenta que “vamos a otros sistemas, vamos a un tema de justicia digital, a un tema del ajuste del despacho digital electrónico (...) el principio de inmediación también tiene que ir evolucionando, tenemos que buscar nuevas reglas de aplicación, de valoración de la prueba, de forma tal que pueda ser una inmediación diferente”.

Seguimiento y comprensión de la información

La comprensión y el seguimiento a la información que se declara en una audiencia es finalmente un aspecto esencial de la práctica de la prueba testimonial con el fin incorporarla al proceso.

Arévalo, Bautista y Gómez (2018) mencionan que no hay mayor diferencia en la recepción de la prueba entre la presencialidad y la virtualidad en cuanto al principio de inmediación, indican que “en su contra se alegaba que se oponía al principio de inmediación, pero este principio no exige la presencia física de un testigo o un perito en la sala donde se sigue el juicio, sino que el juez penal o tribunal pueda percibir en el mismo acto de su desarrollo una declaración concreta, circunstancia que se produce de igual modo si se practica una prueba testifical o pericial por videoconferencia” (p. 115). Los autores no identifican que la información que brindan las personas que declaran en un proceso, en su caso el penal, pero que se puede rescatar para el proceso de familia, se vea

afectada por el medio virtual, sino que, por el contrario, permite apreciar, escuchar y visualizar a las personas con los elementos necesarios a considerar durante la práctica de la prueba.

En cuanto a la información propiamente, los autores destacan que es relevante el medio virtual, ya que “las actas y resoluciones de las audiencias ya no serán necesarias, tenerlas por escrito pues tendremos a la mano una grabación de formato DVD, de toda la audiencia y del resultado de ella” (p. 74). Agregan que “las apelaciones serán mejor analizadas, por las partes pues la sala de apelaciones en vez de leer todas las actuaciones del proceso, podrán escuchar y ver todo lo que pasó en la audiencia, con lo cual se podrá resolver mejor” (p. 74). En el caso del Poder Judicial de Costa Rica, el sistema utilizado para la grabación de las audiencias virtuales es el Sistema de Grabación de Audiencias Orales (Sigao) y lo grabado corresponde al audio de la audiencia. Esto permite que la persona juzgadora preste mayor atención a elementos que no puede percibir mediante la grabación y luego escuchar nuevamente la audiencia para formar su criterio final de lo manifestado por la persona declarante.

Por el contrario, el Juez Acevedo indica que las audiencias virtuales no permiten la suficiente fidelidad de las intervenciones que realizan las partes y personas testigos, esto debido a “que en ocasiones fallan los sistemas, el equipo o el espacio físico en el que cada una de las partes desarrolla su participación no es el ideal” Por ello, comenta que se afecta la fluidez, debido a que “es más frecuente el tener que repetir preguntas, ideas o declaraciones”. En esta misma línea, la litigante Porras, menciona que la virtualidad no permite tener total claridad de la intervención de las personas, debido a que en ocasiones la calidad del video es baja o hay interferencias, comenta que “incluso la limitación que se tiene por el poco espacio que enfoca la cámara” afecta la visualización y seguimiento de lo que la persona habla, la baja calidad del Internet, la situación de que “el dispositivo que se utiliza en algunas ocasiones causa pausas o cortes en la comunicación e incluso esa voz robótica, el sonido externo”.

En cuanto al seguimiento de la información, la litigante Frutos comenta que el cambio tecnológico es gradual, al ser un método nuevo se requiere de tiempo para acostumbrarse. Al igual que la litigante Porras, agrega que el tema de la conexión y señal de Internet es fundamental para que no se presenten interrupciones, congelamiento o pausas que dificulten la comprensión de lo escuchado, así como el mensaje corporal, el cual ya de por si se ve limitado, al mismo tiempo que

el emocional. Esto termina llevando a que sí haya una afectación a la fluidez de la audiencia a como si se realizara de manera presencial.

Sobre la interrogante propiamente de si existe o no una limitación jurídica del principio de inmediación de la prueba testimonial en la modalidad virtual en materia de Familia, el magistrado Olaso considera que no se presenta limitación alguna, ya que él reconoce y valora la relevancia actual de la tecnología en la sociedad y la oportunidad que esta representa para la Administración de Justicia. Menciona que “se hace necesario entender que la nueva era tecnológica en los procesos nos lleva al camino de la inmediatez virtual, que permite que la persona juzgadora que realice la audiencia virtual sea la que falle. Esto no tiene que ver nada con el hecho de que el testigo esté en una audiencia virtual o no, en otras palabras, no incide bajo la conceptualización correcta de un principio de inmediatez”.

Adicionalmente, el magistrado tiene el criterio de que Protocolo para la realización de Audiencias Virtuales por Medios Tecnológicos en la Jurisdicción de Familia contiene los elementos necesarios para que se desarrolle esa modalidad y encuentra oportunidades para mejorar el proceso con la Reforma Procesal de Familia que regirá a partir de octubre de 2022, indica que “ante la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia, la persona juzgadora debe integrar los principios y las formalidades de esta nueva normativa al protocolo, a fin de que sea un instrumento complementario y eficaz de la nueva normativa procesal”.

Al igual que el magistrado Olaso, la jueza Angulo considera que no existe una limitación jurídica al principio de inmediación de la prueba en las audiencias virtuales, argumenta que este principio “depende de la presencia de las partes intervinientes y de la persona juzgadora en la evacuación de la prueba testimonial” y continúa indicando que “lo que es difícil de controlar es el entorno donde se encuentre la persona que va a rendir declaración”. Más adelante se refiere a que existe la posibilidad de que la declaración pueda estar contaminada si hubiera terceras personas incidiendo en ella, agrega que “no podemos obviar que, si ello sucede en audiencias presenciales, con mayor razón en audiencias virtuales”.

Por su parte, la Jueza Brenes considera que debe hacerse una mejora al protocolo, ya que, a su criterio, hay temas pendientes de analizar, desde los “requerimientos tecnológicos, hasta los cuidados y garantías que se requieren para que la declaración no sea violatoria del principio de

inmediatez, al existir problemas de terceras personas presentes, apoyos escritos que no se puedan advertir, limitaciones tecnológicas o de habilidades en su uso”.

En casos donde se alegue alguna vulneración al principio de inmediación de la prueba, el magistrado Sánchez comenta que, en esos casos, si una persona alega que se afectó el principio de inmediación debe fundamentarlo, “tiene que decirle en que le afectó, se afecta porque el juez se desconectó de la audiencia, entonces ahí sí (...), porque durante todo el proceso yo no vi al juez, que desde el inicio apagó la cámara, entonces ahí si usted me demuestra eso yo le voy a decir, sí claro, sí afectó al principio de inmediación, porque yo no sé si estaba presente”. Agrega que, si la persona “acredita que el juez estuvo con la cámara apagada, aunque suene, para mí esa audiencia nula, porque se violenta el principio de inmediación”. El magistrado Sánchez argumenta, que esa misma situación sucede en la presencialidad, donde hay personas juzgadoras que ven sus teléfonos o hablan con otras personas y se refiere a que no es el hecho de estar con el teléfono, sino de que la persona no está prestando atención a la audiencia y en ese caso sí se vulnera el principio de inmediación. Indica que esas situaciones “son diferentes, la vulneración no es producto de la virtualidad, sino de que el juez está en otra cosa”.

Al igual que la jueza Brenes, el Juez Acevedo considera que hay aspectos pendientes de analizar, debido que la implementación de audiencias virtuales de un tema novedoso, indica esta modalidad “surgió como alternativa ante la coyuntura actual, pero que se prevé de aplicación frecuente a partir de ahora”. Agrega que, en su caso, únicamente lo aplica en “casos calificados, en diligencias sin contención y nunca en procesos en los que se rija por el principio de oralidad”. Menciona, además, que lo ideal es “poder estar en contacto directo con la prueba, sea a través de la práctica de la diligencia en forma presencial y, más que afectación, lo que se experimenta es una sensación de riesgo de que se produzca una afectación al momento de recibir la prueba”.

Desde la perspectiva externa al Poder Judicial, la litigante Porras menciona que en su criterio “hay mucha tela que cortar”, ya que se deben “aprovechar los recursos tecnológicos en la medida de lo posible, también hay que tener en cuenta que hay ciertos aspectos donde en definitiva es imposible, pues presenta limitaciones”.

Por su parte, la litigante Hernández reconoce el esfuerzo del Poder Judicial en buscar soluciones para continuar con los procesos y no paralizar la justicia, lo que ocasionaría un aumento en la mora judicial en una materia muy sensible que tiene “casos tan delicados donde hay

sentimientos de por medio, donde hay niños que han dejado ver a sus padres o madres que han dejado ver a sus hijos, donde hay pensiones alimentarias, hay procesos de divorcios que se tienen que resolver porque hay gananciales que están frenando la economía, las finanzas de esa familia”. Indica que ese esfuerzo del Poder Judicial es importante, pero que, en su opinión, reitera, no deben aplicarse las audiencias virtuales en temas de familia.

A futuro, se puede esperar un fortalecimiento de la modalidad virtual para la realización de audiencias virtuales. El magistrado Sánchez afirma que, al menos en el caso de la Sala Segunda, se van a analizar las diferentes oportunidades para avanzar con la virtualidad, indica que “no veo que se vaya a retroceder en familia, realmente no, más bien en estas materias, por lo menos por parte de la Sala Segunda, yo le aseguré que no vamos a echar para atrás, más bien vamos a fortalecer más ese tipo de instrumentos tecnológicos”.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez presentado el análisis de la información obtenida producto de la presente investigación, se procede a plantear las conclusiones, así como las recomendaciones que se consideren necesarias en relación con cada uno de los objetivos planteados.

Objetivo 1. Examinar la experiencia en la implementación de audiencias virtuales en Derecho de Familia durante la pandemia por COVID-19 a partir del protocolo aprobado para ese fin.

La implementación de las audiencias virtuales en Derecho de Familia es considerada como una solución oportuna y necesaria en el contexto de pandemia por COVID-19, la cual presentó y sigue presentando importantes retos y desafíos a la Administración de Justicia no solo en Costa Rica, sino en todo el mundo.

Si bien la decisión por incursionar en esta modalidad virtual en Derecho de Familia surgió de manera súbita y requirió de decisiones apresuradas, el proceso contó con el apoyo de la jerarquía institucional, en este caso la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, la cual coordinó con la Comisión de la Jurisdicción de Familia para elaborar el Protocolo para la realización de Audiencias Virtuales por Medios Tecnológicos en la Jurisdicción de Familia, que luego fue aprobado por Corte Plena, con detalle en el análisis de todos los aspectos que se consideraron relevantes de incorporar. Además del protocolo, también se llevó a cabo un proceso de capacitación del personal judicial y personas litigantes teniendo en cuenta que realizar las audiencias de manera virtual es un cambio de paradigma y siempre existirá resistencia y temor.

Las audiencias virtuales han permitido no solo la continuidad de los servicios en la Jurisdicción de Familia, sino también fortalecer el principio de acceso a la justicia, al ampliar las posibilidades de participación de las personas interesadas en los procesos judiciales. Es importante reconocer los esfuerzos del Poder Judicial por apoyar la innovadora modalidad virtual en las audiencias virtuales, ya que esto aseguró que la justicia no se viera paralizada como sí sucedió en la mayoría de los países del mundo, en momentos en que la pandemia se encontraba en sus etapas

más críticas. Mientras en otras latitudes creció la mora judicial, se suspendieron y reprogramaron audiencias, en Costa Rica se obtuvo una respuesta pronta para mantener los procesos activos.

La continuidad de los servicios en la Jurisdicción de Familia era fundamental y prioritaria, debido a que las materias que la conforman protegen derechos fundamentales que debían mantenerse vigentes en momentos en que la población se encontraba pasando por muchos cambios y restricciones que afectaban sus vidas personales.

Además de los beneficios que brinda la tecnología al incorporarla en los procesos, también es necesario continuar con el análisis de todos aquellos elementos que en su momento y por la premura no pudieron profundizarse. Entre estos se puede mencionar el tema de interés de la presente investigación, con relación en el principio de inmediación de la prueba testimonial practicada en un entorno virtual para el caso particular del Derecho de Familia.

En cuanto al Protocolo para la realización de Audiencias Virtuales por Medios Tecnológicos en la Jurisdicción de Familia se concluye que este contiene la información necesaria para desarrollar audiencias virtuales en las materias que conforman esa jurisdicción. El protocolo parte de la premisa constitucional establecida en el art. 51, que establece la importancia y tutela de la familia por parte del Estado, a la cual debe garantizarse el acceso a la justicia, aún en periodo de pandemia.

Del análisis del protocolo y el acta donde se analizó su aprobación, se concluye que el Poder Judicial cuenta con los recursos tecnológicos, técnicos y humanos para continuar con la implementación de las audiencias virtuales en Derecho de Familia. Esto gracias a la priorización de fortalecimiento a de los sistemas tecnológicos, que inició años atrás, y que ha permeado a todas las materias y circuitos judiciales en el país. La Jurisdicción de Familia cuenta con los sistemas necesarios, como el expediente electrónico, acceso en línea y el Sistema de Grabación de Audiencias Orales (Sigao), para realizar audiencias virtuales, por lo que esta modalidad puede ser accedida por cualquier persona usuaria.

El protocolo establece la necesidad de contar con el consentimiento de las partes para proceder con las audiencias virtuales en atención al principio de acceso a la justicia, a la consideración de la brecha digital y a la valoración de las partes respecto a su participación en esa modalidad. De igual manera, la persona juzgadora debe realizar un análisis previo de cada caso para valorar si la realización de la audiencia virtual aporta al proceso o se incorporaría como un

obstáculo de acuerdo con las características de las personas usuarias. Esto debe realizarse considerando la variedad de condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran las personas usuarias en los procesos de Familia como víctimas de violencia doméstica, personas menores de edad, adultas mayores, entre otros.

Como consecuencia a la necesidad de implementar la virtualidad, se pudo conocer, aprender y mejorar durante el 2020 y 2021, los procedimientos para que las audiencias virtuales en Derecho de Familia fueran más efectivas. Esto genera el cuestionar si esta solución podría permanecer en el tiempo, una vez que la humanidad logre superar la pandemia por COVID-19. Se recomienda continuar examinando la implementación de las audiencias virtuales en Derecho de Familia de manera que pueda estructurarse un informe de resultados en que se contemplen aspectos de aceptación de esta modalidad tanto por parte de personas juzgadoras como usuarias, análisis de casos con situaciones particulares, valoración de los principios procesales del Derecho de Familia, así como del principio de inmediación de la prueba, con el fin de recabar experiencias que puedan brindar información para el registro de aprendizajes y mejoras a la modalidad virtual.

En cuanto al Protocolo para la realización de Audiencias Virtuales por Medios Tecnológicos en la Jurisdicción de Familia se concluye que cuenta con los elementos necesarios para que la materia de Familia implemente esa modalidad en sus procesos. Los aspectos esenciales de este protocolo se incorporaron en el análisis de las variables de la presente investigación.

Objetivo 2. Determinar los aspectos de la virtualidad en la realización de audiencias virtuales, que inciden en el principio de inmediación de la prueba testimonial en Derecho de Familia.

Para este objetivo se analizaron los siguientes aspectos de la virtualidad que tienen incidencia en la realización de las audiencias virtuales en Derecho de Familia: estabilidad de la conexión, manejo de la herramienta tecnológica, claridad en la escucha e imagen, detalle en la observación de gestos y percepción de emociones, seguridad y confianza en el medio virtual, intervención de terceras personas y confidencialidad de la audiencia, seguimiento de la información y fluidez durante la prueba testimonial.

Se concluye que el aspecto relacionado con la estabilidad de la conexión durante la realización de las audiencias virtuales en Derecho de Familia es fundamental tanto para su eficacia como para su aceptación como un medio garante de los principios procesales e idóneo para la práctica de la prueba testimonial.

Los avances tecnológicos deben irse incorporando en todas las áreas de la sociedad y la justicia no se excluye. Para que su incorporación sea exitosa, es de suma importancia que, durante las audiencias virtuales en Derecho de Familia, todas las personas intervinientes cuenten con acceso a Internet y que la conexión tenga capacidad suficiente para mantener el audio y video sin interrupciones y su estabilidad en toda la audiencia. Si estos factores no estuvieran presentes, se generarían fallas de comunicación, congelamientos de imagen y audio, desconexión y necesidad de repetir constantemente lo expresado, lo que finalmente desencadenaría en el entorpecimiento del proceso y lejos de facilitarlo, por el contrario, generaría atrasos y frustración en las personas intervinientes, además de la vulneración al principio de inmediación de la prueba.

Como recomendación, es necesario que los despachos judiciales, que conocen la materia de Familia, se aseguren que en las pruebas previas a la audiencia se constate que las partes cuentan con las condiciones idóneas para la realización de la audiencia virtual. El protocolo establece como requisito contar con computadora o dispositivo móvil con cámara y conexión a Internet con al menos 3 megas de ancho de banda disponible.

En cuanto al aspecto relacionado con el manejo de la herramienta tecnológica, se concluye que, si bien las tecnologías deben ir incorporándose a la Administración de Justicia, es necesario recordar la existencia de la brecha digital en el país. Así como para algunas personas la tecnología es muy habitual, para otras no lo es y por ello debe mantenerse la consulta a las partes sobre su anuencia a utilizar la modalidad virtual con el fin de que su participación sea cómoda y segura para que puedan desenvolverse de la mejor forma posible, con más razón en Derecho de Familia donde están involucradas personas con diversidad de condiciones de vulnerabilidad.

También se concluye, que en aquellos casos donde las partes tiene un adecuado manejo de las herramientas tecnológicas, la audiencia virtual puede desarrollarse de manera más fluida a cuando las personas encuentran dificultades para hacerse oír, pedir la palabra o incluso colocar su cámara. Además, en este supuesto, cuando existen alguna falla tecnológica que provoca la

desconexión de alguna de las partes, estas pueden reincorporarse a la audiencia sin mayor contratiempo.

Otra de las conclusiones en este aspecto se refiere al ya mencionado sobre la diversidad de condiciones de vulnerabilidad que presentan las personas usuarias de la Jurisdicción de Familia y que pueden no contar con los requerimientos físicos, tecnológicos y de manejo de sistemas. Se requiere y recomienda que cada caso concreto sea analizado por la persona juzgadora de manera que pueda definirse el aporte de realizar la audiencia en modalidad virtual o si es más conveniente realizarse presencial.

También, se concluye que existe resistencia al cambio tecnológico no solo por parte de las personas usuarias, sino también de las personas juzgadoras e incluso litigantes en Derecho de Familia. Por ello, se recomienda continuar con los esfuerzos del Poder Judicial para la capacitación tanto del personal judicial como de las personas usuarias y litigantes, de manera que conozcan las herramientas tecnológicas y tengan mayor seguridad al participar en las audiencias virtuales.

Sobre el aspecto de la claridad en la escucha e imagen también se presenta como esencial, ya que de ello depende que la práctica de la prueba en Derecho de Familia pueda ser percibida por todas las personas intervinientes y la persona juzgadora de manera adecuada y no se vulnere el principio de inmediación de la prueba testimonial en el medio virtual.

Se concluye que cuando la calidad en el audio y video sea adecuada, la equiparación de las audiencias virtuales a las presenciales es alta, ya que se podrían percibir detalles como lo manifestado verbalmente por la persona que declara, como su tono de voz, si duda o muestra seguridad y elementos visuales que aportan información relevante para el dictado de una sentencia como la posición de las manos, la cabeza, gestos, presencia de sudoración o afectación emocional.

En este sentido, la recomendación va ligada al tema de la conexión, en la que se mencionó la necesidad de los que despachos judiciales, que conocen la materia de Familia, se cercioren de que las partes cuentan con los recursos tecnológicos y técnicos necesarios para asegurar una imagen y audio claro, que presente la mayor resolución y calidad posible.

Además, se concluye que la calidad en la imagen y audio son fundamentales, ya que son los recursos que tiene la persona juzgadora en Derecho de Familia para captar toda la información que requiere para formarse un criterio en cuanto a la declaración y, por ende, se requieren para una valoración adecuada de la prueba testimonial. Acorde con lo anterior, se recomienda desarrollar

más el tema visual y crear lineamientos para una colocación adecuada de las cámaras, cobertura del cuerpo en la imagen que se proyecta en la herramienta tecnológica, tipo de luz y lugar en que se realiza la conexión. Todo esto debido a que estos elementos deben ser lo más similares posibles a la testificación en una sala de audiencias para que no se altere el ambiente que puede incidir de manera positiva o negativa.

En relación con el aspecto sobre el detalle en la observación de gestos y percepción de emociones, se determina que existen perspectivas variadas, ya que por un lado se expone que hay elementos que son imposibles de percibir mediante la virtualidad y por otro que sí es posible equiparar las audiencias virtuales a las presenciales.

Las posiciones en cuanto que se imposibilita la observación de gestos y percepción de gestión aseguran que la virtualidad no permite que los gestos de las personas sean observados de manera adecuada, ya que las cámaras no poseen la resolución necesaria, la conexión a Internet es inestable y hay una distancia marcada entre la persona juzgadora y las que emiten su declaración.

También se argumenta que la posición de las cámaras se limita al rostro y oculta partes corporales de las personas declarantes que obstaculizan que las personas juzgadas puedan apreciar movimientos que son importantes y parte de una declaración como lo son el movimiento de las manos, miradas, postura, entre otros.

Sobre la percepción de emociones, también se indica que mediante una pantalla no es posible tener claridad en el estado de ánimo de una persona, en si se encuentra nerviosa, confiada, dolida, si está sudando, entre otros que son relevantes durante la práctica de la prueba testimonial en Derecho de Familia.

Por el contrario, la posición acerca de que sí es posible observar los gestos y percibir las emociones mediante la virtualidad expone que contando con los recursos tecnológicos y técnicos necesarios es perfectamente posible recibir una declaración de manera virtual con el mismo detalle que una presencial. De acuerdo con esta posición, las audiencias virtuales permiten tener la misma cercanía e inmediatez entre las partes y la persona juzgadora, aunque sí se hace la anotación de que se debe valorar el tipo de persona que va a intervenir, ya que hay sujetos que lo más idóneo sería entrevistar en persona o con acompañamiento como lo es el caso de las personas menores de edad en los procesos de familia.

En cuanto al aspecto sobre la seguridad y confianza del medio virtual, se concluye que es determinante para la participación de las personas intervinientes en el proceso de familia, ya que permitirá que las declaraciones que brinden sean libres y espontáneas. Las audiencias virtuales brindan un ambiente seguro a que personas quienes quizás se sientan atemorizadas, presionadas y atacadas por parte de la parte contraria, por lo que tener la oportunidad de dar su declaración desde un lugar de su elección, sin encontrarse frente a frente con la contraparte, podría beneficiar su intervención y, por ende, la práctica de la prueba.

También se concluye que, si bien se identifica que el medio virtual trae beneficios, cada caso debe ser analizado con todas sus particularidades, ya que, para una persona determinada, que se encuentre en una condición específica de vulnerabilidad, podría perjudicarlo y obstaculizarle su acceso a la justicia.

La realización de las audiencias de manera virtual responde directamente al principio de acceso a la justicia, debido a que permite que cualquier persona pueda participar en una audiencia sin importar el lugar físico donde se encuentre, lo que disminuiría el ausentismo y la necesidad de reprogramar audiencias en los casos en que fuera necesario.

En relación con el aspecto sobre la intervención de terceras personas y confidencialidad de la audiencia, se concluye que efectivamente se constituye como un riesgo potencial el que las personas declarantes en un proceso de familia estén acompañadas durante su participación en la evacuación de la prueba y que sean dirigidas y manipuladas en cuanto a sus respuestas, lo que generaría una declaración falsa y carente de transparencia y espontaneidad. Esto también afecta la confidencialidad con que deben tratarse los temas en el Derecho de Familia, propiciando al mismo tiempo la mencionada intervención.

Este riesgo surge de la imposibilidad de observar el contexto completo de donde se ubica la persona mediante la cámara. Una tercera persona oculta podría influir en el testimonio de una persona que declara en una audiencia virtual, lo cual no es posible en una presencial. Esta situación genera incertidumbre en las partes del proceso, así como las personas juzgadoras, las cuales se ven limitadas para garantizar que no exista intervención de terceras personas por la restricción en la imagen que reciben en la herramienta tecnológica.

Se recomienda que cada persona juzgadora realice una detallada valoración de cada caso para determinar si existe el riesgo potencial de que las personas declarantes pudieran ser

intervenidas e influenciadas por terceras personas con el fin de perjudicar la verdad real en el proceso y afectar la fidelidad de la información recibida en la audiencia virtual.

Finalmente, acerca del aspecto del seguimiento de la información y fluidez durante la prueba testimonial en Derecho de Familia, se concluye que las herramientas tecnológicas han avanzado a tal punto que permiten que las personas juzgadoras y demás intervinientes puedan comprender y dar seguimiento a la información durante una audiencia virtual. Esto partiendo del supuesto de que se cuenta con los requerimientos tecnológicos y técnicos necesarios.

La persona juzgadora en Derecho de Familia debe mantener el control de la audiencia virtual tal y como lo haría en una presencial, mediante su rol de director, marcando las pautas y etapas a seguir. Esto permite que se dé un ambiente de orden, en donde cada parte expone cuando se le es asignado el uso de la palabra y pueda solicitarla nuevamente cuando lo requiera. La herramienta tecnológica utilizada, Microsoft Teams, permite establecer la comunicación bilateral, tanto verbal como visual, para que todas las personas participantes tengan la posibilidad de observarse entre sí y a la persona juzgadora, lo que aumenta la capacidad de comprensión al observar a las personas que declaran.

Si sucediera el caso en que la conexión no es de calidad y existen constantes interrupciones y fallas tecnológicas, la comprensión y fluidez durante la prueba testimonial podrían verse afectados. La interacción directa estaría obstaculizada al tener que verificar si todas las partes escucharon, si hubiera que repetirse lo dicho o no se pudiera apreciar en tiempo real los movimientos y gestos de las personas.

Además, es necesario fortalecer los procesos de capacitación tanto del personal judicial como de personas litigantes, esto para que el uso de la palabra, el encendido o apagado de micrófonos, ubicación de cámaras sea más natural. También, se recomienda que la persona técnica judicial tenga un rol de facilitadora en tanto pueda percatarse de cuándo una parte está solicitando el uso de la palabra e informe de ello a la persona juzgadora.

Por otra parte, este objetivo plantea la definición del principio de inmediación de la prueba testimonial. Se consultaron diversos autores, así como a personas ligadas al Derecho de Familia. De todas las definiciones recopilados, se concluye que el principio de inmediación contiene los elementos que se describirán a continuación.

El primero de ellos, es que el principio de inmediación es una garantía que pretende tutelar el debido proceso. Como garantía, no pretende permanecer como un simple enunciado, sino trascender para que sea llevado a la práctica.

El segundo elemento, es el de proximidad o contacto directo y en persona entre quien juzga y las partes, así como con los medios de prueba, siendo este contacto bidireccional. Esto se extiende al hecho de que no haya personas intermediarias, ni ningún objeto o medio entre los sujetos. Se comprende que cualquier persona, que no sea la testigo, así como escritos se constituyen en intermediarios, ya que la persona juzgadora está limitada a los que el escrito indique sin tener la posibilidad de interrogar al testigo o indagar más a fondo.

En este mismo elemento se destaca la importancia de la cercanía y contacto directo de la persona juzgadora con la que declara debido a que se requiere no solo escuchar su testimonio, sino también observar sus reacciones, gestos, movimiento y estado emocional. Todos estos factores son parte esencial de lo que la persona juzgadora debe recabar durante la práctica de la prueba y que le permiten realizar un análisis integral del testimonio y formar su propio criterio.

Por supuesto, como tercer elemento, se determina que la persona juzgadora que recibe la prueba testimonial debe ser la misma que va a emitir la sentencia. Esto para que la sentencia esté fundamentada en vivencia directa de la persona juzgadora y su interacción con las personas que declaran y no exista la intervención de otra que transcriba y redacte la sentencia.

Y como cuarto elemento se puede mencionar que la oralidad propicia que el principio de inmediación se ejerza en su máximo nivel, ya que la persona juzgadora es la que escucha viva voz de la persona declarante lo que conoce en relación con los hechos involucrados en el proceso y pueda conocer de primera mano esa información, la forma en que la da, así como los gestos y reacciones corporales y emocionales que genera.

El principio de inmediación es de gran relevancia para la garantía del debido proceso y la seguridad a todas las partes de que la práctica de la prueba se da en condiciones dentro de lo legalmente establecido, así como que la persona juzgadora ha presenciado el acto para incorporar la información a su análisis sobre la prueba.

Este principio permite que la persona juzgadora tenga una apreciación amplia y conozca de primera mano la prueba, la indague, aclare lo que considere necesario y se forme un criterio y convencimiento propio que irá definiendo lo que resolverá en la sentencia que emita. Ese

convencimiento lo alcanzará ponderando los que las personas declarantes le expresen verbalmente con todo el lenguaje no verbal, corporal y emocional, que se mencionó aporta información de relevancia para la valoración de la prueba testimonial.

Objetivo 3. Valorar las limitaciones jurídicas de la implementación de las audiencias virtuales a futuro en Derecho de Familia en relación con el principio de inmediación de la prueba testimonial.

Este objetivo se planteó con el fin determinar las posibles limitaciones jurídicas de las audiencias virtuales en relación con el principio de inmediación de la prueba testimonial en Derecho de Familia a partir de los aspectos indagados con anterioridad y otros adicionales definidos en la presente investigación, los cuales son la recepción de la prueba ininterrumpida, posibilidad de interrogar a las personas participantes, capacidad de observación de lenguaje corporal y gestos de las personas intervinientes, intervención de terceras personas en la recepción de la prueba testimonial, Seguridad y confianza en el medio virtual y seguimiento y comprensión de la información.

En cuanto a la recepción ininterrumpida de la prueba, este se determina como relevante para que la persona juzgadora en la materia de Familia obtenga la declaración de la persona testigo de manera clara, concisa y completa. El factor de la interrupción se observa en dos posibilidades, una en que se dé una falla de la conexión y se deba suspender una audiencia donde estaba declarando una persona o la otra donde no haya una desconexión total, pero se presenten fallas constantes que impidan escuchar y observar claramente a la persona que declara.

Se concluye que para evitar la vulneración del principio de inmediación de la prueba testimonial es necesario que los recursos tecnológicos tengan un nivel de calidad tal, que la imagen y audio recibidos pueden ser equiparados con una audiencia presencial, donde las personas se encuentran físicamente unas frente a las otras.

Por ello también, se considera que existe una limitación parcial de las audiencias virtuales en Derecho de Familia en relación con el principio de inmediación de la prueba testimonial, debido a que, de existir inconsistencias en la red y sistemas, sí perjudicaría el seguimiento de la

declaración, así como la interrelación cercana que debe haber entre la persona juzgadora y la prueba. Sin embargo, como se mencionó, de contarse con los recursos idóneos no existiría tal limitación ni vulneración al principio.

En los casos donde la audiencia virtual no pueda ser reanudada, se procedería con su reprogramación y citación de las personas que debían rendir su testimonio, tal y como se haría en la presencialidad si ocurriera un sismo u otra situación de emergencia. Por ello, no se concluye que exista una vulneración al principio de inmediación que sea ocasionada por una limitación de la virtualidad, sino por casos de fuerza mayor o fortuitos.

Por otro lado, donde sí podría verse limitadas las audiencias virtuales en la posibilidad de que alguna de las partes de manera maliciosa se desconecte y achaque la falla al sistema o la red, cuando no es una situación real, sino una forma de evitar que lo que manifiesta una persona testigo sea tomado como parte de la declaración, porque le perjudique. En estos casos, se recomienda dar un seguimiento detallado a los motivos de desconexión y a obtener una comprobante de la falla alegada.

Otra limitación identificada es la del supuesto en que una audiencia virtual finalice y el personal técnico judicial se percate de un error en la grabación. En estos casos se procedería a repetir la prueba que no quedó constatada en la grabación, sin embargo, está la vulneración de que, al repetir el interrogatorio, las partes tendrán una guía de cuáles preguntas hacer o evitar para que lo manifestado por la persona testigo se alinea a su estrategia. Este es un riesgo en que la parte contraria tendría que hacer uso de sus conocimientos para encontrar la forma de equilibrar esa declaración.

En cuanto a la posibilidad de interrogar a las personas participantes, no se identifica limitación alguna por parte del medio virtual, ya que los sistemas tecnológicos permiten silenciar, otorgar el uso de la palabra, hacer un orden y repetir las intervenciones de ser necesario. Este aspecto se concluye es equiparable a la audiencia presencial de la materia de Familia, teniendo clara la necesidad, ya abordada, de contar con los recursos técnicos necesarios.

Sin embargo, debe mantenerse la, ya menciona, recomendación de que la persona juzgadora en la Jurisdicción de Familia realice una valoración previa de cada caso en participar, ya que no todas las personas usuarias tienen los mismos conocimientos tecnológicos y otras presentan condiciones de vulnerabilidad. Esto hace necesario que se determine la pertinencia o no de realizar

la audiencia de manera virtual en cada caso particular para no vulnerar el principio de acceso a la justicia. Por ejemplo, se determinó que las personas menores de edad requieren de un acompañamiento, por lo que no podrían participar en la audiencia por su cuenta y lo ideal sería que esta fuese presencial. También, las personas víctimas de violencia doméstica, a las que se deben valorar otros aspectos físicos y emocionales como parte fundamental de la prueba en el proceso. Asimismo, se da el caso de las personas adultas mayores, que podrían no sentirse cómodas y seguras de participar en una audiencia virtual y ver minorizada su confianza al momento de rendir su testimonio. Claro está que cada uno de los casos deben analizarse, ya que también habrá personas usuarias en las condiciones mencionadas, que se sientan a gusto con la tecnología y su ambiente sea seguro y no presenten inconveniente alguno para participar en una audiencia virtual.

Por otra parte, la posibilidad de realizar audiencias virtuales permite que el principio de inmediación se aplique de mejor manera en otra perspectiva, por ejemplo, evita que las personas juzgadoras de la materia de Familia deban comisionar a otras la práctica de alguna prueba que no esté dentro de su jurisdicción, ya que con la virtualidad podría acortar distancias y realizar recibir la prueba sin intermediarios.

Este tema de los exhortos introduce el tema de que el principio de inmediación de la prueba cede en algunas situaciones. Tal es el caso mencionado en que la persona juzgadora comisiona a otra la recepción de la prueba y esta estudia el acta, pero no tiene contacto directo y personal con la persona testigo. Otro caso es cuando un proceso es conocido por un órgano superior, como el Tribunal de Familia o la Sala Segunda, ya que estas instancias estudian el expediente, pero no repiten toda la prueba, sino que recurren a la mediación del acta o grabaciones que pudieran constar.

En relación con la capacidad de observación del lenguaje corporal y gestos de las personas intervinientes, como ya se presentó, este dependerá de la calidad en la conexión y resolución de las cámaras utilizadas. Sin embargo, sí puede concluirse que existe una diferenciación evidente entre la realización de una audiencia virtual a una presencial. La cercanía entre la persona juzgadoras y los testigos es distinta, se puede percibir una desconexión física y esto es importante para la valoración de aspectos relevantes de la prueba como el lenguaje no verbal, corporal y emocional.

En cuanto a la parte física y corporal, aunque puedan perderse detalles por la calidad de la imagen, mucha de la información puede ser obtenida con la guía y orientación tanto del personal técnico judicial como de las personas juzgadoras en Derecho de Familia. Cuando no exista esa guía

sí se podría concluir que existe una limitación de la virtualidad para poder observar todos los elementos visuales necesarios. Sin embargo, si se cumpla la recomendación, la mayoría de los inconvenientes pueden ser solventados. Por ejemplo, informar a las personas sobre cómo colocar la cámara, a qué altura, qué distancia, con cuáles condiciones de luz, entre otros, la visualización de la persona que declara podría equipararse a la presencial.

Por el contrario, se concluye que la parte del lenguaje emocional sí se ve afectado por la virtualidad, debido a que la parte emocional requeriría de una mayor concentración en cuanto a la observación y cercanía de la imagen, ya que se tratan de detalles anatómicos como la sudoración, temblor en alguna parte del cuerpo, dilatación de pupilas, presión en los dientes y labios, entre otros que brindan información que le permite a la persona juzgadora formar su criterio en cuanto a la veracidad o no de una declaración. Sin embargo, este es tan solo un elemento más que le permite a la persona juzgadora valorar una prueba, por lo que tiene otras herramientas para hacerlo como el lenguaje verbal y, muy importante, los interrogatorios que realicen las partes, que son las llamadas a probar sus argumentos.

Uno de los aspectos más controversial en relación con la implementación de audiencias virtuales en Derecho de Familia es la posibilidad de intervención de terceras personas en la recepción de la prueba testimonial. Se concluye que las audiencias virtuales se encuentran limitadas en este aspecto, presentándose la potencial vulneración del principio de inmediación de la prueba testimonial.

Se percibe una preocupación acerca de la inseguridad para garantizar que no haya intervención de una tercera persona cuando una persona está exponiendo su testimonio. En algunos casos se argumenta que esto se solventa al pedir a la persona que muestre todo su entorno con la cámara. Sin embargo, esto no es garantía de que otra persona esté oculta o ingrese posteriormente al lugar donde se encuentra quien declara.

La presencia de una tercera persona, además de violentar el principio de confidencialidad, potencia el riesgo de que a la persona testigos se le esté dirigiendo e influyendo en sus respuestas durante la evacuación de la prueba. Es una realidad que la virtualidad no puede equipar la seguridad que brinda una sala de audiencias en cuanto a que no hay una tercera persona dando respuestas a la persona que la persona juzgadora tiene sentada al frente. Esta es una limitación, ya que la persona

juzgadora nunca tendrá el control total del entorno de las personas que participan en la audiencia virtual.

La intervención de terceras personas durante la práctica de la prueba testimonial es un factor totalmente nuevo, que surge con la implementación de las audiencias virtuales, ya que en la presencialidad la persona testigo está frente a la persona juzgadora sola, sin posibilidad de que guíen sus respuestas. A pesar de que, en la presencialidad, las personas testigos podrían recibir mensaje de texto previo a su ingreso a la sala, no podría tener respuestas exactas a las preguntas que puede prever que le realizarán, como sí sucedería si tuviera una persona interviniente al momento en que le realizan los cuestionamientos.

En cuanto al aspecto relacionado con la seguridad y confianza en el medio virtual, se determina que en los casos donde existan riesgos a la integridad física de las personas intervinientes, afectación emocional de estar en contacto cercano con la parte contraria o casos de revictimización, que son factores presentes en los procesos de Familia, la implementación de las audiencias virtuales en esa jurisdicción resulta favorecedor al proceso.

De lo analizado, se concluye que el medio virtual en casos como los anteriores, así como bajo otros supuestos, permite que la práctica de la prueba testimonial se desarrolle en un ambiente de menor tensión, preocupación o temor. Esto aportaría al proceso en tanto las declaraciones se darían de manera más tranquila, espontánea y libre, en contraposición a estar en una audiencia presencial, donde la alguna persona pudiera emitir frases hirientes, amenazas o atemorizar visualmente a las personas testigos. Esto sobre todo en Derecho de Familia, donde los procesos, así como lo testificado en ellos pueden dividir a una familia.

Las audiencias virtuales se determinan como un medio seguro y confiable para la práctica de la prueba en el sentido de que permite que las personas declarantes participen en condiciones favorables, como se mencionó, y que también puedan conectarse desde cualquier lugar sin poner en riesgo su integridad física. Además, los sistemas tecnológicos se encuentran en constante mejora para asegurar el resguardo de las grabación e información en relación con la audiencia.

El último aspecto analizado sobre el seguimiento y comprensión de la información fue abarcado con anterioridad, pero se puede adicionar que se requiere de mayores recursos en cuanto a la concentración en el medio virtual, es decir, en la virtualidad pueden surgir distractores que no permitan que la prueba sea valorada de manera idónea, ya sea por el uso del teléfono celular,

mantener otros programas informáticos abiertos, interrupción de personas que se acerquen a hablar con la persona juzgadora, entre otros. Todos los anteriores podrían ser eventualmente motivo de nulidad de una sentencia, por la vulneración del principio de inmediación de la prueba testimonial. Sin embargo, estos factores no son achacables a la virtualidad, sino que también pueden y en efecto suceden en la presencialidad.

Como conclusión se obtiene que el medio virtual no es el responsable de una vulneración al principio de inmediación de la prueba testimonial, sino la conducta de la persona juzgadora durante la práctica de esa prueba, conductas que, como se mencionó, se presentan también en las audiencias presenciales.

En cuanto al seguimiento de la información, el medio virtual facilita ese aspecto, gracias a que es posible almacenar la grabación de la audiencia y ser escuchada con posterioridad, en casos donde exista duda o la persona juzgadora la requiera para su análisis.

El avance en la tecnología ha permitido contar con herramientas que facilitan la Administración de Justicia, la cual debe aprovechar las oportunidades que los recursos institucionales brindan. Las audiencias virtuales en Derecho de Familia permiten abrir un nuevo panorama en cuanto a la forma de realizar los procesos en esa jurisdicción. Sin bien, se reconoce la necesidad de valorar cada caso particular en la Jurisdicción de Familia, es importante mantener una visión amplia y progresiva de los beneficios y facilidades que puede aportar ese medio.

A pesar de que existan casos en los que no sea posible realizar una audiencia de manera virtual en Derecho de Familia, ya sea por el tipo de asunto o por las condiciones de vulnerabilidad que presenten las partes, su implementación debe fortalecerse para todos aquellos en donde sí sean visibles los beneficios.

Además, en aquellos casos donde se alegue una vulneración al principio de inmediación de la prueba testimonial, no se debe partir de que existe esa vulneración por el hecho de que la audiencia se haya realizado en la modalidad virtual, sino que, la parte afectada debe argumentar en qué se vio afectada específicamente. Solo de esa forma se podrá realizar un análisis integral de los motivos que sustentan el alegato, que en muchos casos no responderán a la virtualidad, sino a otros factores que también inciden en la presencialidad.

Es importante comprender que la tecnología avanza y que los institutos, principios y garantías que rigen los procesos de familia deben evolucionar de acuerdo con el contexto de la

sociedad. El concepto del principio de inmediación de la prueba testimonial debe acoplarse a las herramientas actuales que permiten que un proceso judicial sea más efectivo para así responder no solo al principio de acceso a la justicia, sino también al de una justicia pronta y cumplida y las exigencias que la sociedad ejerce sobre la Administración de Justicia. Por ello, podría hablarse de un principio de inmediación virtual, donde se mantienen sus supuestos en cuanto a su rol de garantizar el debido proceso, que la persona juzgadora que recibe la prueba sea la misma que emite la sentencia, que la persona juzgadora reciba directamente de las personas testigos la declaración y que la oralidad facilite el proceso de la práctica de la prueba testimonial.

Por otra parte, en los casos donde alguna de las partes no pueda participar en la audiencia virtual, la Jurisdicción de Familia puede realizar audiencias híbridas, donde una parte puede presentarse al despacho judicial y la otra conectarse virtualmente. Continuando con la visión amplia de la tecnología en la Administración de Justicia, se busca no descartar la realización de audiencias virtuales, porque haya casos en que no puedan aplicarse completa o parcialmente.

Finalmente, luego de realizada la presente investigación y analizada la información recopilada, se considera que la implementación de audiencias virtuales en Derecho de Familia es un medio idóneo, que, previo estudio de cada caso, no vulnera el principio de inmediación de la prueba testimonial y se recomienda mantener como opción para las partes luego de finalizada la pandemia por COVID-19. Esto tomando como fundamental la valoración de cada caso por parte de las personas juzgadoras, sobre todo en aquellos donde se perciba el riesgo de intervención de terceras personas durante la práctica de la prueba testimonial, y la anuencia de las partes para aprovechar los recursos tecnológicos y determinen que es un medio que les permite exponer sus argumentos y tutelar sus derechos en el proceso.

REFERENCIAS

Actas

Poder Judicial (2020). Acta de Corte Plena N°037 – 2020, art. IV. Poder Judicial, Costa Rica.
Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-4593-4>

Internet

Amoni Reverón, Gustavo (2013). El uso de la videoconferencia en cumplimiento del principio de intermediación procesal. Revista IUS, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México.
Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472013000100005

Arboleda López, Adriana Patricia; Garcés Giraldo, Luis Fernando (2018). Tecnologías de la información y la comunicación: herramienta clave en la solución de controversias. Revista Espacios, Colombia, Vol. 39 (N°48, 2018), p. 28. Recuperado de: <http://www.revistaespacios.com/a18v39n48/a18v39n48p28.pdf>

Arellano, Jaime; Cora, Laura; García, Cristina; Sucunza, Matías (2020). Estado de la Justicia en América Latina bajo el Covid-19. Medidas generales adoptadas y uso de TICs en procesos judiciales. Reporte Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA). Recuperado de: <http://scm.oas.org/pdfs/2020/CP42372TCEJACOV19.pdf>

Argüello, Luis Mariano (2020). Solución de conflictos online y audiencias judiciales virtuales en Costa Rica: ¿Un escenario factible para el proceso civil? Punto Jurídico, el blog jurídico de Costa Rica. Recuperado de: <https://puntojuridico.com/solucion-de-conflictos-online-y-audiencias-judiciales-virtuales/>

As pis, Analía (2020). Las TICs y el Rol de la Justicia en Latinoamérica. Asociación Civil: Derecho y Sociedad, 35, p. 327. Instituto Sueco de Derecho e informática, Universidad de Estocolmo, Suecia. Recuperado de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13311>

Baena Paz, Guillermina (2017). Metodología de la investigación. Grupo Editorial Patria. Recuperado de: http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/metodologia%20de%20la%20investigacion.pdf

Benavides Santos, Diego (2001). ¿Cómo son y cómo deberían ser los juicios de familia? Conferencia de las XV Jornadas de Medicina Legal, Mujer y Justicia. Recuperado de: https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152002000100004&lng=en&nrm=iso&tlng=es

Benavides Santos, Diego (2017). Los principios rectores y la suficiencia normativa como cinturones de protección del espíritu y de la finalidad del nuevo sistema procesal de familia de Costa Rica. Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica, N°121, 2017, p. 13. Recuperado de: https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/images/DocsRevista/revistajudicial_121.pdf

Benavides Santos, Diego (s.f.) Acercamiento al Derecho de Familia y al sistema judicial de familia de Costa Rica. Sala Segunda, Corte Suprema de Justicia, Poder Judicial, Costa Rica. Recuperado de: https://salasegunda.poderjudicial.go.cr/revista/Revista_N4/contenido/PDFs/7.pdf

Centro de Información Jurídica en Línea (2021). La Competencia en la Jurisdicción de Familia. Universidad de Costa Rica, Costa Rica. Recuperado de: <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MzQyOA==>

Cevallos Sánchez, Gissela; Alvarado Moncada, Zoila (2018). Tutela judicial efectiva y la relación con el principio de intermediación. Revista Universidad y Sociedad, Universidad de Guayaquil, Ecuador, Vol. 10 (N°1, 2018). Recuperado de: http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202018000100168&script=sci_arttext&tlng=en

Chávez Alor, Jaime; Jean-Baptiste, Marie-Claude; Gomes Werneck, Maria Paula; McIntosh, Lauren (2020). Justicia en el tiempo de COVID-19. Desafíos del Poder Judicial en América Latina y el Caribe. Informe de Consorcio Internacional de Asistencia Legal (ILAC). Recuperado de: http://ilacnet.org/wp-content/uploads/2020/12/ILAC_COVID19_SPANISH_FINAL_WEB.pdf

- Contreras Puelles, Roberto (2020). Litigación virtual en tiempos de pandemia. Blog Legaltech, Recursos y tendencias para abogados sobre legal management, analítica, tecnología y estrategia. Recuperado de: <https://blog.lemontech.com/litigacion-virtual-en-tiempos-de-pandemia/amp/>
- Ferreira De La Rúa (s.f.) El proceso de Familia. Principios que lo rigen. Argentina, Biblioteca de Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Recuperado de: <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/1074>
- Franco Apaza, Pedro David (2019). La fragmentación del juicio oral y la vulneración de los principios del nuevo proceso penal en Tacna 2018. Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura, Vol. 1 (Nº1, 2019), p.221. Recuperado de: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1090/La%20fragmentaci%c3%b3n%20del%20juicio%20oral.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- García Mejía, Mauricio (2020). Justicia y COVID-19: 3 formas de impartir justicia durante una pandemia. Blog Seguridad Ciudadana del Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Recuperado de: <https://blogs.iadb.org/seguridad-ciudadana/es/justicia-y-covid-19-3-formas-de-impartir-justicia-durante-una-pandemia/>
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). Metodología de la investigación (Sexta Edición ed.). McGraw-Hill Educación. México. Recuperado de: <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
- Jiménez Cano, Roberto Marino (2000). Sobre los Principios Generales del Derecho. Especial consideración en Derecho Español. Revista Telemática de Filosofía del Derecho N°3 (pp.1, 18). Recuperado de: https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/8449/principios_jimenez_RTFD_2000.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Leguina Villa, Jesús (1987). Principios Generales del Derecho y Constitución. Revista de Administración Pública, N°114, pp.7,38. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/16951.pdf>

- Nieva Fenoll, Jordi (2010). Oralidad e Inmediación en la prueba: luces y sombras. Civil Procedure Review, Vol. 1 (Nº2, 2010), p. 27. Recuperado de: <http://www.ub.edu/geav/wp-content/uploads/2017/06/nieva-2012.pdf>
- Observatorio Judicial (2004). Una alianza de calidad en la modernización de la justicia. Vol. 13. Recuperado de: <https://actualidadjudicial.poder-judicial.go.cr/vol13/>
- Ortiz Fonnegra, María Isabel (4 de diciembre de 2020). Tecnología puede ayudar a romper brechas y mejorar acceso a justicia. Diario El Tiempo, entrevista a Jaime Arellano, director del Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/amp/justicia/servicios/como-ha-funcionado-la-justicia-en-la-pandemia-y-retos-tras-la-emergencia-552818>
- Picado Vargas, Carlos (2021). Documentación Procesal. La verdadera intermediación con los medios tecnológicos en el Proceso Civil y Agrario. Revista de Derecho Procesal, Costa Rica, (Nº5, 2021). Recuperado de: https://cr.lejister.com/pop.php?option=articulo&Hash=809110cc993bd3d2efe978e49694f417&from_section=relacionados
- Pitrau, Osvaldo (2018). Los principios generales del proceso de familia. Diario Familia y Sucesiones, Diario DPI, Nº175. Recuperado de: <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2018/11/Pitrau-Familia-16.11.18.pdf>
- Ríos Leiva, Erick (2018). Manual de Dirección de Audiencias Orales en la Nueva Justicia Civil de Costa Rica. Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA). Recuperado de: <https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/images/bibliotecavirtual/ManuaDireccionAudiencias.pdf>
- Serrano Baby, William; Córdoba Elizondo, Julio (2021). Coronavirus: Breve reseña sobre el impacto de la pandemia en los operadores jurídicos costarricenses (marzo-noviembre 2020). Recopilado de: http://web2.abogados.or.cr:88/comunicados/Breve_resena_enCRCovid19.pdf
- Silba, José Pedro; Baeza, Gloria; González, Paulina; Lecaro, Blanca (2007) Estudio Exploratorio Sobre Funcionamiento de la Oralidad en Tribunales de Familia en Región Metropolitana.

Chile, Biblioteca de Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Recuperado de:
<https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/1098>

Tayro Tayro, Erwin Arthur (2016). La videoconferencia. Un nuevo enfoque del principio de intermediación procesal. Revista Oficial del Poder Judicial, Perú, Vol. 8 (Nº10, 2016, p. 547). Recuperado de: <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/251>

Torres Cambronero, Andrei (2019). Principios generales del derecho: Justicia protectiva y reproducción del orden social. Revista IUS Doctrina, Universidad de Costa Rica, Costa Rica, Vol. 12 (Nº1,2019). Recuperado de:
<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/37911/38857>

Torres López, Edgardo (2014). Uso de la video audiencia en los procesos judiciales. Biblioteca Digital E-Justicia Latinoamérica. Recuperado de:
<https://ejusticialatinoamerica.wordpress.com/2014/04/25/uso-de-la-video-audiencia-en-los-procesos-judiciales/amp/>

Tesis

Arévalo Morales, Yaneth Ivonne; Bautista Cruz, Henry Moisés; Gómez Pérez, Víctor José (2018). La flexibilización del principio de intermediación con la realización de audiencias virtuales en el proceso penal. (Tesis para el grado de licenciatura). Universidad de El Salvador, El Salvador. Recuperado de:

<http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/19766/1/LA%20FLEXIBILIZACI%C3%93N%20DEL%20PRINCIPIO%20DE%20INMEDIACI%C3%93N%20CON%20LA%20REALIZACI%C3%93N%20DE%20AUDIENCIAS%20VIRTUALES%20EN%20EL%20.pdf>

Conde García, María Elena (2012). El principio de intermediación en la producción de la prueba con el uso de TIC en el Código Procesal Civil y Mercantil salvadoreño (Tesis para el grado de maestría judicial). Universidad de El Salvador, El Salvador. Recuperado de:
<https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/4447/1/EL%20PRINCIPIO%20DE%20INMEDIACI%C3%93N%20EN%20LA%20PRODUCCI%C3%93N%20DE%20LA%20PRUEBA%20CON%20EL%20USO%20DE%20TIC%20EN%20EL%20C%C3%93DIGO%20PROCESAL%20CIVIL%20Y%20MERCANTIL%20SALVADORE%C3%91O.pdf>

Corbetta Coicaposa, Cinthya Noelia (2021). Vulneración del principio de inmediación en las audiencias orales virtuales de los procesos penales en el Distrito Judicial de Lima Este, 2020. (Tesis para el título de abogado). Universidad de Derecho y Humanidades, Perú. Recuperado de: <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/64147>

Espinoza García, Leda María (2008). Principios especiales del Derecho Procesal de Familia. (Tesis para el grado de licenciatura). Universidad de Costa Rica, Costa Rica. Recuperado de: <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/07/TESIS-PRINCIPIOS-DEL-DERECHO-PROCESAL-DE-FAMILIA.pdf>

Kepfer Vásquez, Jorge Alfredo (2015). Medidas extraordinarias de protección a testigos en el proceso penal costarricense. (Tesis para el grado de licenciatura). Universidad de Costa Rica, Costa Rica. Recuperado de: <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/2912/1/38523.pdf>

Mora Pineda, Jane Liseth; González Forero, Laura Melissa (2018). Validez probatoria del testimonio a través de medios electrónicos en el procedimiento contencioso administrativo. (Tesis para el grado de especialista). Universidad Santo Tomás, Colombia. Recuperado de: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/16742/2018lauragonzalez.pdf?sequence=1&isAllowed=y0>

Vargas Acuña, Daniela (2017). Vulnerabilidades en la incorporación y admisibilidad de la prueba electrónica en el proceso penal costarricense. (Tesis para el grado de licenciatura). Universidad de Costa Rica, Costa Rica. Recuperado de: <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2018/04/Daniela-Vargas-Acu%C3%B1a-Tesis-Completa.pdf>

Leyes

Código de Familia, N°5476, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, (1973). Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=970

Protocolos

Poder Judicial (2020). Circular 144-2020 de la Secretaría General de la Corte. Asunto: Protocolo para la realización de Audiencias Virtuales por Medios Tecnológicos en la Jurisdicción de Familia. Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6917>

Poder Judicial (2020). Protocolo Audiencias Virtuales Procesos de Familia. Poder Judicial, Costa Rica. Recuperado de: <https://audienciasvirtuales.poder-judicial.go.cr/images/familia/ProtocoloAudienciasVirtualesFA.pdf>

Resoluciones

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (2003). Recurso de Casación, resolución 289-2003. Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-823405>

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (2003). Recurso de Casación, resolución 389-2003. Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-823459>

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (2010). Recurso de Casación, resolución 723-2011. Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-526216>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (2012). Recurso de Amparo, resolución 4231-2012. Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-537319>

APÉNDICE

A. Causas y efectos del problema de investigación

	Causas	Efectos
1	Existencia de sujetos y objetos intermediarios entre la prueba y la persona jueza (personas, pantallas, documentos).	Debilitamiento del sistema de Administración de la Justicia.
2	Factores que no permiten que la persona jueza que recibe la prueba sea la misma que emite la sentencia (muerte, enfermedad, rotación, renuncia, delegación indebida).	Sentencias anuladas en instancias de apelación y casación.
3	Manipulación de la prueba (coacción, amenazas, presión hacia las personas).	Deshumanización del proceso al no haber contacto.
4	Falta de atención de la persona jueza al recibir la prueba (distracción, cansancio, desvalorizar, concentración, análisis leve).	Pérdida de información corporal y visual relevante para el proceso.
5	Recibo de pruebas de manera escrita y no oral (no es lo mismo oírlo que leerlo, no hay emociones ni lenguaje corporal).	Riesgo de alteración de la prueba.

B. Matriz de análisis de contenido 1

Matriz de análisis de contenido 1		
Investigación sobre el impacto jurídico de la aplicabilidad de las audiencias virtuales en Derecho de Familia sobre la tutela del principio de inmediación de la prueba testimonial en Costa Rica, implementadas en el contexto de la pandemia de COVID-19 durante el 2020 y 2021.		
Objetivo del análisis de contenido: Examinar la experiencia en la implementación de audiencias virtuales en Derecho de Familia durante la pandemia por COVID-19 a partir del protocolo aprobado para ese fin. Categoría: 1.2 Protocolo para la realización de audiencias virtuales por medios tecnológicos en la Jurisdicción de Familia		
Documentos y autores consultados: Protocolo 1: Acta 2:		
Tema	Protocolo 1	Acta 2
Tema 1: Definiciones		
Tema 2: Requisitos		
Tema 3: Ámbito de aplicación		
Tema 4: Identificación de las partes		
Tema 5: Lugar de conexión		
Tema 6: Tiempo de la audiencia		
Tema 7: Privacidad		
Tema 8: Deberes éticos		
Tema 9: Accesibilidad		
Tema 10: Dirección de la audiencia y uso de la palabra		
Tema 11: Conexión y soporte técnico		
Tema 12: Etapas del desarrollo de la audiencia		
Tema 13: Práctica de la prueba y entrevistas		

C. Matriz de análisis de contenido 2

Matriz de análisis de contenido 2			
Investigación sobre el impacto jurídico de la aplicabilidad de las audiencias virtuales en Derecho de Familia sobre la tutela del principio de inmediación de la prueba testimonial en Costa Rica, implementadas en el contexto de la pandemia de COVID-19 durante el 2020 y 2021.			
Objetivo del análisis de contenido: Identificar los aspectos de la virtualidad en la realización de audiencias virtuales, que inciden en el principio de inmediación de la prueba testimonial en Derecho de Familia. Categoría: 2.1 Virtualidad en la realización de audiencias virtuales			
Documentos y autores consultados: Documento 1: Documento 2: Documento 3:			
Tema	Documento 1	Documento 2	Documento 3
Tema 1: Estabilidad de la conexión			
Tema 2: Manejo de la herramienta tecnológica			
Tema 3: Claridad en la escucha e imagen			
Tema 4: Detalle en la observación de gestos de las personas			
Tema 5: Capacidad de percepción de emociones			
Tema 6: Seguridad y confianza del medio virtual			
Tema 7: Interferencia de terceras personas			
Tema 8: Confidencialidad de la audiencia			
Tema 9: Atención y seguimiento de la información			
Tema 10: Motivación para realizar consultas a las personas			
Tema 11: Fluidez en el interrogatorio			

D. Matriz de análisis de contenido 3

Matriz de análisis de contenido 3			
Investigación sobre el impacto jurídico de la aplicabilidad de las audiencias virtuales en Derecho de Familia sobre la tutela del principio de inmediación de la prueba testimonial en Costa Rica, implementadas en el contexto de la pandemia de COVID-19 durante el 2020 y 2021.			
Objetivo del análisis de contenido: Identificar los aspectos de la virtualidad en la realización de audiencias virtuales, que inciden en el principio de inmediación de la prueba testimonial en Derecho de Familia. Categoría: 2.2 Principio de intermediación de la prueba testimonial			
Documentos y autores consultados: Documento 1: Documento 2: Documento 3:			
Tema	Documento 1	Documento 2	Documento 3
Tema 1: Definición			
Tema 2: Requisitos			
Tema 3: Efectos			
Tema 4: Importancia y trascendencia			

E. Matriz de análisis de contenido 4

Matriz de análisis de contenido 4		
Investigación sobre el impacto jurídico de la aplicabilidad de las audiencias virtuales en Derecho de Familia sobre la tutela del principio de inmediación de la prueba testimonial en Costa Rica, implementadas en el contexto de la pandemia de COVID-19 durante el 2020 y 2021.		
Objetivo del análisis de contenido: Valorar las limitaciones jurídicas de la implementación de las audiencias virtuales a futuro en Derecho de Familia en relación con el principio de inmediación de la prueba testimonial.		
Categoría: 3. Limitaciones jurídicas de las audiencias virtuales respecto al principio de inmediación de la prueba testimonial		
Documentos y autores consultados: Documento 1: Documento 2:		
Tema	Documento 1	Documento 2
Tema 1: Recepción de la prueba ininterrumpida		
Tema 2: Posibilidad de interrogar a las personas		
Tema 3: Calidad de audio y video		
Tema 4: Capacidad de observación de gestos de las personas		
Tema 5: Intervención de terceras personas		
Tema 6: Seguridad y confianza en el medio virtual		
Tema 7: Seguimientos de la información		
Tema 8: Comprensión de los testimonios por parte del juez y jueza		

F. Cuestionario para entrevista a profundidad a personas juzgadoras

Cuestionario para entrevista a profundidad 1
Investigación sobre el impacto jurídico de la aplicabilidad de las audiencias virtuales en Derecho de Familia sobre la tutela del principio de inmediación de la prueba testimonial en Costa Rica, implementadas en el contexto de la pandemia de COVID-19 durante el 2020 y 2021.
Objetivos de la entrevista: - Examinar la experiencia en la implementación de audiencias virtuales en Derecho de Familia durante la pandemia por COVID-19 a partir del protocolo aprobado para ese fin. - Identificar los aspectos de la virtualidad en la realización de audiencias virtuales, que inciden en el principio de inmediación de la prueba testimonial en Derecho de Familia. - Valorar las limitaciones jurídicas de la implementación de las audiencias virtuales a futuro en Derecho de Familia en relación con el principio de inmediación de la prueba testimonial.
Persona entrevistada: Puesto o cargo: Fecha:
Pregunta 1: ¿Cómo define el principio de inmediación de la prueba testimonial? ¿Qué requisitos contempla? ¿Cuál es su relevancia en el proceso?
Espacio para respuesta 1:
Pregunta 2: ¿Cómo evaluaría la implementación de las audiencias virtuales en materia de familia hasta el momento? ¿El protocolo aprobado para normarlas regula todos los aspectos necesarios en relación con el principio de inmediación de la prueba testimonial?
Espacio para respuesta 2:
Pregunta 3: ¿Encuentra similitudes o diferencias entre realizar audiencias presenciales y virtuales en relación con el principio de inmediación de la prueba testimonial en materia de familia? ¿Considera que haya alguna limitación jurídica, afectación, vulneración o se tutela, garantiza de igual manera?
Espacio para respuesta 3:
Pregunta 4: ¿Cómo valora la participación de las personas intervinientes en las audiencias virtuales en relación con el principio de inmediación de la prueba testimonial en materia de familia? ¿Cree que esa modalidad pueda incidir en su participación en la audiencia, ya sea de manera positiva o negativa?
Espacio para respuesta 4:
Pregunta 5: ¿Considera que se afecta alguno de los principios especiales del Derecho de Familia en relación con el principio de inmediación de la prueba testimonial durante las audiencias virtuales?
Espacio para respuesta 5:
Pregunta 6: ¿Considera que la intervención de personas intervinientes como testigos es clara en la virtualidad en materia de familia? ¿Se logra comprender el mensaje verbal y el lenguaje corporal, así como el emocional? ¿Se afecta la fluidez del interrogatorio o la posibilidad de realizar preguntas y dar seguimiento al testimonio?
Espacio para respuesta 6:

Pregunta 7: ¿Tiene claro cómo se procede si se pierde la conexión cuando una persona está dando su testimonio? ¿Cómo afecta esto al principio de inmediación de la prueba testimonial en materia de familia?

Espacio para respuesta 7:

Pregunta 8: ¿Cómo se analiza la posibilidad de que existan terceras personas incidiendo en la prueba testimonial durante las audiencias virtuales tanto desde la perspectiva del principio de inmediación de la prueba como en la privacidad del proceso en materia de familia?

Espacio para respuesta 8:

Pregunta 9: ¿Cree que haya aspectos pendientes de analizar sobre el principio de inmediación de la prueba testimonial en la modalidad virtual?

Espacio para respuesta 9:

G. Cuestionario para entrevista a profundidad a personas magistradas y letradas

Cuestionario para entrevista a profundidad 2
Investigación sobre el impacto jurídico de la aplicabilidad de las audiencias virtuales en Derecho de Familia sobre la tutela del principio de inmediación de la prueba testimonial en Costa Rica, implementadas en el contexto de la pandemia de COVID-19 durante el 2020 y 2021.
Objetivos de la entrevista: - Examinar la experiencia en la implementación de audiencias virtuales en Derecho de Familia durante la pandemia por COVID-19 a partir del protocolo aprobado para ese fin. - Identificar los aspectos de la virtualidad en la realización de audiencias virtuales, que inciden en el principio de inmediación de la prueba testimonial en Derecho de Familia. - Valorar las limitaciones jurídicas de la implementación de las audiencias virtuales a futuro en Derecho de Familia en relación con el principio de inmediación de la prueba testimonial.
Persona entrevistada: Puesto o cargo: Fecha:
Pregunta 1: ¿Cómo evaluaría la implementación de las audiencias virtuales en materia de familia hasta el momento? ¿Cuál ha sido la respuesta de las personas juzgadoras? ¿Considera que es una modalidad que pueda mantenerse luego de la pandemia por COVID-19?
Espacio para respuesta 1:
Pregunta 2: ¿Qué aspectos se analizaron al elaborar el protocolo que regula las audiencias virtuales relacionados con el principio de inmediación de la prueba testimonial en materia de familia?
Espacio para respuesta 2:
Pregunta 3: ¿Considera que existe alguna limitación jurídica para la tutela del principio de inmediación de la prueba testimonial en la modalidad virtual en materia de familia?
Espacio para respuesta 3:
Pregunta 4: ¿Cómo valora el beneficio para las personas usuarias de su participación en las audiencias virtuales en relación con el principio de inmediación de la prueba testimonial en materia de familia? ¿Cree que esa modalidad pueda incidir en su participación en la audiencia, ya sea de manera positiva o negativa?
Espacio para respuesta 4:
Pregunta 5: ¿Considera que se requieren mejoras en el protocolo y en la práctica para que el principio de inmediación de la prueba testimonial se cumpla plenamente en la virtualidad en materia de familia?
Espacio para respuesta 5:
Pregunta 6: ¿Considera que se afecta alguno de los principios especiales del Derecho de Familia en relación con el principio de inmediación de la prueba testimonial durante las audiencias virtuales?
Espacio para respuesta 6:

Pregunta 7: ¿Cómo se analiza la posibilidad de que existan terceras personas incidiendo en la prueba testimonial durante las audiencias virtuales tanto desde la perspectiva del principio de inmediación de la prueba como en la privacidad del proceso en materia de familia?

Espacio para respuesta 7:

H. Cuestionario para entrevista a profundidad a personas litigantes

Cuestionario para entrevista a profundidad 3
Investigación sobre el impacto jurídico de la aplicabilidad de las audiencias virtuales en Derecho de Familia sobre la tutela del principio de inmediación de la prueba testimonial en Costa Rica, implementadas en el contexto de la pandemia de COVID-19 durante el 2020 y 2021.
Objetivos de la entrevista: - Examinar la experiencia en la implementación de audiencias virtuales en Derecho de Familia durante la pandemia por COVID-19 a partir del protocolo aprobado para ese fin. - Identificar los aspectos de la virtualidad en la realización de audiencias virtuales, que inciden en el principio de inmediación de la prueba testimonial en Derecho de Familia. - Valorar las limitaciones jurídicas de la implementación de las audiencias virtuales a futuro en Derecho de Familia en relación con el principio de inmediación de la prueba testimonial.
Persona entrevistada: Puesto o cargo: Fecha:
Pregunta 1: ¿Cómo define el principio de inmediación de la prueba testimonial? ¿Qué requisitos contempla? ¿Cuál es su relevancia en el proceso?
Espacio para respuesta 1:
Pregunta 2: ¿Cómo evaluaría la implementación de las audiencias virtuales en materia de familia hasta el momento? ¿Conoce el protocolo aprobado para normarlas? ¿Considera que regula todos los aspectos necesarios en relación con el principio de inmediación de la prueba testimonial?
Espacio para respuesta 2:
Pregunta 3: ¿Encuentra similitudes o diferencias entre realizar audiencias presenciales y virtuales en relación con el principio de inmediación de la prueba testimonial en materia de familia? ¿Considera que haya alguna limitación jurídica, afectación, vulneración o se tutela, garantiza de igual manera?
Espacio para respuesta 3:
Pregunta 4: ¿Cómo valora la participación de las personas intervinientes en las audiencias virtuales en relación con el principio de inmediación de la prueba testimonial en materia de familia? ¿Cree que esa modalidad pueda incidir en su participación en la audiencia, ya sea de manera positiva o negativa?
Espacio para respuesta 4:
Pregunta 5: ¿Considera que se afecta alguno de los principios especiales del Derecho de Familia en relación con el principio de inmediación de la prueba testimonial durante las audiencias virtuales?
Espacio para respuesta 5:
Pregunta 6: ¿Considera que la intervención de personas intervinientes como testigos es clara en la virtualidad en materia de familia? ¿Se logra comprender el mensaje verbal y el lenguaje corporal, así como el emocional? ¿Se afecta la fluidez del interrogatorio o la posibilidad de realizar preguntas y dar seguimiento al testimonio?
Espacio para respuesta 6:

Pregunta 7: ¿Cómo se analiza la posibilidad de que existan terceras personas incidiendo en la prueba testimonial durante las audiencias virtuales tanto desde la perspectiva del principio de inmediación de la prueba como en la privacidad del proceso en materia de familia?

Espacio para respuesta 7:

Pregunta 8: ¿Cree que haya aspectos pendientes de analizar sobre el principio de inmediación de la prueba testimonial en la modalidad virtual?

Espacio para respuesta 8:

**F. Protocolo para la realización de Audiencias Virtuales por Medios Tecnológicos en la
Jurisdicción de Familia**

CIRCULAR N° 144-2020

Asunto: Protocolo para la realización de Audiencias Virtuales por Medios Tecnológicos en la Jurisdicción de Familia.

**A LOS DESPACHOS JUDICIALES DE PAÍS QUE CONOCEN MATERIA DE
FAMILIA, PENSIONES ALIMENTARIAS, VIOLENCIA DOMÉSTICA, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA, ABOGADOS, ABOGADAS Y PÚBLICO EN GENERAL**

SE LES HACE SABER QUE:

Que la Corte Plena en sesión N°37-2020 celebrada el 29 de junio de 2020, artículo IV, aprobó el Protocolo para la realización de Audiencias Virtuales por Medios Tecnológicos en la Jurisdicción de Familia, el cual se transcribe a continuación:

**“PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES POR
MEDIOS TECNOLÓGICOS EN MATERIA DE FAMILIA**

DISPOSICIONES GENERALES

1. Objeto: Este protocolo regula el uso de las herramientas tecnológicas, en particular las videoconferencias, a fin de dar continuidad al servicio público de los Tribunales de Justicia, fomentar la realización de audiencias virtuales en materia de Familia, Pensiones Alimentarias, Violencia Doméstica, Niñez y Adolescencia por medios tecnológicos, garantizando la legitimidad y seguridad de estos, todo lo anterior cuando sea posible por la naturaleza de la actuación judicial.

2. Ámbito de aplicación. Este protocolo será de uso potestativo para la persona juzgadora a cargo del caso concreto bajo su conocimiento, debiendo evaluar para ello las condiciones y circunstancias de las personas usuarias del proceso respectivo y anuencia de las partes y sus representantes legales. Aplica para aquellos actos procesales que impliquen la recepción de prueba, en tanto se garantice el contradictorio, la igualdad procesal y demás principios procesales de la normativa de Familia. De igual forma, procede este instrumento para la realización de audiencias de conciliación, según los parámetros que se dirán y las audiencias de seguimiento en materia de violencia doméstica. Conforme a los avances tecnológicos y experiencia adquirida, se podrá realizar cualquier audiencia virtual; siendo que este protocolo NO sustituye NI enerva ninguna norma procesal o de fondo, vigente y aplicable a los procedimientos de las materias que conforman la Jurisdicción de Familia.

3. Tecnología segura. Para la realización de audiencias virtuales, únicamente se utilizará la plataforma Microsoft Teams, conforme a los criterios del Departamento de Tecnología de la Información y la Circular 36-DTI-2020, garanticen la seguridad y autenticidad en la obtención de la información, sin exponer los equipos y bases de datos de la institución.

4. Autenticación. Cuando se utilicen medios telemáticos, informáticos o de nuevas tecnologías, la autorización del documento se hará de la forma establecida por la ley o por la Corte Suprema de Justicia, según se dispone en la Ley N°7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993.

5. Identificación. En todo proceso judicial, el Juzgado solicitará de manera privada en cada caso concreto a la persona usuaria, a sus abogadas/os y representantes legales, los datos indispensables para su identificación y los números de teléfono que se guardará en archivo privado de exclusivo uso de la persona juzgadora quien debe garantizar la tutela de esa información sensible. En caso de duda, la autoridad judicial correspondiente, podrá hacer la verificación ante los Registros oficiales.

6. Lugar. La realización de las audiencias por videoconferencia podrá generarse, en el caso de personas juzgadoras, en la sede del Tribunal, desde sus oficinas o desde un local apropiado al efecto, con buena luminosidad, aislado de ruidos y distracciones externas. En el caso de las personas usuarias, podrán participar desde locales designados al efecto, desde las oficinas de sus representantes legales desde sus casas de habitación, según lo estime más apropiado la persona

juzgadora que dirige la audiencia en cuestión. El fondo que se observe en pantalla, deberá ser preferiblemente una pared color claro; prohibiéndose el uso de filtros para tal efecto.

7. Vestimenta. Las personas técnicas y juzgadoras que participen en audiencias virtuales por medios tecnológicos deberán respetar las mismas reglas de vestimenta establecidos por la institución para efectuar sus trabajos presenciales. En el caso de personas usuarias, representantes y personas abogadas, deberán vestir adecuadamente según las circunstancias.

8. Tiempo de las actuaciones. Las audiencias deberán iniciarse a la hora señalada, sin perjuicio que por motivos técnicos pueda iniciarse después, cuando exista causa justa y no se ocasione perjuicios a las partes. Si por algún motivo la audiencia virtual es suspendida o reprogramada, la autoridad judicial deberá informar de manera oportuna y con antelación a las personas usuarias participantes, e indicar las razones de la decisión adoptada. Quedará a criterio de la persona juzgadora que dirige la audiencia virtual, la espera de conexión de alguna de las partes o participante que así se requiera, lo anterior bajo los alcances del numeral 148 del Código Procesal Civil de 1989, al menos realizando cinco intentos de conectividad con las personas convocadas a la audiencia dejando constancia de hora y fecha de los intentos en el expediente y los medios utilizados para la conectividad.

9. Privacidad. Las audiencias virtuales serán privadas; entendiendo con ello que solamente podrán participar aquellas personas requeridas al llamamiento judicial, y la parte deberá respetar la privacidad de la diligencia. En asuntos no contenciosos a solicitud de parte podrá extenderse la diligencia a familiares indicados por el solicitante.

10. Carpeta tecnológica. Las gestiones, resoluciones y actuaciones en audiencias virtuales, se realizarán en audio y video, pero solamente quedarán grabadas en audio e incorporadas inmediatamente al concluir, en la carpeta correspondiente del expediente electrónico, mediante la aplicación de la herramienta institucional del SIGAO.

11. Deberes éticos. Las personas juzgadoras, partes, representantes y abogadas, tendrán los mismos deberes de lealtad, probidad, uso racional del sistema y respeto a los demás participantes en la videoconferencia, que tendrían si la diligencia se realizara en forma presencial. Al efecto, se podrán aplicar las sanciones establecidas en el Código Procesal Civil de 1989, Ley Orgánica del Poder Judicial y Códigos de Ética que regulan la función de las personas juzgadoras y litigantes.

Con respecto a las personas usuarias y sus representaciones letradas, se deberá indicar que deben conducirse de forma respetuosa, en todo momento, al dirigirse a la persona juzgadora o las demás personas intervinientes en la audiencia, evitando todo comportamiento malicioso, temerario, negligente, dilatorio, irrespetuoso o fraudulento.

En todas las fases de las audiencias virtuales debe primar el principio de lealtad procesal, debiendo quienes participan abstenerse en todo momento de intentar manipular ilegalmente las declaraciones de las personas testigos, de partes o utilizando instrumentos de comunicación de cualquier tipo que permitan sugerir las respuestas, u obtener declaraciones o manifestaciones que no resulten espontáneas, que sean falsas, parcializadas, o que no correspondan al conocimiento directo de los hechos que pueda tener la persona declarante o quien rinde el dictamen pericial.

12. Uso de intérpretes. En la realización de audiencias por medios tecnológicos, en caso de ser necesario, el Tribunal deberá considerar el servicio de intérpretes y Lesco, que permitan recibir en forma comprensible la información; con este propósito la institución velará por obtener los recursos humanos, materiales y económicos para este fin.

13. Accesibilidad. Cuando se trate de personas con alguna condición de vulnerabilidad, se tomarán las previsiones para la participación en la audiencia virtual, conforme a los avances tecnológicos y las políticas institucionales de accesibilidad. Para ello las partes y sus representaciones letradas, deberán informar de previo al Tribunal de las posibles condiciones de vulnerabilidad que se deban contemplar para la realización de la audiencia que interesa. Es importante aplicar los lineamientos de la Circular 173-2019 de la Secretaría de la Corte, respecto de la “Modificación a las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad”, para el tratamiento del señalamiento y celebración de las audiencias virtuales.

14. Dirección de la audiencia oral. La persona juzgadora o el Tribunal, al utilizar plataformas o medios electrónicos para la realización de audiencias virtuales, deberán ejercer sus facultades de dirección de la audiencia en forma respetuosa y eficiente, que permita un espacio razonable a las partes para ejercer la defensa de sus intereses y a la vez impida las pérdidas innecesarias de tiempo.

Se deberá respetar estrictamente la asignación del uso de la palabra efectuada por la persona juzgadora, cumpliendo las reglas previamente establecidas para intervenir durante el transcurso de

la audiencia y respetando el espacio asignado a las demás personas intervinientes; activando la persona usuaria el micrófono cuando así lo indique la persona juzgadora.

Aunado a lo anterior, las partes y demás personas intervinientes de la audiencia virtual deberán mantener plena atención a lo que acontece en ese acto procesal, no pudiendo durante su trámite hacer uso del teléfono celular para comunicarse con terceros o atender otras cuestiones distintas a las que corresponden a esa diligencia, salvo previa autorización de la persona juzgadora por causa debidamente justificada, o para la comunicación privada que puede existir entre la parte y su abogado o abogada.

Las partes y demás intervinientes deberán mantener activada la cámara en todo momento, durante la realización de la audiencia virtual, de modo que la persona juzgadora pueda visualizar lo que ocurre en dicha diligencia.

Se deberá tomar en consideración el derecho de las partes a ser asesoradas por su representante legal. Si la parte y su representante legal no se encuentren en el mismo recinto, se permitirá que estos se contacten vía telefónica, WhatsApp u otro medio idóneo, privado y simultáneo de comunicación que autorice la persona juzgadora, y que permita la privacidad cliente – abogado, otorgando para ello un espacio temporal razonable, pero impidiendo las pérdidas innecesarias de tiempo. La conversación entre la representación legal y la parte que ésta representa no puede ser grabada ni debe respaldarse, lo anterior en respeto de la privacidad de este tipo de comunicaciones.

15. Formas alternas de resolución de conflictos. Si en el transcurso de las audiencias virtuales efectuadas por medios tecnológicos surge una forma alterna de resolución del conflicto, se interrumpirá la grabación del acto, y quedará consignada, únicamente la formulación de los acuerdos pactados.

Respecto a la conciliación, no procederá en los procesos de violencia doméstica.

ACTUACIONES PREVIAS A LA AUDIENCIA

16. Consentimiento y verificación de las personas usuarias que participarán. Para facilitar la identificación de los usuarios, antes de celebrar la audiencia se podrá obtener del Tribunal Supremo de Elecciones, la cuenta cedular de cada uno, con foto; aplicando para ello el artículo 95

de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones respecto de la validez de la documentación de identidad durante la pandemia.

Con respecto a personas extranjeras, se procederá a valorar la documentación aportada, así como la posible consulta electrónica ante la Dirección de Migración y Extranjería. En materia de Violencia Doméstica no se realizará en forma virtual la audiencia cuando la identidad o identificación solo pueda corroborarse personalmente.

Aunado a lo anterior y como mecanismo para garantizar el debido proceso, así como el derecho de tutela judicial efectivo, se requerirá contar con el consentimiento previo de las partes para desarrollar la audiencia bajo la modalidad virtual. Se debe de informar lo que se requiere para su acceso u obtención de actas y otros documentos.

En caso de que alguna de las partes alegue circunstancias por las cuales no puede participar en la realización de la audiencia virtual, quedará a discreción de la persona juzgadora celebrar la diligencia judicial de forma mixta, con participación física de quienes opten por este modelo de audiencia, y con participación virtual, de quienes estén de acuerdo.

17. Soporte técnico a las personas usuarias. Entendiendo que existe una brecha tecnológica y que todo cambio produce cierta resistencia, previamente a celebrar la audiencia se le dará soporte técnico a las personas usuarias y sus abogados, y abogadas, explicándoles como bajar la aplicación, cómo conectarse y como participar en la reunión virtual. Resaltando las bondades de uso de las plataformas tecnológicas. Las personas técnicas judiciales realizarán dicho trabajo, sin perjuicio de que las personas juzgadoras colaboren en esta labor. La persona técnica judicial, deberá coordinar con las partes, dos días antes de la celebración de la audiencia, una prueba antes de la audiencia para verificar que han logrado establecer una conexión adecuada y que se ha comprendido cómo utilizarla; lo anterior con al menos dos días de antelación.

18. Señalamiento. Se confeccionará la resolución que señale hora y fecha para llevar a cabo la audiencia virtual; en ella se informará a las partes la utilización de la aplicación Microsoft Teams, con el fin de llevar a cabo la audiencia virtual. Se informarán los requerimientos de contar con computadora o bien dispositivo móvil con cámara y conexión a internet con al menos 3 megas de ancho de banda disponible en todo momento durante la audiencia. Se requiere además que cada una de las partes y sus representaciones letradas, informen al Despacho la dirección de correo electrónico de todas las personas que intervendrán en la diligencia judicial, para agendar el

señalamiento respectivo en la plataforma TEAMS, lo cual estará a cargo de la persona técnica judicial designada para tal función. Se advertirá que, de no conectarse a la aplicación a la hora y fecha señaladas, sin justa causa, se podrían aplicar las consecuencias de inasistencia que señala el artículo 325, 343 y 434 ambos del Código Procesal Civil de 1989. Se hará ver a las partes su obligación de comunicar al tribunal, previo a la hora señalada para la audiencia, cualquier inconveniente que hubieren tenido para lograr la conexión. En la misma resolución se solicitará a las partes y/o a sus abogados, y abogadas, indicar los números de teléfono de todas las personas intervinientes a fin de poderles contactar de una forma más expedita. Será obligación de cada persona participante de la audiencia virtual, tomar las previsiones necesarias para mantener la conexión del dispositivo que utilice.

CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.

19. Documentación electrónica de la audiencia. La audiencia deberá grabarse en audio mediante el SIGAO, el cual se habilitará junto con la aplicación del Microsoft Teams, a fin de que la audiencia quede incorporada al expediente electrónico, o bien en audio y video cuando las posibilidades de la Institución lo permitan. Para la grabación se encargará a una persona técnica judicial que se designará, quien seguirá el procedimiento establecido en el manual elaborado por Tecnología de la Información. Cuando así se solicite, se entregará una copia de la grabación a las partes y sus representantes legales, previa coordinación en la secretaría del Despacho correspondiente. Se advierte la posibilidad de documentar la diligencia judicial mediante acta escrita, en caso de que el SIGAO no funcione.

20. Prueba técnica previa a la audiencia. El día de la audiencia, con treinta minutos de anticipación, la persona técnica judicial designada para tal efecto deberá realizar y verificar que la red está disponible, previa prueba del equipo y la conexión, con las partes y personas convocadas a participar en la audiencia virtual. En caso de que se tenga problemas de red u otro de naturaleza objetiva a criterio de la persona juzgadora que imposibilite la conexión, se informará de inmediato a las partes vía telefónica, se dejará constancia en el expediente; ante esa eventualidad la persona juzgadora dará prioridad para la reprogramación de una nueva audiencia.

21. Verificación de conexión. A la hora y fecha señaladas, la persona juzgadora procederá a verificar que las partes estén conectadas a la aplicación. Si una o ambas partes y/o sus

representantes legales, omiten conectarse y no informan de inconveniente alguno al tribunal, solo se dejará constancia de ello en el expediente y posteriormente se resolverá por escrito lo que legalmente corresponda.

Si al finalizar una audiencia o durante su realización, la persona técnica judicial o algún miembro del tribunal se percatan de problemas en la grabación de lo acontecido; si producto de un problema de conexión no se entendió o quedó bien consignada la manifestación de una de las personas participantes, el tribunal tomará las decisiones que correspondan con la finalidad de corregir lo anterior, ya sea pidiendo a la persona que repita lo indicado, o bien mediante otra vía conforme las reglas establecidas en el Código Procesal Civil.

22. Identificación de las partes. Verificada la conexión de todas las partes y/o sus representantes legales, la persona juzgadora dará la bienvenida, explicará las reglas de la audiencia y solicitará la identificación de cada persona. Se inicia con la parte actora, se les solicita acercar su rostro a la cámara, luego acercar a la cámara su documento de identidad e indicarán en forma oral su nombre y apellidos; el mismo procedimiento se seguirá con el abogado de la parte actora y con las demás partes, a todos los cuales se le requerirá que indiquen de manera expresa y libre, que están conformes con la realización de la audiencia por este medio. El documento de identidad se podrá cotejar con la cuenta cedular, que previamente se obtuvo del Tribunal Supremo de Elecciones desde intranet en la página web de consultas en línea sobre información de la ciudadanía.

23. Etapas de la audiencia. La audiencia se llevará a cabo cumpliendo todas y cada una de las etapas que dispone la normativa procesal vigente.

24. Uso de la palabra. La persona juzgadora explicará a quienes comparecen a la audiencia virtual la forma en que se asignará la palabra a lo largo de esa actuación procesal, girando las indicaciones que considere importantes para la adecuada realización de la audiencia. La parte que desee intervenir deberá hacerlo saber a quién preside, y esperar a que esta le permita hacer uso de la palabra dentro de la audiencia y será hasta entonces que podrá encender el micrófono.

Para facilitar la comunicación, las personas intervinientes deberán mantener sus micrófonos desactivados, y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra. Una vez finalizada su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

25. Acceso al expediente. En todo momento, durante la realización de la audiencia virtual, se garantizará el acceso al expediente de las partes y otras personas intervinientes legitimadas para consultarlo a través del Sistema de Gestión en línea. Previo a la realización de la audiencia, las partes deben solicitar el acceso de gestión de línea, para acceder a la consulta. De no hacerlo, la persona juzgadora siempre tendrá acceso al escritorio virtual por medio de las plataformas tecnológicas autorizadas por el Poder Judicial y al expediente electrónico en formato de archivo PDF, de modo que pueda proyectarse, y ser consultado, a través de la plataforma tecnológica utilizada para llevar a cabo la audiencia virtual.

Consideraciones especiales en materia probatoria.

26. Sobre la práctica de prueba. La prueba se evacuará conforme las reglas establecidas en el Código Procesal Civil de 1989, Ley de Pensiones Alimentarias, Ley contra la Violencia Doméstica, y Código de Niñez y Adolescencia; entre otras leyes conexas que regulen aspectos de práctica de prueba. Será deber de cada persona juzgadora resolver sobre la disposición, incorporación, absorción y comunidad de la prueba respectiva ofrecida en la audiencia virtual.

27. Entrevista de personas menores de edad, adultas mayores o con discapacidad. Se sugiere realizar dicha entrevista en el recinto judicial, o bien, en el lugar de residencia de la persona usuaria, dependiendo de las circunstancias de dicha persona. En casos excepcionales de requerirse dicha entrevista por medio de la audiencia virtual, la persona juzgadora deberá asegurarse de que la entrevista se está realizando sin la intervención de terceras personas, salvo en aquellos casos en que así lo requiera quien se entrevista. No se deberá filmar la imagen de la persona menor de edad por entrevistar.

28. En materia de Violencia Doméstica. Los asuntos bajo el procedimiento de la Ley contra la Violencia Doméstica (Nº7586), seguirán su tramitación conforme dispone dicha normativa, dejando claro que se podrán celebrar audiencias virtuales, siempre y cuando, la persona juzgadora a cargo del caso concreto defina la procedencia de este protocolo, garantizando el debido proceso, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de las posibles condiciones de vulnerabilidad de las personas usuarias de la administración de justicia. No se realizarán audiencias virtuales en aquellos procesos donde hay CLAIS.

Disposiciones finales.

29. Suspensión o reprogramación de audiencias. Las audiencias virtuales se llevarán a cabo, sin interrupción, salvo por las causas legalmente previstas por el ordenamiento jurídico. En caso de que se produzca un fallo en la comunicación, se procurará restablecer a la brevedad posible para continuar con el acto procesal. Si la falla se produce por caso fortuito o fuerza mayor, se deberá dar un plazo razonable para reanudar la audiencia, el cuál será comunicado a las partes vía telefónica, transcurrido el cual podrá reprogramarse la audiencia en los plazos que dispone la ley y se dará prioridad para la reprogramación de una nueva audiencia. En caso de suspensiones o interrupciones que puedan considerarse maliciosas, violatorias del principio de lealtad procesal, que contravengan lo dispuesto por el numeral 17 de este protocolo y el artículo 100 del Código Procesal Civil de 1989, será considerado por la persona juzgadora al momento de sancionar el abuso procesal.

30. Parte dispositiva. En aquellos asuntos donde deba dictarse la parte dispositiva de la decisión judicial, la persona juzgadora informará a las partes y/o sus abogados, y abogadas, el tiempo prudencial que dispondrá para emitir su resolución, y las convocará a la hora dispuesta para la reanudación de la audiencia virtual con la finalidad de informar sobre el resultado del proceso. La sentencia integral se notificará a los medios señalados por las partes, conforme a la norma procesal aplicable.

31. Minuta de la audiencia. De la audiencia, la persona juzgadora que llevó a cabo la diligencia judicial levantará una minuta que contenga mención de los aspectos acontecidos durante su desarrollo, y por la modalidad virtual de la audiencia se firmará únicamente por la persona juzgadora. En defecto del sistema SIGAO, la persona juzgadora deberá levantar un acta sucinta de la diligencia llevada a cabo.

32. Vigencia. Rige a partir de su publicación”.

- 0 -

De conformidad con la circular N°67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos. Publíquese una sola vez en el Boletín Judicial.

San José, 6 de julio de 2020.

Licda. Silvia Navarro Romanini

Secretaria General

Corte Suprema de Justicia